BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 19
de julio de 2005

Año CXIII
Número 30.698

Precio $ 0,70

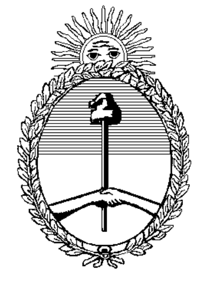

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

DECRETOS

TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Decreto 835/2005

Sustitúyese el artículo 1079 del Capítulo XXX del Digesto Marítimo y Fluvial, denominado “De los baqueanos”, establecido por Decreto Nº 741/74 e incorpórase el artículo 1107, aprobado la citada norma y referidos ambos a los períodos de trabajo y descanso de los profesionales mencionados.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° P-17.946-c-v/2003 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el texto actual del Capítulo XXX del “DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL”, denominado “DE LOS BAQUEANOS”, establecido por Decreto N° 741 del 2 de septiembre de 1974, no contempla los períodos de trabajo y descanso de dichos profesionales.

Que el error humano es la causa primaria de la mayoría de los accidentes relacionados con el transporte por agua, de acuerdo con todos los estudios realizados, por tal motivo las acciones de prevención que se lleven adelante deben efectivamente reducir la incidencia del error humano.

Que atento a la problemática del cansancio producido en los profesionales del arte de navegar y su relación con el factor humano como causa de los accidentes navieros, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha concluido que gran parte de los siniestros acaecidos provienen de la fatiga de los tripulantes y de los profesionales que cumplen tareas de asesoramiento de ruta, tal el caso de Prácticos, Baqueanos y poseedores de Certificado de Conocimiento de Zona, cuando la navegación se desarrolla por un tiempo prolongado, máxime teniendo en cuenta la realizada en aguas restringidas.

Que el texto actual del artículo 11 del Capítulo I del “REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA LOS RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA” que como Anexo I forma parte del Decreto N° 2694 del 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, establece que el práctico tendrá derecho a gozar de hasta SEIS (6) horas continuadas de descanso en el buque en el que esté ejerciendo sus funciones, cuando sus servicios hayan sido prestados ininterrumpidamente por un período de OCHO (8) horas.

Que los Baqueanos y poseedores de Certificado de Conocimiento de Zona desarrollan su actividad profesional como asesores de ruta y gobierno en un plano de igualdad con los Prácticos, por lo que les corresponde gozar del mismo período de descanso.

Que teniendo en cuenta las zonas de navegación y a los fines de incrementar los parámetros inherentes a la Seguridad de la Navegación y la Protección del Medio Ambiente, es necesario establecer normas reglamentarias que contemplen los períodos de descanso de los Baqueanos y poseedores de Certificado de Conocimiento de Zona.

Que es función de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regular la navegación en aguas de jurisdicción nacional.

Que han tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA :

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1079 del Capítulo XXX del “DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL”, denominado “DE LOS BAQUEANOS”, establecido por Decreto N° 741 del 2 de septiembre de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1079.- En los buques de la matrícula nacional y aquellos de bandera extranjera con tratamiento de buque argentino, el Baqueano podrá ser relevado por el Capitán o Patrón cuando estos últimos lo estimasen conveniente, siempre que se encuentren habilitados como Baqueano o posean Certificado de Conocimiento de Zona, a cuyo efecto montarán la guardia correspondiente”.

Art. 2° — Incorpórase el artículo 1107 del Capítulo XXX del “DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL”, denominado “DE LOS BAQUEANOS”, establecido por Decreto N° 741 del 2 de septiembre de 1974, con el siguiente texto:

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

"Artículo 1107.- Los Baqueanos y poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona deberán tener un período de descanso de SEIS (6) horas continuas, luego de OCHO (8) horas de navegación ininterrumpida, entendiéndose como navegación todo el tiempo que el buque no está amarrado a muelle.

En caso de que el Capitán evalúe la posibilidad de arribar a un puerto o fondeadero, dentro de las próximas DOS (2) horas de haber transcurrido el plazo de navegación establecido en el párrafo anterior, podrá continuar la navegación".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 836/2005

Prorrógase la designación transitoria de Director de Técnica Jurídica de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO, el Expediente N° S02:0000538/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 1230 del 12 de diciembre de 2003, N° 1387 del 13 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en los cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 1387/2004 han sido prorrogadas las designaciones transitorias del Cdor. Pablo Luis SANTOS en el cargo de Director de Administración y al Dr. Mario Alberto VASSENA en el cargo de Director de Técnica Jurídica de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, efectuadas oportunamente por el Decreto N° 1230/2003.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorróganse, a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio, en el cargo Nivel B F.E III – Director de Administración del Cdor. Pablo Luis SANTOS (D.N.I. N° 13.508.351) y en el cargo Nivel B F.E III – Director de Técnica Jurídica del Dr. Mario Alberto VASSENA (D.N.I. N° 4.394.247) de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, efectuadas oportunamente por el Decreto N° 1387 del 13 de octubre de 2004, con carácter de excepción a los establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 2° — Los cargos mencionados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto N° 993/1991 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1387/2004.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismo Descentralizado 200 DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 837/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director General de Planificación Tecnológica e Industrial, dependiente de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 280 del 26 de junio de 2003, N° 1290 del 27 de setiembre de 2004, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto N° 280/03 se designó con carácter transitorio al Contador Héctor Guillermo DREWES en el cargo Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, Director General de Planificación Tecnológica e Industrial dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto N° 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto N° 1290/04.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION TECNOLOGICA E INDUSTRIAL, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la inter-

vención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado a partir del 10 de diciembre de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo fijado en el artículo 2° del Decreto N° 280/03, prorrogado por su similar N° 1290/04, por el cual se designó con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), al Contador Héctor Guillermo DREWES (DNI. N° 5.530.553) en el cargo de Director General de Planificación Tecnológica e Industrial, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1°.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 838/2005

Dase por designado Gerente de Obras y Servicios Viales de la planta permanente de la mencionada Dirección Nacional, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 10786-P-2004, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 25.827 y N° 25.967, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes N° 25.827 y N° 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de las mismas en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentra vacante el cargo de Gerente de Obras y Servicios Viales, que resulta indispensable cubrir con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del organismo mencionado.

Que mediante la Resolución N° 1867 de fecha 15 de diciembre de 2004 suscripta por el señor Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD se dio cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al Decreto - Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467, a fin de designar al Ingeniero Don Sandro FERGOLA a cargo del despacho de la mencionada Gerencia.

Que el Ingeniero Don Sandro FERGOLA reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, a partir del 15 de diciembre de 2004, al Ingeniero Don Sandro FERGOLA (D.N.I. N° 17.281.112) en el cargo de Gerente de Obras y Servicios Viales de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2° — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

SECRETARIA DE TRABAJO

Decreto 840/2005

Asígnase transitoriamente la función de Jefe del Departamento de Administración Sindical dependiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.103.483/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 22 de fecha 18 de abril de 2002, la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 250 del 23 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que mediante la Ley N° 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la Relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto N° 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que por la Decisión Administrativa N° 22/02, se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 250/97 se aprobó la apertura inferior de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, creándose, entre otros, el Departamento de Administración Sindical.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 601/02 se estableció que la asignación de funciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 491/02 comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación o compromiso presupuestario.

Que el cargo de Jefe de Departamento de Administración Sindical (Nivel C) de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante.

Que resulta necesario asignar transitoriamente la función de Jefe de Departamento de Administración Sindical de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a una persona que reúna los requisitos de idoneidad para cumplir con la misión asignada.

Que la persona propuesta posee la experiencia y las condiciones para ejercer la función de Jefe del Departamento de Administración Sindical de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, artículo 1° del Decreto N° 491/02 y artículo 2° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnase transitoriamente la función de Jefe del Departamento de Administración Sindical dependiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Dra. Doña Silvia Susana JACQUEMOUD de DABADIE (M.I. N° 6.177.180), Legajo N° 17.274 —Nivel C— Grado 8.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 –MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 841/2005

Asígnase con carácter transitorio la función de Coordinadora de Capacitación de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.088.677/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 601 del 11 de abril de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 1329 de fecha 29 de septiembre de 2004, las Decisiones Administrativas Nros. 22 de fecha 18 de abril de 2002 y 1 del 11 de enero de 2005, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 70 de fecha 29 de noviembre de 2004, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 321 de fecha 22 de abril de 2002, 620 de fecha 7 de septiembre de 2004 y 785 de fecha 1 de noviembre de 2004, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuestas de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 601/02 se estableció, entre otros aspectos, que la asignación de funciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 491/02 comprende aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por Decisión Administrativa N° 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 321/02, se aprobó su estructura organizativa en lo concerniente a las unidades de nivel inferior al primer nivel operativo.

Que por Decreto N° 1329/04 se aprobó la estructura del primer nivel operativo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo al organigrama, responsabilidad primaria, acciones y dotación, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de ese Decreto.

Que por Resolución N° 785/04 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se creó, en el ámbito de la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, la Coordinación de Capacitación, con las acciones que se detallan en el Anexo que forma parte de la Resolución citada.

Que por Resolución N° 620/04 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se asignaron las funciones de coordinar las actividades de capacitación que se desarrollan en el ámbito de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, a partir del 1 de agosto de 2004, a la Licenciada Doña María Rosa FRANETOVICH (M.I. N° 6.516.467).

Que por Decreto N° 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 70 de fecha 29 de noviembre de 2004, se incorporó al nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Coordinación de Capacitación con Nivel IV.

Que entonces resulta indispensable, por la particular naturaleza de las tareas que le corresponden a dicha Función, proceder a su inmediata asignación y con carácter transitorio, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos establecidos.

Que por lo tanto corresponde asignar la Función Ejecutiva de Nivel IV correspondiente a la Coordinación de Capacitación de la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Licenciada Doña María Rosa FRANETOVICH (M.I. N° 6.516.467) Nivel B – Grado 3.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnase, con carácter transitorio, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Función Ejecutiva Nivel IV, Coordinadora de Capacitación de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a la Licenciada Doña María Rosa FRANETOVICH (M.I. N° 6.516.467) Nivel B – Grado 3, con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2° — La Función involucrada deberá ser cubierta conforme los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva asignación.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Decreto 842/2005

Dase por prorrogada la designación de Interventor.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 88.158/2005-S.S.SALUD, Decreto N° 1013 del 28 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el VISTO se prorrogó el mandato conferido al Dr. Fernando DAPERO (D.N.I. N° 16.385.485) en su carácter de Interventor del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.

Que no obstante haber operado el vencimiento del plazo previsto para el mandato conferido, el interventor ha desarrollado en forma ininterrumpida sus funciones hasta el presente, tal como se desprende de las constancias obrantes en el expediente del VISTO.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dar por prorrogado el mandato conferido al Interventor desde que culminara el plazo previsto por Decreto 1013/03.

Que asimismo, a los fines de asegurar el logro de los objetivos previstos resulta necesario disponer la prórroga de la gestión del actual Interventor.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada la designación del Dr. Fernando DAPERO (D.N.I. N° 16.385.485), como Interventor en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, desde la finalización del mandato acordado por el Decreto N° 1013 del 28 de abril de 2003 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2° — Para el ejercicio de dicho cargo, el Interventor contará con las facultades establecidas por los artículos 11 y 13 de la Ley 19.322, modificada por la Ley 19.761.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

Decreto 843/2005

Dase por concluida la intervención en el citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Ambiente y asígnase, con carácter transitorio, la función de Director del mismo.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO los Decretos Nros. 339 del 3 de marzo de 1987, 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios, 1532 del 24 de agosto de 1992, 19 del 8 de julio de 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y el Expediente N° 1-2002-13.993/04-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas actuaciones la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del citado Ministerio propicia instrumentar la regularización en forma definitiva de la conducción del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO), organismo descentralizado dependiente de la referida jurisdicción ministerial, disponiendo el cese de la intervención del citado organismo dispuesta oportunamente por el Decreto N° 339/87 en orden a haber desaparecido las circunstancias que motivaron la misma y consecuentemente limitando la designación de Interventor en el comentado organismo del Dr. D. Marcelo Gabriel BONO (D.N.I. N° 13.340.419) dispuesta por el Decreto N° 1532/92 y confirmada por el Decreto N° 19/95.

Que asimismo la citada Subsecretaría propicia instrumentar la asignación de la función jerarquizada de Director del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO), la cual se encuentra vacante.

Que la inmediata cobertura de la función aludida resulta imprescindible atento a la naturaleza de la misma y a efectos de asegurar la normal continuidad de las acciones y prestaciones del organismo en cuestión.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se definió, entre otros aspectos, que toda designación de personal o asignación de funciones al mismo, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 601/02, se especificó que la asignación de funciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 491/02 comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que a los efectos de concretar la comentada asignación de funciones fueron evaluados los antecedentes del Doctor Dn. Marcelo Gabriel BONO, quien fuera Interventor del organismo y ocupa en el mismo un cargo de la planta permanente categoría "D" – Grado "1", del régimen escalafonario aprobado por el Decreto N° 277/91 y sus modificatorios, correspondiente a la Carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, contando dicho profesional con la formación académica y la experiencia requerida para ejercer tal función.

Que conforme con lo previsto en el plexo escalafonario referido la asignación de la función jerarquizada de Director, tal el caso motivo del presente, debe realizarse por concurso, debiendo el candidato, además de aprobar el concurso respectivo y cumplir con los requisitos en él previstos, revistar en la categoría "C" del citado escalafón.

Que teniendo en cuenta el tiempo material que demanda la organización y resolución de una medida de esa naturaleza y considerando la urgente necesidad de formalizar la cobertura de la función jerarquizada de Director del organismo, se propicia realizar la asignación de la función en cuestión, en forma transitoria y con carácter de excepción a la normativa específica, por un plazo determinado, mientras se adoptan las acciones tendientes a la instrumentación del concurso correspondiente.

Que el gasto que demande la asignación de funciones propiciada será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99

inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto mediante el Decreto N° 491/02 y su reglamentario N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dar por concluida la Intervención en el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO), organismo descentralizado perteneciente al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, dispuesta por el Decreto N° 339/87.

Art. 2° — Limítase la designación de Interventor del organismo antes citado del Doctor Dn. Marcelo Gabriel BONO (D.N.I. N° 13.340.419) efectuada mediante el Decreto N° 1532/92 y confirmada por el Decreto N° 19/95.

Art. 3° — Asígnase, con carácter transitorio, la función jerarquizada de Director del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO) al Doctor Dn. Marcelo Gabriel BONO (D.N.I. N° 13.340.419), quien ocupa un cargo de la planta permanente del referido establecimiento categoría "D" – Grado "1", correspondiente al régimen escalafonario aprobado por el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios. La asignación de funciones aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los artículos 11 y 37 del Anexo I del citado Decreto.

Art. 4° — La función involucrada en el artículo precedente deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección establecidos en el Capítulo VI, artículos 37 y subsiguientes, del Anexo I del Decreto N° 277/91 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente.

Art. 5° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 844/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director Nacional de Emergencias Sanitarias, dependiente de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO los Decretos N° 1113 del 21 de noviembre de 2003 y 1539 del 2 de noviembre de 2004 y lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente N° 1-2002-9250/03-6 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1113/03 y en función de las previsiones emergentes del Decreto N° 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor Dn. Carlos Luis SANGUINETTI en el cargo de Director Nacional de Emergencias Sanitarias, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I.

Que el referido acto administrativo disponía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto N° 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el plazo precedentemente señalado fue prorrogado por igual término por el Decreto N° 1539/04 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Emergencias Sanitarias, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto N° 491/02, artículo 1°.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado, a partir del 19 de enero de 2005 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria como Director Nacional de Emergencias Sanitarias, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, del doctor Dn. Carlos Luis SANGUINETTI (D.N.I. N° 10.076.523).

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulo III del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1°.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 394/2005

Autorízase a Necon S.A., en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Area CNO-3 "Caimancito", ubicada en la provincia de Jujuy, a ceder el cien por ciento de su participación en la totalidad de los derechos y obligaciones sobre dicha concesión, a favor de Homaq S.A. y JCR S.A.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0163399/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1275 de fecha 21 de julio de 1992 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CNO-3 "CAIMANCITO" ubicada en la Provincia de JUJUY al consorcio NECON SOCIEDAD ANONIMA y PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de la Concesión queda así ejercida por: NECON SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%) y PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que sobre estas bases NECON SOCIEDAD ANONIMA desea ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su derecho de participación sobre la Concesión de Explotación en el Area CNO-3 "CAIMANCITO" equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de los derechos, intereses, títulos y obligaciones sobre dicha concesión, a favor de HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a favor de JCR SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%), quienes aceptan dicha cesión sin ninguna reserva y asumen los derechos y obligaciones emergentes de dicha participación.

Que conforme lo anterior la firma cedente y las cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que de autorizarse la cesión solicitada la titularidad en la Concesión de Explotación sobre el Area CNO-3 "CAIMANCITO", ubicada en la Provincia de JUJUY, será ejercida por PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%), HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y por JCR SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que las empresas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de permisos y/o concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa NECON SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación en el Area CNO-3 "CAIMANCITO" ubicada en la Provincia de JUJUY, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, ello es, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de los derechos y obligaciones sobre dicha concesión, a favor de HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%), y a favor de JCR SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Artículo 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de la cual caducará la mencionada autorización.

Art. 3º — La empresa cedente y las empresas cesionarias involucradas en la cesión que por la presente decisión administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 387/2005

Apruébase una contratación celebrada por el citado ente autárquico del ámbito de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente Nro. 1306/05 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nro. 24.557, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002; 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución S.R.T. Nro. 134 de fecha 4 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 577/03 se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el citado Decreto dispone, asimismo, que las contrataciones realizadas por una entidad descentralizada deben ser aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, cuando sean iguales o superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de una contratación de personal especializado, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la contratación que se impulsa resulta necesaria para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que constituyen el objeto de la contratación.

Que para tal fin, se cuenta con los recursos del artículo 1° de la Resolución S.R.T. Nro. 134/96.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 1° y 3° del Decreto Nro. 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme las condiciones, plazo y monto mensual allí consignado.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa se atenderán con los recursos del artículo 1° de la Resolución S.R.T Nro. 134/96.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

Nueva contratación bajo la modalidad locación de servicios Dto. N° 1184/01 ANEXO

Apellido y Nombre	D.N.I	Período de vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Lugar de Prestación de Servicios
BELLO, Héctor Daniel	12.462.142	16/03/2005 al 31/12/2005	Consultor C Rango IV	$ 2.164.00	Dpto. de Comisiones Médicas y Homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 388/2005

Apruébase una contratación de la citada Jurisdicción, celebrada en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.113.627/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
PAZ, SERGIO ANDRES	16.580.800	CONSULTOR B III	2.800	22.400	01/05/05	31/12/05	DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			2.800	22.400			

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 389/2005

Apruébanse contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular N° 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Expediente N° 1-2002-0838029759/05-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE tramita la propuesta de contratación de diversos profesionales bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas comprendidas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha informado que se han previsto, para el Ejercicio 2005, créditos presupuestarios suficientes que permitirán afrontar el gasto que demande las contrataciones que por la presente se propician.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos de "locación de servicios" encuadrados en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los profesionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA N° 389

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
ANDRADE, Mariano Eduardo	DNI. N° 21.431.569	Consultor B	IV	01/01/2005 al 31/12/2005	$ 3.000,00
MARTINEZ, Diego Norberto	DNI. N° 23.399.837	Consultor B	II	01/01/2005 al 31/12/2005	$ 2.440,00
BERARDONI, Mabel Norma	DNI. N° 10.994.022	Consultor B	IV	01/01/2005 al 31/12/2005	$ 3.000,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 391/2005

Apruébase una contratación de personal celebrada en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR (BID), que financia el Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el expediente N° 5048/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR, del 20 de noviembre de 2003 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, y su Modificatorio N° 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos N° 615 de fecha 21 de agosto de 2003, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, N° 467 de fecha 14 de abril de 2004, las Resoluciones N° 567, de fecha 31 de julio de 2002, del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y N° 808, de fecha 27 de octubre de 2004, de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo, mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que dicho instrumento establece que la ejecución del Programa será llevada a cabo a través de la gestión conjunta de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, como responsable del Subprograma I – Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación; y de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como responsable del Subprograma II – Expansión de la Infraestructura Escolar.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000), y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que la persona cuya contratación se propicia ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION DE PRESUPUESTO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo N° 1345 OC-AR y su Modificatorio N° 1 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal en los términos del Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR que financia el PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por el período y monto que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR", de acuerdo con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	NIVEL Y RANGO	DESDE	HASTA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
POGLIAGA, Diana Beatriz Patricia	27-12447959-8	C IV	01/05/05	31/07/05	$ 2.164.00	$ 6,492.00
						$ 6,492.00

ANEXO II

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	01	1	8	7	1	22	$ 6.492,00
							$ 6.492,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 01: Actividad 01: Dirección y Coordinación
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal contratado.
Pp7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Decisión Administrativa 392/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por la Unidad Ejecutora del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0028578/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente y de acuerdo a las normas citadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse en el marco el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que por el Decreto N° 1281 de fecha 25 de noviembre de 1997 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF N° 4163-AR para la ejecución del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 137 de fecha 22 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente entonces del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, destinada a ejercer las funciones previstas en el Documento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO "Staff Appraisal Report", versión del 11 de abril de 1997 que en dicha resolución se establecen.

Que por el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, se establece que las disposiciones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 436 de fecha 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por resultar necesario proceder a la celebración de nuevas contrataciones para asegurar la continuidad de las actividades del PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente decisión administrativa cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 por no constituir su contratación un ingreso a la actividad pública.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con los períodos, montos mensuales y totales, funciones y rangos que se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará de conformidad con lo indicado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Modalidad de la Contratación: Decreto 1184 (Fuente externa)

Proyecto: Transporte Urbano de Buenos Aires

Listado de contrataciones individuales

Nombre y Apellido	Función	Rango	Tipo y N° de Documento	Honorario Mensual	Honorarios Totales	Desde	Hasta	Dedicación	Proyecto	Actividad
Enrique Valerio TARANTO	Consultor en Obras Civiles	Consultor AI	DNI 5.411.488	$ 3.250.-	$ 19.500	1/1/05	30/6/05	Full time	2	1
Marcelo Alejandro PARMET	Proyectista en diseños para Centros de Transbordo	Consultor AI	DNI 22.337.615	$ 3.250.-	$ 19.500	1/1/05	30/6/05	Full time	2	1
María Macarena DIEZ	Evaluadora de encuestas para pasos a distinto nivel	Consultor BI	DNI 27.616.827	$ 2.440.-	$ 14.640	1/1/05	30/6/05	Full time	2	1
Alejandra Inés WAGNER	Asistente Técnica	Consultor BI	DNI 26.258.024	$ 2.440.-	$ 14.640	1/1/05	30/6/05	Full time	2	1

Jurisdicción 56 Programa 55 Actividad 1 Proyecto 2 Inciso 1 Partida Principal 8 Partida Parcial 7 Fuente de Financiamiento 22 Ubicación Geográfica: 2

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 393/2005

Dase por aprobado un contrato celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por el citado organismo descentralizado del ámbito de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente N° 1826/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos N° 1184 del 20 de setiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, y su modificatorio, N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y N° 436 del 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que mediante el dictado del Decreto N° 577/03 se ha modificado el Decreto N° 491/02 y su reglamentación, estableciendo en su Artículo 1° que corresponderá al Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los nuevos contratos que superen la suma mensual de Pesos DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es necesario aprobar la contratación del profesional que se menciona en el Anexo de esta medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el consultor cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se le indican.

Que se ha dado cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 117 de fecha 22 de setiembre de 2003.

Que resulta necesario proceder a la aprobación del contrato celebrado con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, entre el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante del presente, conforme con las condiciones, plazos, asignación de funciones, montos mensuales y totales allí establecidos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad N°	PERIODO		FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
LUCCI, Gerardo Dalmiro	12.379.186	01/04/05	30/06/05	B-I	$ 2.440.-	$ 7.320.-
TOTAL					$ 2.440.-	$ 7.320.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 395/2005

Apruébase una contratación celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.113.622/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 20, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
BONETTO, RAFAELA	22.050.983	CONSULTOR B III	2.800	22.400	01/05/05	31/12/05	DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S			2.800	22.400			

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 390/2005

Adscríbese a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a un funcionario de la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación, dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el expediente N° 8997/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido expediente tramita la solicitud de adscripción a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION del Licenciado Claudio Omar DE PLATO, quien revista en la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el requerimiento se origina en la necesidad de contar con personal profesional especializado para el desarrollo de la actividad legislativa.

Que se reúnen los requisitos exigidos por las Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal, aprobadas por el Decreto N° 639 del 18 de abril de 2002.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha prestado su conformidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mencionado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se propicia encuadra en las prescripciones contenidas en el punto 3 del Anexo I del Decreto N° 639 del 18 de abril de 2002, se dicta de conformidad con las facultades emergentes del punto 4 del Anexo I de la citada norma y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Adscríbese a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a partir de la fecha de notificación de la presente medida y hasta el 10 de diciembre de 2005, al Licenciado Claudio Omar DE PLATO (DNI N° 13.458.700), en su carácter de titular de un cargo Nivel C Grado 4 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) en la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2° — El Licenciado Claudio Omar DE PLATO deberá acreditar su prestación de servicios en forma fehaciente y mensual ante la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, mediante certificación extendida por la máxima autoridad del Organismo aludido en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 396/2005

Autorízase a la empresa Petrouruguay Sociedad Anónima, a ceder a favor de Pioneer Natural Resources (Argentina) Sociedad Anónima, su participación en la Concesión de Explotación en el Area CNQ-32 "Bajo Baguales" en la provincia del Neuquén.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 750-003490/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1281 de fecha 21 de julio de 1992 se otorgó la Concesión de Explotación del Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" en la Provincia del NEUQUEN al consorcio TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, bajo el régimen de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto N° 828 de fecha 15 de junio de 1995 se autorizó a la empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de la concesión mencionada a ceder el VEINTE POR CIENTO (20%) de su participación en favor de HOME OIL INTERNATIONAL LTD. (Sucursal Argentina), protocolizada por Escritura Pública N° 905 de fecha 28 de agosto de 1995.

Que por el mismo Decreto N° 828 de fecha 15 de junio de 1995 se autorizó a PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación en el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" a ceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de su participación en favor de HOME OIL INTERNATIONAL LTD. (Sucursal Argentina), efectivizada mediante Escritura Pública N° 905 de fecha 28 de agosto de 1995.

Que por Decisión Administrativa N° 311 de fecha 9 de octubre de 1996 se autorizó a la empresa HOME OIL INTERNATIONAL LTD. (Sucursal Argentina) en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación del Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" a ceder la totalidad de su participación en la concesión mencionada a favor de HOME OIL INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA, efectivizada mediante Escritura Pública N° 69 de fecha 7 de agosto de 1997.

Que por Decisión Administrativa N° 278 de fecha 23 de agosto de 1999 se autorizó a la empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación en el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación a favor de PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, efectivizada mediante Escritura Pública N° 1674 de fecha 4 de noviembre de 1999.

Que la titularidad de dicha concesión queda así ejercida por las empresas PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%); PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y HOME OIL INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA POR CIENTO (30%).

Que por un proceso de fusión por absorción PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA absorbe el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones de HOME OIL INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicha fusión fue inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 26 de marzo de 2002, bajo el número 2835 del libro 17 de SOCIEDADES POR ACCIONES.

Que como consecuencia del proceso de fusión por absorción antes mencionado, por Expediente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 751-004333/2001 obrante a fs. 202 del expediente del Visto, se solicita la aprobación de la cesión del porcentaje de participación que sobre el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" posee HOME OIL INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los derechos, intereses, títulos y obligaciones sobre el total del Area.

Que PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por la de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el cambio de tipo societario fue inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 4 de junio de 2002, bajo el número 2604 del libro 116 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Que sobre estas bases PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA desea ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su derecho de participación sobre la Concesión de Explotación en el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la totalidad de los derechos y obligaciones sobre dicha concesión, a favor de PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, QUINCE POR CIENTO (15%), y a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DIEZ POR CIENTO (10%) quienes aceptan dicha cesión sin ninguna reserva y asumen los derechos y obligaciones emergentes de dicha participación.

Que conforme lo anterior la firma cedente y las cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que de autorizarse la cesión solicitada la titularidad en la Concesión de Explotación sobre el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" será ejercida por PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, SESENTA POR CIENTO (60%) y por PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUARENTA POR CIENTO (40%).

Que las empresas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titulares de permisos y/o Concesiones de Explotación de hidrocarburos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación en el Area CNQ-32 "BAJO BAGUALES" en la Provincia del NEUQUEN, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, ello es el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la totalidad de los derechos y obligaciones sobre dicha concesión, a favor de PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, QUINCE POR CIENTO (15%), y a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de la cual caducará la mencionada autorización.

Art. 3° — La empresa cedente y las empresas cesionarias involucradas en la cesión que por la presente decisión administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 397/2005

Autorízase a la empresa BG International Limited - Sucursal Argentina, a ceder a favor de YPF Sociedad Anónima, su participación en el Permiso de Explotación en el Area CAA-40 "Costa Afuera Argentina 40", ubicada en la Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente S01:0175910/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 284 de fecha 3 de junio de 1998, se adjudicó el Area de Exploración licitada en el Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Vigésima Cuarta Ronda Licitatoria, CAA-40 "COSTA AFUERA ARGENTINA 40" ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a YPF SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319, y sus decretos reglamentarios.

Que por Decisión Administrativa Nº 4 de fecha 11 de enero de 2001 se autorizó a la empresa YPF S.A. a ceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de los derechos, títulos, intereses y obligaciones sobre el Permiso de Exploración correspondiente al Area CAA-40 "COSTA AFUERA ARGENTINA 40", ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a favor de BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED – SUCURSAL ARGENTINA.

Que BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, cambió su denominación por la de BG INTERNATIONAL LIMITED – SUCURSAL ARGENTINA.

Que dicho cambio de denominación fue inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 15 de agosto de 2000, bajo el número 2015 del Libro 55 Tomo B de Estatuto Extranjeras.

Que por el expediente citado en el VISTO, BG INTERNATIONAL LIMITED – SUCURSAL ARGENTINA e YPF SOCIEDAD ANONIMA requirieron que se deje sin efecto la tramitación de la autorización de cesión solicitada por ellas con fecha 12 de febrero de 2002, respecto de la cesión del ONCE POR CIENTO (11%) de la participación del Permiso de Exploración a favor de BG INTERNATIONAL LIMITED – SUCURSAL ARGENTINA.

Que por el mismo expediente citado en el VISTO, YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita se apruebe la reversión parcial de una superficie de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS KILOMETROS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (4.252,6 Km2) correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la superficie total del Permiso de Exploración.

Que BG INTERNATIONAL LIMITED - SUCURSAL ARGENTINA ha acordado ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de los derechos, títulos, intereses y obligaciones en el Area, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que de autorizarse la cesión del Area CAA-40 "COSTA AFUERA ARGENTINA 40" ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, YPF SOCIEDAD ANONIMA sería titular del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el mencionado Permiso de Exploración.

Que la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización de la cesión que se tramita, acompañando la correspondiente minuta de escritura de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular del Permiso de Exploración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa BG INTERNATIONAL LIMITED - SUCURSAL ARGENTINA en su carácter de cotitular del Permiso de Exploración en el Area CAA-40 "COSTA AFUERA ARGENTINA 40", ubicada en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones sobre dicha área, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo 1º tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — La empresa cedente y la cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente decisión administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza por la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 398/2005

Dase por exceptuada a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con la designación de Coordinador Operativo, con dependencia directa de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO la ley N° 25.967 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005 y el Decreto N° 829/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Decreto citado en el Visto fue designado el señor D. Samuel Alberto KNAUDT en un cargo de Nivel extraescalafonario con Rango y Jerarquía de Subsecretario como COORDINADOR OPERATIVO con dependencia directa de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en función de lo señalado en el párrafo que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTRO, de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7° de la Ley N° 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 25.967, en relación al cargo de Nivel extraescalafonario con Rango y Jerarquía de Subsecretario con función de COORDINADOR OPERATIVO con dependencia directa de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS desde la fecha de la designación de su titular, dispuesta por el decreto citado en el Visto de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS correspondiente al ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decisión Administrativa 399/2005

Dase por exceptuado al citado organismo descentralizado de lo dispuesto en el artículo 7º de las Leyes Nros. 25.827 y 25.967, en relación con el cargo de Gerente de Obras y Servicios Viales.

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 10786-P-2004 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 25.827 y N° 25.967, aprobatorias del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para los Ejercicios 2004 y 2005 respectivamente y el Decreto N° 838/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de las Leyes N° 25.827 y N° 25.967 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Decreto citado en el Visto se designó, a partir del 15 de diciembre de 2004, al Ingeniero Sandro FERGOLA (D.N.I. N° 17.281.112) en el cargo de Gerente de Obras y Servicios Viales de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de lo señalado en el considerando que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de las disposiciones del artículo 7° de las Leyes N° 25.827 y N° 25.967, con relación al cargo respectivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7° de las Leyes N° 25.827 y N° 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto en el artículo 7° de las Leyes N° 25.827 y N° 25.967, en relación al cargo de Gerente de Obras y Servicios Viales del citado organismo, desde la fecha de la designación de su titular, dispuesta por el Decreto mencionado en la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, correspondiente al Ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

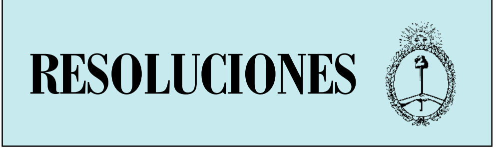

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 395/2005

Suspéndense por el término de noventa días las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y aluminio.

Bs. As., 18/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0207238/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 a 9 del Expediente del Visto obra copia certificada de la Resolución N° 42 de fecha 28 de junio de 2005 del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, que fuera dictada en la Actuación N° 1315/2005 caratulada "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre investigación acerca de presuntas irregularidades en el comercio de desechos y desperdicios de cobre y sus aleaciones, como así también su incidencia en la prestación de servicios públicos".

Que conforme surge de los considerandos de la mencionada resolución, dicha Actuación fue iniciada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION de oficio y en defensa del universo de usuarios y consumidores que se han visto afectados por reiteradas interrupciones de los servicios de electricidad, telefonía básica, ferrocarriles y televisión por cable, las que se habrían originado por la sustracción de los cables de cobre mediante los cuales se prestan dichos servicios.

Que en su Resolución, el señor Defensor indica que desde el mes de julio de 2001 se ha verificado un importante incremento de las exportaciones de chatarra de cobre, el cual sólo se habría interrumpido parcialmente por la fijación, mediante la Resolución N° 4 de fecha 7 de enero de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de un derecho del CUARENTA POR CIENTO (40%) para la exportación de tales desechos y desperdicios ferrosos.

Que la Resolución N° 42 de fecha 28 de junio de 2005 del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION destaca que, aun cuando mediante las Resoluciones Nros. 256 de fecha 9 de abril de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, 579 de fecha 12 de diciembre de 2003, 389 de fecha 11 de junio de 2004 y 788 de fecha 7 de diciembre de 2004 todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se prorrogó la vigencia de la Resolución N° 4 de fecha 7 de enero de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, las ventas externas de rezagos de cobre habrían seguido incrementándose, ya que las exportaciones efectuadas en el primer bimestre de 2005 habrían triplicado a las realizadas en el mismo período de 2004.

Que en virtud de tales consideraciones, y tras poner de resalto que, de acuerdo al análisis efectuado por esa Defensoría, en el período enero de 2003 a marzo de 2005 resultaron afectados DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS (2.330.600) usuarios de servicios públicos —excluidos los clientes del servicio de televisión por cable y los usuarios del servicio ferroviario de pasajeros—, por la sustracción de SEIS MIL TRESCIENTOS DOS KILOMETROS (6.302 km) de cables, cuyo costo total de reposición asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL (U$S 29.300.000), el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION recomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la adopción de las siguientes medidas:

"a) la creación de un Registro Nacional de productores y exportadores de los desperdicios y desechos de cobre y sus aleaciones;

b) la exigencia por parte del Estado de un certificado de acreditación de origen no delictivo emitido por autoridad competente en forma previa al otorgamiento del permiso de exportación;

c) hasta tanto se arbitren estas nuevas medidas, evaluar la suspensión transitoria de las exportaciones de los desperdicios y desechos de cobre y sus aleaciones".

Que la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prohibir las exportaciones de determinadas mercaderías por razones económicas, tales como aquéllas tendientes a promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios.

Que en consecuencia, resulta procedente suspender transitoriamente la exportación de las mercaderías mencionadas por el término de NOVENTA (90) días a efectos de ordenar el mercado de los desperdicios y desechos de cobre y aluminio y su incidencia como insumo en la producción de cables telefónicos y de transmisión de energía eléctrica, entre otros.

Que en tal sentido resulta necesario crear el Registro de Productores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio, en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultando a dicho organismo para establecer los requisitos y demás formalidades que deberán cumplimentar las personas físicas y jurídicas que soliciten inscribirse en el mencionado Registro.

Que con el mismo objetivo, resulta necesario exigir a los futuros exportadores la presentación de un Certificado de Legalidad Fiscal a efectos de que los mismos acrediten el origen de las mercaderías a exportar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorios y complementarios, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese por el término de NOVENTA (90) días las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y de aluminio comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican a continuación:

N.C.M.

7404.00.00

7602.00.00 (1)

(1) Manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Registro de Productores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio, quedando la misma facultada para establecer los requisitos y demás formalidades que deberán cumplimentar las personas físicas y jurídicas que soliciten inscribirse en el mencionado Registro.

Art. 3° — Vencido el plazo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, los exportadores que deseen proceder a la exportación de las mercaderías en cuestión deberán acreditar su inscripción en el Registro creado por el artículo precedente, junto con un Certificado de Legalidad Fiscal del origen de las mercaderías a exportar que será extendido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 140/2005

Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la inversión de bienes de capital que integran un proyecto y amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Presentación de empresas interesadas en la obtención de los beneficios del régimen creado por la Ley Nº 25.924.

Bs. As., 18/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0189713/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 creó un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones que se realicen en bienes de capital nuevos.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la inversión de los bienes de capital que integran el proyecto y asimismo, la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.

Que la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio para la aprobación de la guía de presentación de los proyectos de inversión que se presentaren en el marco de la Ley N° 25.924.

Que la Resolución N° 382 de fecha 6 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha establecido un nuevo llamado a Concurso Público para la asignación de cupos fiscales destinado a los proyectos de inversión de las empresas que clasifican como Pequeñas y Medianas Empresas en el marco de las previsiones del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que corresponde establecer los requisitos, plazos y condiciones para la evaluación de los proyectos que sean presentados por las Pequeñas y Medianas Empresas en el marco de la Resolución N° 382/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 8°, 14 y 18 de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las Pequeñas y Medianas Empresas interesadas en la obtención de los beneficios del régimen creado por la Ley N° 25.924 deberán presentar a efectos de participar del Concurso Público convocado por la Resolución N° 382 de fecha 6 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UNA (1) nota dirigida a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio conforme a los modelos de los Anexos I y II de la Resolución N° 57 de fecha 28 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La presentación deberá efectuarse ante la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sectores 11 y 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La información consignada precedentemente tendrá que presentarse por escrito en original y DOS (2) copias fuera del sobre cerrado y, adicionalmente, deberá estar grabada sobre soporte magnético, el que se deberá adjuntar a la presentación.

Art. 2° — A los fines de los proyectos de inversiones previstos por el Título II, Artículo 6° del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Pequeñas y Medianas Empresas deberán presentar, en sobre cerrado, la información y documentación detallada en la Guía de Presentación que como Anexo III con TREINTA Y CINCO (35) hojas forma parte integrante de la Resolución N° 57/05 modificada por la Resolución N° 84 de fecha 26 de mayo de 2005 ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Establécese que a las CATORCE HORAS (14:00 hs.) del día 2 de agosto de 2005 en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se realizará la apertura de los sobres presentados en el marco del Concurso Público convocado por la Resolución N° 382/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. En dicho acto, se procederá a la apertura de los sobres presentados que deberán reunir los requisitos exigidos por la Guía de Presentación de la Resolución N° 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA teniendo la información contenida carácter de declaración jurada. Luego se realizará el ordenamiento consolidado de las presentaciones, detallando el número de expediente, y el nombre o razón social de la peticionante.

Art. 4° — Aclárase que en los proyectos de inversión presentados en el marco de la Resolución N° 382/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para las Pequeñas y Medianas Empresas, deberán considerarse las excepciones y/o aclaraciones que se detallan en el Anexo IV de la Resolución N° 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5° — A los fines de la operatoria administrativa, la evaluación técnica de los proyectos de inversión, el listado de universo de bienes de capital, y rubros computables, se aplicarán las disposiciones previstas por los Artículos 5°, 6°, 7°, y 8° de la Resolución N° 57/05, modificada por la Resolución N° 84/05 ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6° — A efectos de las garantías exigidas por el Artículo 10 de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, las Pequeñas y Medianas Empresas que se hubieran presentado y las que resultaren favorecidas deberán cumplimentar con los requisitos previstos por el Artículo 10 de la Resolución N° 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 7° — A efectos de las declaraciones y comprobantes previstos por el Artículo 10 de la Ley N° 25.924, las empresas peticionantes deberán reunir las condiciones exigidas por el Artículo 11 de la Resolución N° 57/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 8° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 494/2005

Dase por otorgado el auspicio al "Congreso Internacional Bairesbiotec 2005", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° S01:0131586/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el GRUPO BIOTECNOLOGIA y la RED-BIO ARGENTINA, solicitan el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "CONGRESO INTERNACIONAL BAIRESBIOTEC 2005", que se llevó a cabo en la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 7 y 10 de junio de 2005.

Que el evento en cuestión estuvo destinado a difundir y discutir los últimos avances nacionales e internacionales en relación al desarrollo biotecnológico, a través de la generación de organismos genéticamente modificados y también por otras biotecnologías como por ejemplo, el mejoramiento asistido.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "CONGRESO INTERNACIONAL BAIRESBIOTEC 2005", que se llevó a cabo en la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 7 y 10 de junio de 2005.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Superintendencia de Servicios de Salud

CONGRESOS

Resolución 462/2005

Auspíciase el "16º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 15/7/2005

VISTO el Expediente N° 92768/05-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del VISTO se presenta la ASOCIACION ARGENTINA DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA —AADAIH, con el propósito de obtener el auspicio de esta Superintendencia de Servicios de Salud al "16° CONGRESO LATINOAMERICANO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA, a realizarse los días 27, 28, 29 y 30 de Setiembre de 2005 en el Hotel Abasto Plaza, Salón Mariano Mores, sito en Av. Corrientes 3190, Ciudad de Buenos Aires.

Que se estima de gran interés otorgar el auspicio al citado evento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar el "16° CONGRESO LATINOAMERICANO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA", a realizarse los días 27, 28, 29 y 30 de Setiembre de 2005 en el Hotel Abasto Plaza, Salón Mariano Mores, sito en Av. Corrientes 3190, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 1718/2005

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el expediente N° 1529/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO", solícita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir una vacante existente en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que los Decretos Nos. 4345/72 y 3881/73 conforman el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO" a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de su personal.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en el en el artículo 7 de la Ley N° 25.967 para proceder a la cobertura del cargo de que se trata, conforme surge de la Decisión Administrativa N° 237/05.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARTES y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO", dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura del cargo de la planta permanente que se encuentra vacante, conforme el detalle que consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Las audiciones se realizarán en el Centro Nacional de la Música, sito en la calle México 564, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para cada cargo que se indican en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en el 1er. Subsuelo, oficina 14, de dicho domicilio.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes le detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — Las designaciones estarán supeditadas a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Cargo	Categoría
Asignación de la categoría	
Segunda Flauta, Suplente de Solista y Piccolo	Categoría 3° K 42

Remuneración: $ 1.360

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la Idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72 y las excepciones que determine el Decreto N° 3881/73.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

Currículum firmado en el momento de inscripción, indicando:

— Funciones y cargos desempeñados o que desempeñe en orquestas nacionales y/o extranjeras

— Títulos profesionales certificados obtenidos por capacitación en el instrumento

— Estudios cursados o que cursa

Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el 19 de agosto de 2005.

El retiro del pliego de condiciones y la inscripción se hará en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, 1er. subsuelo oficina 14, CP 1055, Capital Federal.

Fechas y horarios de las pruebas:

Las pruebas se desarrollarán en el Centro Nacional de la Música, sito en la calle México 564, Capital Federal.

Fase Eliminatoria:

Desde el 29 y 30 de agosto de 2005.

— Lectura a primera vista

— Obra a Elección

— Obras Impuestas: 1° y 2° movimiento sin cadencia del CONCIERTO de MOZART en RE MAYOR Piccolo, A. VIVALDI, 1° Y 2° movimiento Concierto en DO MAYOR.

Prueba Final con Orquesta:

El día 5 de septiembre de 2005. Oportunamente se entregarán los solos.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro A. Atilio J. STAMPONE
Maestro Néstor E. MARCONI

Personalidad Musical:

Maestro Luis ROCCO

Concertino:

Maestro Rafael GINTOLI o Maestro Fernando MORELLI

Representantes de la orquesta:

Prof. Stella STORANI o Prof. Luciana GONZALEZ VELASCO o Prof. Aldo CESARINI

Jefe de familia de instrumentos:

Prof. Laura FALCONE

Secretaria de Actas: Felisa PAGANI

e. 19/7 N° 485.779 v. 20/7/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 723/2005

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-80963662-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y la Resolución SSS N° 47/00, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por el CIRCULO DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de su nota de fecha 5 de noviembre de 2004. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N N° 230/99 y la Resolución SSS N° 47/00.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que el CIRCULO DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, cumple con los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 230/99 y la Resolución SSS N° 47/00; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 2 de la norma ya mencionada.

Que la Resolución SSS N° 47/00 establece en su artículo 2° y 3°, que la autorización de nuevos códigos de descuento a favor de terceras entidades, deberán ser otorgados por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y que los Centros y Asociaciones de Jubilados y Pensionados podrán continuar con su actividad concediéndoles un solo código de descuento a los efectos de la percepción de la cuota social, exclusivamente, la que no podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5%) del importe del haber mensual, sin que ello implique en modo alguno que al valor de dicha cuota pueda asignarse el carácter de anticipo de prestaciones.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 28.043 de fecha 27 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 30 del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades al CIRCULO DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2° — Otórgase un código de descuento a la entidad peticionante, para la cuota social.

ARTICULO 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4° — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. María Ester RODRIGUEZ (D.N.I. 10.625.432) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/7 N° 485.808 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3225/2005

Bs. As., 11/7/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 7923, se tramita la solicitud incoada por CILIN EXPRESS S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que puede observarse que la firma CILIN EXPRESS S.R.L. ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02, mediante la presentación de una Póliza de Seguro de Caución.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Previo N° 467/05 (fs. 314), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas presentadas por CILIN EXPRESS S.R.L., resultan satisfactorias en los términos de las Resoluciones citadas en el parágrafo anterior bajo las condiciones allí indicadas.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 40/05 (fs. 307/309), Gerencia de Desempeño y Economía N° 56/05 (fs. 304), de la Gerencia de Administración N° 11/05 (fs. 310) y el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 468/05 (fs. 315/316), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CILIN EXPRESS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CILIN EXPRESS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC), de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente; a tal efecto, otórgasele la Matrícula N° 3129.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CILIN EXPRESS S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “obleas habilitantes”, en virtud del carácter de Instrumentos Públicos que éstas poseen; y en cada oportunidad que aquél se modifique.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada habilitación, que los elementos componentes utilizados hayan sido aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Trabajar con hasta un máximo de DIEZ (10) “Talleres de Montaje” conforme al estado de situación patrimonial obrante en el presente Expediente. En caso de que CILIN EXPRESS S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello deberá presentar la documentación que acredite la nueva situación patrimonial, a los fines de su evaluación por este Organismo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la matrícula.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603.

ARTICULO 3° — En caso de que CILIN EXPRESS S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el que fue autorizada en el Artículo 1°, deberá solicitar la renovación de su matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento; a tal efecto deberá presentar la documentación correspondiente y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si omitiera la presentación requerida en el Artículo anterior, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la matrícula otorgada y CILIN EXPRESS S.R.L. deberá cesar en la actividad para la cual fue habilitada.

ARTICULO 5° — En caso de que, por cualquier motivo, CILIN EXPRESS S.R.L., concluyera la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC, estará obligado a mantener en vigencia el seguro de responsabilidad civil hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada, denunciando las obleas que utilizó y devolviendo las remanentes.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las “obleas habilitantes” o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, esta Autoridad de Control podrá suspenderle preventivamente la venta de esas obleas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Notifíquese a la firma CILIN EXPRESS S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.704 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3226/2005

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente N° 8385, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

QUE mediante la Nota ENRG N° 5282 del 29/10/03 se imputó a Emprigas S.A., por el apartamiento a lo establecido en los artículos 4.2.8 y 15.1.2 del Decreto N° 2255/92, otorgándole un plazo de diez días, a efectos de que presentara el correspondiente descargo. El 12/11/03 Emprigas S.A. formuló la presentación correspondiente.

QUE el 15/04/04, a través de la Nota ENRG N° 1881, se emitió una ampliación de la citada imputación, toda vez que debido a un error formal se había omitido mencionar en la misma, el apartamiento a lo dispuesto en el Art. IV, puntos 4.2.8 y 4.2.18 y 15.1.2., Anexo “B” Subanexo I (RBLD) del Dto. 2255/92; en el Art. 7 (a), Anexo “B”, Subanexo ll (RS) del Dto. 2255/92; en el Punto 8, Anexo I de la Resol. ENRG N° 35/93; en la Nota ENRG N° 2352/98 y en la Nota ENRG N° 3058/98. Asimismo, se otorgó un plazo de diez días hábiles, a fin de que presentara el descargo de rigor.

QUE el 12/05/04 Emprigas S.A. efectuó una nueva presentación, exponiendo los argumentos que a continuación se detallan.

QUE en sus presentaciones, la Subdistribuidora expuso lo siguiente: a) que el ENARGAS imputó a Emprigas S.A. sin considerar los argumentos expuestos por esta; b) que el 29/11/02 Emprigas S.A. presentó la Nota SC-SF007, impugnando los términos de la Nota ENRG N° 5402/02. El ENARGAS no respondió a dicha presentación, ni hizo referencia alguna a la misma, en la Nota de imputación del 29/10/03. Tampoco fueron analizadas la presentaciones de fechas 12/11/03, 24/11/03 y 24/12/03. Por lo tanto, la imputación en cuestión resulta nula por falta de motivación y por violación del debido proceso legal adjetivo.

QUE asimismo manifestó que la obligación de asumir el costo del medidor, se encuentra inexorablemente vinculada a la relación de “retorno o rentabilidad” del Distribuidor o Subdistribuidor; que el régimen general de la Ley, referido a la Expansión de Redes, prevé que la Distribuidora tiene la responsabilidad primaria de construir redes y aportar el medidor a su exclusivo costo, ya que su tarifa incluye los costos estimados para dichas expansiones. Sólo en caso de que las tarifas no permitan recuperar los costos indicados, la obra debe ser financiada por los particulares interesados; d) que dentro de este esquema, se prohibió a las Distribuidoras que cobraran los medidores, ya que la tarifa incluía ese costo y los aparatos pasaban a formar parte del patrimonio de las Distribuidoras.

QUE por otra parte, la Subdistribuidora expresó que el régimen de los medidores previsto en el Marco Regulatorio, no resulta aplicable al caso de Emprigas S.A.. Ello, ya que esta Subdistribuidora se rige en su relación económico-financiera, por normas preexistentes a la Ley 24.076 (Resolución SSE N° 144/90), debiendo dar cumplimiento sólo a las normas técnicas de seguridad y tarifarias, establecidas por el ENARGAS.

QUE continuó manifestando que las Resoluciones ENRG N° 10/93 y N° 44/94, “no se aplican cuando de antemano se sabe que no será el subdistribuidor el que absorberá el costo de las extensiones o ampliaciones de la red (incluido el medidor)”; que el ENARGAS “al dictar las Resoluciones ENARGAS 17/93 y 35/93, y al resolver numerosos casos puntuales, se pronunció ...por la no aplicación del Régimen General de Extensiones del Art. 16 (ver, entre otras, Resolución MJ 40/94, Resolución MJ 29/94, etc), cuando existe un régimen propio pactado entre un ente público y el subdistribuidor”.

Que además, previo a otorgar a Emprigas S.A. la autorización para funcionar como Subdistribuidor, el ENARGAS analizó todas las constancias del contrato firmado entre la Municipalidad de San Francisco y Emprigas S.A., concluyendo que la voluntad de ambas partes no resultaba violatoria del marco normativo. De lo contrario, no hubiera otorgado la referida autorización.

QUE finalmente manifestó que la ley prohíbe a las Distribuidoras el cobro de los medidores, toda vez que al determinar las tarifas se consideró que dicho costo sería soportado por ellas, dado que los medidores pasarían a formar parte de su patrimonio. Nada de ello ocurre en el caso de Emprigas S.A., debido a que el titular de las instalaciones es la Municipalidad de San Francisco y no la Subdistribuidora.

QUE el primer punto de agravio expresado por Emprigas S.A. destacó que el ENARGAS nunca respondió a su presentación contra la Nota ENRG N° 5402/02, ni tampoco hizo referencia alguna a la misma en la Nota de imputación del 29/10/03. De ese modo, el ENARGAS imputó a Emprigas S.A. “sin siquiera considerar que la referida nota ha sido impugnada..”. Por tal motivo, indicó que la imputación realizada resulta nula por falta de motivación y por violación del debido proceso legal adjetivo.

QUE corresponde señalar, que la Nota ENRG N° 5402/02 intimó a Emprigas S.A. a abstenerse de trasladar a los usuarios, los gastos inherentes a la adquisición de los aparatos de medición. Asimismo, le requirió que informara la cantidad de usuarios a los cuales se les había cobrado el aparato de medición.

QUE es decir, que la nota señalada contenía una directiva concreta hacia la Subdistribuidora (abstenerse de cobrar los medidores a los usuarios) como así también un requerimiento de información (cantidad de usuarios que habían abonado dichos aparatos).

QUE Emprigas S.A. no impugnó la directiva emanada por el ENARGAS (abstenerse de cobrar los aparatos de medición), sino que sólo se limitó a emitir algunas consideraciones sobre el tema. Tal es así, que en su escrito solicitó que se tuviera "por contestado en tiempo y forma el requerimiento efectuado". Nada expresó respecto a la orden emanada de la Autoridad Regulatoria, la cual continuaba vigente.

QUE por otra parte, resulta oportuno recordar que la sola interposición de recursos, no suspende la ejecución y efectos del acto impugnado (Art. 12, L.N.P.A). Ello implica, que aún en el supuesto de que se hubiese interpuesto formal impugnación en contra de la orden impartida por el ENARGAS, la Subdistribuidora debía dar cumplimiento a la misma, sin perjuicio del tratamiento y ulterior resolución de sus planteos.

QUE cabe señalar además, que las Notas ENRG N° 5282/03 N° 1881/04, mediante las cuales se imputó a Emprigas S.A., encuentran fundamentos en los Informes Intergerenciales obrantes en el presente expediente, por lo que la falta de motivación expresada por la Subdistribuidora carece de sustento.

QUE otro de los agravios expresados por la Subdistribuidora indicó que varias de sus presentaciones (descargos de fechas 12/11/03 y 24/11/03) no habían sido agregadas al expediente de marras.

QUE al respecto, puede observarse que el descargo de fecha 12/11/03 (fs. 81), al igual que la restante documentación presentada por la imputada, se encuentra agregada al expediente de marras y ha sido debidamente analizada, sin que la mismo lograra desvirtuar las consideraciones vertidas en el Informe Intergerencial que diera sustento a la imputación cuestionada.

QUE corresponde aclarar, que el escrito presentado por la Subdistribuidora el 24/11/03 (Act. ENRG N° 13.620) no se ha agregado al expediente bajo análisis, toda vez que como su referencia lo indica el mismo es un Recurso Jerárquico contra las resoluciones adoptadas por el Funcionario Responsable, en los reclamos DRC N° 1/03 y 2/03. Por lo tanto, y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4° de la Resolución ENRG N° 124/95, dicho Recurso será tramitado en un expediente independiente.

QUE como puede advertirse, el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Regulatoria ha resguardado ampliamente las pautas del Debido Proceso Legal Adjetivo, por cuanto ha asegurado el Derecho a Ser Oído, a Presentar y Producir Prueba y a obtener una Decisión Fundada.

QUE Emprigas S.A. manifestó, en relación con este punto, que el régimen jurídico derivado de la Ley 24.076 no le resulta aplicable, por cuanto el tema bajo análisis se encuentra regido por normativa preexistente a la emisión de dicha norma (Resol. SSE N° 144/90).

QUE en tal sentido, agregó que en forma previa a otorgar la autorización, el ENARGAS analizó todas las constancias del contrato aludido, concluyendo que la voluntad de ambas partes (Emprigas S.A. y la Municipalidad de San Francisco) no resultaba violatoria del Marco Normativo: pues de lo contrario no hubiera otorgado la referida autorización.

QUE mediante la Resolución ENRG N° 211/95 se autorizó a Emprigas S.A. a operar como Subdistribuidor de gas en la localidad de San Francisco, Pcia. Córdoba.

QUE en dicha resolución, se aclaró que "...esta Autoridad debe ser respetuosa de la voluntad acordada entre las partes toda vez que no sea violatoria del marco normativo.." (fs. 145).

QUE de lo expresado anteriormente, puede observarse que la Autoridad Regulatoria expresó claramente su decisión de respetar dicho acuerdo de voluntades, en tanto éste no colisionara con el Marco Regulatorio de la Industria del Gas.

QUE por otra parte, Emprigas S.A. aceptó voluntariamente adaptar su conducta a lo dispuesto por las normas contenidas en el Marco Regulatorio citado pretendiendo luego quedar exceptuada de una parte de su reglamentación.

QUE la actitud adoptada por la Subdistribuidora no sólo contraría el Principio de Buena Fe, sino que además contraviene sus propios actos.

QUE cabe destacar al respecto, que "La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce. El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquél podría perjudicar" (LA LEY, 1984 - D. 537 - DJ, 984-8-244), "No es admisible una conducta que implique volver contra los propios actos, capítulo éste del principio de la buena fe consagrado por el art. 1798, párr. 1° del Cód. Civil" (L.L, 1984-C, 619).

QUE corresponde recordar en este punto de análisis, que toda normativa emanada del Marco Regulatorio es de Orden Público, de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 de la Ley 24.076. Ello significa, que las partes no pueden prevalerse de una estipulación convencional para desplazar la aplicación de ese plexo normativo.

QUE ninguna interpretación de Buena Fe podría sostener la postura contraria. Nuestra jurisprudencia ha establecido al respecto, que "El principio cardinal de la buena fe rige por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho público, por lo que carece de todo sentido pretender retacear su vigencia en el ámbito de este último (L.L, 1990-A, 620). al tiempo que "La temeridad importa el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la sinrazón de sus planteos, actuando, en consecuencia, de mala fe" (ED, 98-162).

QUE el Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076. expresó que "La actividad de los Subdistribuidores será reglamentada por el Ente. Dicha reglamentación impondrá a los Subdistribuidores en sus relaciones con los usuarios las mismas obligaciones que al respecto rigen para los Distribuidores" (Art. 12, inc. 2).

QUE dentro de este marco, fue emitida la Reglamentación para la Subdistribución de Gas por Redes (Resol. ENRG N° 35/93). dentro de la cual se autorizó a Emprigas S.A. a funcionar como Subdistribuidora (Resol. ENRG N° 211/95).

QUE la Resolución ENRG N° 35/93 dispuso, que "..en cuanto a las relaciones con los usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario", en tanto señaló que "como principio general, se aplican, además de la Ley 24.076 y sus Reglamentaciones, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento del Servicio, el Régimen Tarifario y las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991) o las que en reemplazo dicte esta Autoridad".

QUE una de las Reglas de la Actividad que rige la Subdistribución indica que "Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de la zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso" (Punto 15, Anexo I, Resol. ENRG N° 35/93).

QUE asimismo, resulta incorrecta la referencia jurisprudencia efectuada por la Subdistribuidora (MJ N° 29, MJ N° 40), toda vez que dichas resoluciones versan sobre temáticas diversas a la controversia analizada en estos autos.

QUE finalmente, corresponde aclarar que contrariamente al análisis efectuado por Emprigas S.A., el régimen de Extensiones o Ampliaciones de Redes no prevé disposiciones relacionadas a la provisión de medidores.

QUE en efecto, la temática bajo análisis (provisión de medidores) se encuentra prevista en el Reglamento del Servicio, que en su Art. 8 (iii) dispone como una de las obligaciones a cargo de la Distribuidora la de proveer a los usuarios, equipos de medición precisos y adecuados a los efectos de la facturación, sin costo alguno para los mismos.

QUE dentro de este esquema, se otorgó a las Prestadoras del Servicio, determinadas potestades sobre los equipos de medición, que a continuación se detallan: 1) Art. 8 (a) (iii): "El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora. La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación"; 2) Art. 8 (b): "...en caso de no devolver el equipo suministrado de la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de la pérdida o daño ocasionado a los bienes"; 3) Art. 8 (c): "La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora.. ", 4) Art. 8 (i): "La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora."; 5) Art. 8 (I): "En caso que se estableciera que los servicios, medidores...de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora"; 6) Art. 11 (a): "La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:.. (iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora; (xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor..".

QUE los derechos señalados anteriormente carecerían de sentido y virtualidad en caso de que -como lo argumentó la Subdistribuidora los aparatos debieran ser sufragados por los propios usuarios.

QUE la Subdistribuidora indicó que otra causal de inaplicabilidad del régimen normativo regulatorio, se refería a la circunstancia de que las tarifas autorizadas para Emprigas S.A. no contemplan el costo del medidor, por lo que obligar a la Subdistribuidora a asumir dicho costo implicaría provocar la ruptura de la ecuación económico-financiera.

QUE corresponde al respecto, remitirnos a las conclusiones del Informe Técnico GD y E N° 139/04, obrante a fs. 147 a 149, a raíz de las cuales el argumento en cuestión debe ser rechazado.

QUE en primer lugar, puede advertirse que al sostener la vigencia y oponibilidad del Contrato de Concesión celebrado con la Municipalidad de San Francisco y de la Ordenanza N° 3865, Emprigas S.A. ha desconocido la aplicabilidad de las normas del Marco Fiegulatorio de la Industria del Gas a la actividad que ella realiza en calidad de Subdistribuidora de gas natural en la localidad de San Francisco, Pcia. Córdoba.

QUE la Subdistribuidora sólo aceptó la aplicación de las normas del Marco Regulatorio, en forma subsidiaria y en tanto éstas no colisionaran con el Acuerdo suscripto con el citado Municipio.

QUE no obstante las afirmaciones de Emprigas S.A., la Resolución ENRG N° 211/95 que autorizó a Emprigas S.A. a funcionar como Subdistribuidora, reconoció la voluntad de las partes intervinientes, en tanto lo dispuesto por las mismas respetara las disposiciones del Marco Normativo aplicable. Es decir, que el principio rector del caso resulta exactamente opuesto a lo expresado por Emprigas S.A. Esto es, las normas integrantes del Marco Regulatorio serán de aplicación obligatoria, en tanto que podrán regirse por el Acuerdo de partes, los aspectos no contemplados por el mismo, y en la medida en que no resulten violatorios de este último.

QUE la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tema, señalando que "... uno y otro ejercicio (del poder de policía y de /a potestad fiscal por parte de las autoridades locales) no deben de condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente" (Fallos: 213:467).

QUE en el mismo sentido, se han expedido los tribunales inferiores, al indicar que "Tratándose de un servicio público nacional, las provincias y los municipios no pueden ni deben impedir u obstaculizar la prestación del mismo en el ámbito de su jurisdicción, pues ello hace a la solidaridad recíproca que exige tanto de ellos como de la nación, la consecución de bienestar de la comunidad" (Ente c/ Municipalidad de la Falda, CNAp. Córdoba, Sala Civ. y Com, JA 980-1-185), "El servicio telefónico no puede, por expresa prohibición legal (artículo 6°, 2da parte de la Ley 19.978) ser obstaculizado por las Provincias o Municipalidades, ni ser sometido a otra habilitación, control o inspección que el de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones" (CNAp, La Plata, Sala ll, Telefónica de Argentina cl Municipalidad de Lanús, LL, 1997-D, 851).

QUE además, se han recabado diversos reclamos y denuncias de usuarios, que informan que Emprigas S.A. ha incumplido con su obligación de proveer medidores sin costo alguno. Ese incumplimiento se encuentra debidamente corroborado, con el informe que la propia Subdistribuidora envió al ENARGAS.

QUE a consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, y dado que Emprigas S.A ha venido cobrando a sus usuarios el cargo por "Venta de Medidor", puede advertirse que ésta ha violado también su obligación de percibir sólo aquéllos conceptos que fueran autorizados por el Ente, toda vez que el cargo en cuestión, nunca fue aprobado por la Autoridad Regulatoria.

QUE al facturar el concepto antes mencionado, Emprigas S.A. contravino una orden expresa impartida por el ENARGAS, cual fue la de someter a la previa y obligatoria evaluación del Ente, toda modificación de facturación que pretendiese realizarse (Nota ENRG N° 3058/98). Vale destacar, que Emprigas S.A. nunca realizó presentación alguna contra dicha directiva.

QUE la autoridad del ENARGAS en su función de Organo de Aplicación de la Ley 24.076, fue explícitamente desconocida por Emprigas, ya que las peticiones relacionadas con la prestación del servicio (traslado a los usuarios del costo de los medidores, etc) fueron dirigidas hacia la Municipalidad de San Francisco y no al ENARGAS.

QUE con esa misma postura, Emprigas S.A. desoyó la intimación formulada por la Autoridad Regulatoria en cuanto a abstenerse de trasladar a los usuarios del servicio los gastos correspondientes a la adquisición de los aparatos de medición.

QUE ello significa, que la conducta transgresora de la Subdistribuidora se ha mantenido en el tiempo, aún en contra de la expresa directiva de la Autoridad Regulatoria que la conminó a interrumpirla. Así, esta inconducta ha ocasionado cada vez más casos de usuarios que abonaron injustamente el aparato de medición.

QUE en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, debe señalarse que la violación normativa analizada en el caso de marras (cobro de medidores) debe ser evaluada teniendo en cuenta que el mantenimiento de la conducta contraria a derecho por parte de la Subdistribuidora, ha configurado un agravante de la transgresión verificada originalmente y que ello ha ocasionado perjuicios a un espectro de usuarios cada vez mayor.

QUE dicha situación, debe ser tenida en consideración a la hora de evaluar una eventual sanción a la Subdistribuidora, teniendo en cuenta que el Capítulo X, punto 10.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que "Las sanciones se graduarán en atención a: al La gravedad y reiteración de la infracción, dl El grado de afectación al interés público..".

QUE en el caso particular, se ha verificado ampliamente tanto la gravedad de la conducta imputada, como la afectación al interés público.

Todo ello en perjuicio de los usuarios presentes (que cuentan con el servicio luego de haber abonado el aparato), como de los usuarios potenciales, que podrían verse privados del servicio por no abonar el equipo de medición.

QUE en resumen, deben advertirse los siguientes incumplimientos por parte de la Subdistribuidora Emprigas S.A.: a) Desconoció la aplicación del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, a la actividad realizada en calidad de Subdistribuidor; b) Incumplió con la obligación de proveer equipos de medición, sin costo alguno para los usuarios; c) Incumplió con la obligación de limitarse a cobrar sólo aquéllos cargos autorizados por el Ente; d) Incumplió con la obligación de someter a la evaluación previa y obligatoria del ENARGAS, toda modificación del sistema de facturación; e) Desconoció la autoridad del ENARGAS como Organo de Aplicación de la Ley 24.076; f) Desacató la intimación impartida por el ENARGAS.

QUE en definitiva, la conducta de Emprigas S.A. resultó abiertamente violatoria del régimen dispuesto por la Ley 24.076, en violación a lo dispuesto en la normativa que a continuación se detalla: 1,- Arts. IV, puntos 4.1; 4.2.18 y 15.1.2, Anexo "B", Subanexo I (Reglas Básicas de la Licencia de Distribución), Dto. 2255/92, 2.- Punto 8, Anexo I, Resolución ENRG N° 35/93: 3.-Art. 7 (a), Anexo "B", Subanexo Il (Reglamento del Servicio), Dto. 2255/92; 4.- Nota ENRG N° 2352/98; 5. Nota ENRG N° 3058/98; 6.- Nota ENRG N° 5402/02.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a EMPRIGAS S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, con una multa de $ 80.000 (PESOS OCHENTA MIL), por el incumplimiento de los Arts. IV., puntos 4.1.; 4.2.18 y 15.1.2, Anexo "B", Subanexo I (Reglas Básicas de la Licencia de Distribución), Dto. 2255/92; Punto 8, Anexo I, Resolución ENRG N° 35/93; Art. 7 (a), Anexo "8". Subanexo ll (Reglamento del Servicio), Dto. 2255/92; Nota ENRG N° 2352/98: Nota ENRG N° 3058/98: Nota ENRG N° 5402/02.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el párrafo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del SubAnexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — EMPRIGAS S.A. deberá proceder a la devolución de los cargos correspondientes a "Venta de Medidor" o similar, a todos los usuarios a los cuales se les hubiese cobrado, aplicando a dicho monto los intereses correspondientes y la indemnización prevista en la Ley 24.240.

ARTICULO 4° — EMPRIGAS S.A. deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, dentro de los 20 (veinte) días contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta del B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 6° — Notifíquese a EMPRIGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.706 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

Resolución Nº 119/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO el Expediente Nº 064-011323/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la instrucción impartida por parte de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la hasta entonces mencionda Secretaría, para que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 inciso a) de la Ley N° 25.156 realizara una investigación de mercado de la provisión de oxígeno líquido a hospitales y sanatorios, en donde se investigara a las empresas PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., MESSER ARGENTINA S.A. (actualmente SOCIEDAD ARGENTINA DE AIRE LIQUIDO S.A. —SADALSA S.A.—), AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en el marco de la presente investigación la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, ha solicitado información a numerosos hospitales y sanatorios de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el Gran Buenos Aires, ha celebrado audiencias testimoniales, la Defensoría del Pueblo de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitió un expediente en el cual se investigaron presuntos sobreprecios pagados por el oxígeno medicinal, entre otras diligencias.

Que a partir del análisis del mercado realizado, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó preliminarmente que las empresas participantes del mercado en cuestión, que podrían estar involucradas en prácticas contrarias a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia eran AGA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A, e INDURA ARGENTINA S.A.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA juzgó conveniente solicitar a los jueces competentes que ordenaran allanamientos en las oficinas de dichas empresas para recabar evidencias relativas a las presuntas prácticas anticompetitivas investigadas y poder precisar el contenido y la extensión de las mismas.

Que por orden de los señores Jueces Federales de la Ciudad de Campana, Provincia de BUENOS AIRES, de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES y de la Localidad de San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, se han allanado las empresas mencionadas secuestrándose diversos materiales relevantes para la investigación.

Que del análisis efectuado de la documentación, surgió preliminarmente que además de las empresas ya mencionadas, MESSER ARGENTINA S.A., GASES COMPRIMIDOS S.A. y TECNO AGRO VIAL S.A., habrían participado en los hechos que son materia del presente acto.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a las partes involucradas en la presente investigación de mercado de la relación de los hechos de la conducta investigada, para que en el plazo de DIEZ (10) días presentaran sus explicaciones en virtud de lo establecido por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que las conductas investigadas en el marco de las presentes actuaciones fueron las siguientes: a) El precio del oxígeno, b) Renuencia a presentar ofertas en licitaciones, c) Renuencia a cotizar, d) Reparto de mercado y fijación de precios, e) Restricción al acceso de competidores, f) Disciplinamiento de un competidor, y g) Adquisición de un competidor.

Que con respecto al precio del oxígeno, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA advierte que mientras algunas instituciones pagan más de PESOS TRES POR METRO CUBICO ($ 3 por m3) de oxígeno líquido, otras pagan menos de PESOS CERO COMA CINCUENTA CENTAVOS POR METRO CUBICO ($ 0,50 por m3) por el mismo producto.

Que siendo el oxígeno líquido un producto homogéneo, no existe diferencia entre productos provistos por las distintas empresas mencionadas, ya que la dispersión de precios se verifica en el mercado en general y también respecto de cada empresa en particular, pudiéndose apreciar que una misma empresa cobra precios muy diferentes a sus distintos clientes (fojas 277, 912, 1692, 266, 267, 2241 y 2242).

Que el volumen vendido a cada institución, no explicaría la diferencia en cuestión, ya que no se aprecia una relación directa entre el precio cobrado y el volumen vendido; es decir, las diferencias de precios verificadas no podrían explicarse en base a descuentos por cantidad (fojas 249, 277, 348, 272, 308, 912, 2267 y 2268).

Que tampoco podrían explicarse las diferencias de precios en base a las condiciones de pago, ya que son similares en todos los hospitales, y a pesar de la enorme dispersión de precios existente, de la información obtenida surge preliminarmente que a los hospitales y sanatorios les resulta imposible conseguir que otros proveedores los abastezcan.

Que con respecto a la renuencia a presentar ofertas en licitaciones en los hospitales públicos, ha quedado determinado en las presentes actuaciones que al momento de convocar a licitaciones públicas para la provisión de oxígeno, todas las empresas inscriptas en el padrón de proveedores, de las cuales las más importantes son AGA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A., son invitadas a presentar ofertas, pero que no obstante ello, no se presenta ninguna empresa sino sólo la que provee al hospital en el momento que organiza la licitación (empresa incumbente) (fojas 277, 278, 279, 189, 906, 243, 244, 245, 1847, 1042, 1043, 1044, 1847, 2267 y 1053).

Que en los casos que otras empresas presentan ofertas, ellas son lo suficientemente altas como para que el proveedor habitual gane la licitación y preserve al cliente, y las otras empresas cotizan precios más altos que los que ellas mismas cobran en otros hospitales a los que proveen (fojas 795, 1844, 348, 189, 249, 900 y 189).

Que en los mercados competitivos, las empresas tratan de ganar nuevos clientes bajando sus precios al máximo, mientras que en el mercado que nos ocupa surge preliminarmente que las empresas ofrecen precios particularmente altos a los clientes de sus rivales.

Que con respecto a la otra conducta investigada, consistente en la renuencia a cotizar, es dable destacar que los sanatorios privados en general no organizan licitaciones como lo hacen por ley los hospitales públicos, sino que piden cotizaciones a distintas empresas para contratar con la que les ofrece el precio más conveniente.

Que, sin embargo, según surge de las audiencias testimoniales celebradas en el presente expediente, las empresas distintas de la incumbente se niegan a cotizar o cotizan a precios muy altos, y en el caso de las licitaciones públicas, los precios son más altos que los que la misma empresa cobra a otras instituciones sanitarias.

Que con respecto a otra de las conductas investigadas, referida al reparto de mercado y fijación de precios, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha concluido que, según surge prima facie de la información recabada y la documentación secuestrada, AGA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A., INDURA ARGENTINA S.A. y AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. han acordado no competir.

Que el aspecto central del acuerdo en cuestión sería un reparto de clientes, ya que en lugar de competir para ganar clientes potenciales, las empresas acordarían cual de ellas le proveerá oxígeno a cada hospital o sanatorio.

Que acordado esto, las otras empresas se abstendrían de cotizar u ofrecerían precios más altos, y por lo tanto las demás empresas le otorgarían protección a la empresa que, según se ha acordado, abastecerá a ese cliente, es decir, el reparto de clientes se encontraría respaldado por una concertación de ofertas y cotizaciones.

Que, asimismo, las empresas en cuestión celebrarían acuerdos de fijación de precios, estableciendo precios mínimos a cobrar por el oxígeno y subas o mantenimientos concertados de precios, celebrando reuniones para concertar los aspectos de su accionar presuntamente anticompetitivo.

Que en relación a otra de las conductas investigadas consistente en la restricción al acceso de competidores, es conveniente señalar que dado que el avance de nuevas tecnologías podría jaquear

la capacidad de cobrar precios supracompetitivos derivada del presunto acuerdo de no competir, INDURA ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A. y AGA S.A. habrían procurado restringir el avance de nuevas tecnologías, y en especial de la tecnología denominada PSA (pressure swing adsorption), restringiendo de este modo el acceso de un competidor al mercado.

Que en lo que respecta a la otra conducta investigada consistente en el disciplinamiento de un competidor, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPENTENCIA indica que cuando INDURA ARGENTINA S.A. ingresó al mercado argentino en el año 1997, se dieron algunos atisbos de competencia y consiguientes bajas de precios, siendo adjudicataria como era habitual la empresa AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. (fojas 308).

Que, sin embargo, en la tercera licitación de dicho año apareció la firma INDURA ARGENTINA S.A., cotizando a PESOS CERO COMA OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,85), por lo que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. ofreció PESOS CERO COMA CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,48) manteniendo ésta última a su cliente (fojas 308).

Que en la siguiente licitación en el año 1998, INDURA ARGENTINA S.A. bajó aun más su cotización, pero ello no bastó para ganarle el cliente a la AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. que cotizó a tan sólo PESOS CERO COMA TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,35) (fojas 308).

Que a partir de ese momento la puja de precios terminó.

Que en la siguiente licitación del HOSPITAL GENERAL DE NIÑOS DR. RICARDO GUTIERREZ, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. ofertó un precio cercano a los que cobraba antes del ingreso de INDURA ARGENTINA S.A. (fojas 308, 1031).

Que, sin embargo, en la siguiente licitación INDURA ARGENTINA S.A. ofertando PESOS UNO COMA TREINTA CENTAVOS ($ 1,30) logró desplazar a AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. que ofertó PESOS UNO COMA CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50), adjudicándose INDURA ARGENTINA S.A. todas las licitaciones del HOSPITAL GENERAL DE NIÑOS DR. RICARDO GUTIERREZ (foja 1031).

Que en el año 1997 se realizó una licitación pública en el HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. PROFESOR DR. JUAN F. GARRAHAN para la provisión de oxígeno líquido, que fue ganada por la firma INDURA ARGENTINA S.A. ofertando PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) (fojas 70, 1464).

Que siendo AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. el proveedor habitual y habiendo sido desplazado en esa ocasión, optó por regalarle al HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. PROFESOR DR. JUAN F. GARRAHAN la provisión de oxígeno líquido durante UN (1) año, motivo por el cual al año siguiente no compró oxígeno medicinal, según surge de la audiencia testimonial (fojas 1467).

Que estas bajas abruptas de precios acaecidas en el año 1997, presuntamente habrían apuntado a disciplinar a la entrante INDURA ARGENTINA S.A. para que ésta no compitiera con las incumbentes.

Que aunque la baja de precios para hacer frente a un nuevo rival es una práctica competitiva y por ende legal, cuando la conducta es cobrar un precio inferior al costo con el objeto de excluir o disciplinar a un rival para retornar luego a los precios monopólicos anteriores al ingreso de ese rival, se trata de una práctica contraria a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que siendo INDURA ARGENTINA S.A. desde 1997 parte del acuerdo entre competidores ya descripto, la estrategia de precios predatorios emprendida contra la misma habría sido exitosa.

Que en lo referente a otra de las conductas investigadas, aquella consistente en la adquisición de un competidor, es dable destacar que conforme surge de la documentación secuestrada, MESSER ARGENTINA S.A. habría participado en el acuerdo presuntamente restrictivo de la competencia descripto, aunque habría actuado también como un competidor efectivo que sirvió a hospitales o sanatorios para obtener precios más bajos.

Que el día 23 de octubre de 2001 MESSER ARGENTINA S.A. fue adquirida por AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.

Que otra de las cuestiones que fuera objeto de investigación en el marco de las presentes actuaciones, fue un acuerdo restrictivo de la competencia referente a TECNO AGRO VIAL S.A. y GASES COMPRIMIDOS S.A., donde de la documentación secuestrada surgió preliminarmente que ambas empresas habrían participado en el presunto acuerdo restrictivo de la competencia, aunque tendrían un papel secundario dentro del acuerdo, en comparación con las CUATRO (4) empresas más importantes del rubro, es decir, AGA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que las conductas descriptas precedentemente constituyen prima facie restricciones a la competencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la Ley Nº 25.156.

Que se corrió traslado de la relación de los hechos a las firmas denunciadas, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que en sus explicaciones, la empresa AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. esbozó algunas características del funcionamiento del mercado, manifestando que la existencia de fuertes inversiones fijas en la actividad de provisión de oxígeno y la inversión en cuentas por cobrar, obliga a los proveedores a adoptar comportamientos defensivos, celebrando contratos de plazo relativamente largos a fin de recuperar las inversiones iniciales y en casos donde el cliente tiene una deuda abultada con la empresa.

Que indicó que se fijan precios más elevados cuando el riesgo de no recuperar los costos es mayor, y se puede llegar a no ofrecer el producto cuando el posible cliente tiene una historia de mal pagador.

Que respecto a las conductas bajo análisis, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. se refirió a cada punto en particular manifestando con relación al precio del oxígeno que la producción del mismo está restringida por limitaciones emergentes de las inversiones industriales para la producción y el almacenamiento, señalando que los productores no pueden aumentar la producción a voluntad.

Que indicó que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. no fabrica los tanques y cilindros necesarios para la producción de oxígeno, sino que debe importarlos ya que no existe representante autorizado en el país, mientras que el transporte de oxígeno en cilindros también se realiza en camiones con “semis criogénicos”.

Que agregó que en el caso del tanque que se instala para la provisión de oxígeno a granel, los costos de instalación y desinstalación también repercuten en el cliente.

Que señaló que no todos los proveedores pueden competir entre sí en todo el territorio, y que existen zonas geográficas donde a ciertos productores les resultará más oneroso presentarse por distancia con su centro de producción o distribución, por el nivel de consumo del posible cliente, y por la posible logística a construir, entre otros factores.

Que indicó que el precio no es el único dato que los clientes valoran a la hora de elegir proveedor, sino que también se tiene en cuenta la calidad del servicio que ofrece; y que si bien las condiciones de pago fijadas por el proveedor pueden ser similares para los distintos clientes, la forma de pago real no es similar, ya que los hospitales públicos tienen deudas crecientes con la empresa.

Que explicó que la empresa no puede dejar de proveerles el oxígeno, por ser esencial para la salud pública y que por todo lo mencionado anteriormente, el mercado de oxígeno líquido no es de competencia perfecta.

Que agregó que la existencia de producción integrada hace que una parte de los costos de producción del oxígeno medicinal sean costos de la producción conjunta de oxígeno medicinal, oxígeno industrial, nitrógeno y argón, posibilitando que ante cambios en la demanda de cada producto sea factible para la empresa hacer cambios en la distribución de sus costos conjuntos, derivando en cambios en los precios del producto.

Que indicó que el costo unitario resultará muy diferente según el plazo de la relación contractual con el cliente, y los plazos y el costo financiero de las inversiones hacen que existan diferencias de precio entre buenos y malos pagadores, clientes ocasionales y permanentes, y clientes preexistentes y clientes nuevos.

Que expresó, con respecto a la renuencia a presentar ofertas en licitaciones en hospitales públicos, que no es cierto que todas las empresas inscriptas en el padrón de proveedores sean invitadas a presentar ofertas en las licitaciones públicas, indicando que la noticia de la licitación es publicada en algunos boletines, siendo tarea del proveedor tomar conocimiento, y puede ocurrir que un proveedor no se entere de una licitación, o tome conocimiento demasiado tarde como para presentarse.

Que puntualizó que como la producción de oxígeno es limitada, resulta imposible para AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. presentarse a todas las licitaciones o pedidos de cotización que se realicen; y antes de presentarse a una licitación se tiene en cuenta el precio que el hospital abona a su actual proveedor, el plazo de duración de la licitación, la cantidad a proveer, la forma en que se proveerá el oxígeno, quién es el potencial cliente, su ubicación geográfica, sus antecedentes económicos, entre otras cuestiones.

Que indicó que si no se reúne toda la información necesaria antes de la presentación o si no es satisfactoria, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. no se presenta a licitar, amparado en el legítimo derecho constitucional de libertad de contratación.

Que con relación a la renuencia a cotizar en sanatorios, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. manifestó que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se basa en declaraciones brindadas por los jefes de compras de algunos sanatorios privados, considerando que tales testimonios no son fuente objetiva de información ya que podrían tener un interés contrapuesto con la investigación.

Que agregó que resulta sorprendente que ante la supuesta conducta de AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. denunciada por varios testigos, éstos nunca hayan realizado las denuncias correspondientes.

Que con relación al reparto de mercado y fijación de precios, manifestó que los precios del oxígeno medicinal tienen una variación tan grande que imposibilita pensar que surjan de un acuerdo horizontal.

Que señaló que tal acuerdo sería incontrolable en el segmento de hospitales, clínicas y sanatorios, en el cual sólo proveedor y cliente son quienes conocen el precio al cual están llevando a cabo la transacción.

Que señaló que tampoco son consistentes con un acuerdo las participaciones de AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. en el mercado, ya que en 1993 era del CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%), en 1998 era del TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) y en 2001 del TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%), siendo mayor la volatilidad al diferenciar el mercado del oxígeno a granel y el oxígeno comprimido y al dividir el mercado geográficamente.

Que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. no negó que se ha reunido con sus competidoras, pero sí que las reuniones hayan tenido como objeto acordar acciones anticompetitivas, alegando que han tenido innumerables razones para reunirse en la CAMARA DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA, CAMARA ARGENTINA DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES y el INSTITUTO PETROQUIMICO ARGENTINO.

Que indicó que las empresas se venden oxígeno y gases entre sí para vender a la industria, y que “AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. y PRAXAIR ARGENTINA S.A. son accionistas de GASES DE ENSENADA S.A.” y se reúnen constantemente, pero en ningún caso las reuniones tuvieron por objeto organizar o concertar acciones anticompetitivas, sino mantener relaciones normales entre competidores, que a su vez son clientes y proveedores entre sí y socios en algún emprendimiento.

Que sostuvo, con relación a la restricción al acceso de competidores, que pretender que la oposición al denominado “PSA” (pressure swing adsorption) tiene un justificativo económico, es desconocer la diferencia existente entre el oxígeno producido por uno y otro medio, y el riesgo que representa para la salud, ignorar normas vigentes y menospreciar la actividad de AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.

Que con relación al disciplinamiento de un competidor, manifestó que cuando una empresa ingresa a un mercado ya constituido con características que incentivan la fidelidad entre proveedores y clientes, tiene que hacer un gran esfuerzo para poder establecerse en términos de reducción de precios, y que en ese contexto, la respuesta racional es reducir los precios para tratar de mantener al cliente y evitar perder los costos fijos ya incurridos.

Que señaló que la política agresiva de INDURA ARGENTINA S.A. se justifica para lograr una masa crítica de producción que permita amortizar sus inversiones iniciales, aunque dichas estrategias no son sostenibles en el largo plazo, puntualizando que el aumento de precios de INDURA ARGENTINA S.A. después de las primeras licitaciones ratifica este razonamiento y no responde a la integración de ésta al supuesto cartel.

Que agregó que las conductas descriptas no son un ejemplo de predación, sino de conductas competitivas entre proveedores, y la conducta de predación que se imputa a AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. se contradice con la conducta de cartelización que también se le imputa, ya que de esta manera AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. sería responsable por no competir en algunos casos y por hacerlo bien en otros.

Que con relación a la adquisición de un competidor, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. sostuvo que la compra en el país fue consecuencia de la operación internacional, y por lo tanto implicó en la REPUBLICA ARGENTINA la adquisición de ciertos activos de MESSER ARGENTINA S.A.

Que indicó que MESSER ARGENTINA S.A. continua operando en forma separada de AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A, y su participación en el mercado de oxígeno medicinal nunca superó el UNO POR CIENTO (1%), y por ello, la operación no redujo la competencia del mercado

Que indicó que MESSER ARGENTINA S.A. tuvo que realizar una política de precios ofensiva para ingresar al mercado y estuvo vendiendo por debajo de su costo para lograr amortiguar sus inversiones iniciales.

Que continúa diciendo que no puede considerarse a MESSER ARGENTINA S.A. generadora de competencia en el mercado cuando estuvo vendiendo por debajo de su costo medio de producción y a pesar de ello nunca superó el UNO POR CIENTO (1%) de participación en el mercado; y que la falta de ejemplos de carteles en este sentido demuestra que no existe la conducta imputada.

Que con relación a TECNO AGRO VIAL S.A. y GASES COMPRIMIDOS S.A., simplemente negó haber participado en algún acuerdo restrictivo de la competencia con dichas empresas.

Que negó además haber vendido oxígeno a sanatorios y hospitales a precios más altos de los vigentes, que no se compita y haber causado perjuicio alguno al interés económico general.

Que con relación a la prueba preliminar de los hechos, sostuvo que de la documentación secuestrada no surge constancia de la veracidad de las imputaciones formuladas, no reconociendo la autenticidad de la documentación secuestrada considerando que carece de identificación de autor, fecha cierta, y sustento suficiente.

Que relacionado a los testimonios obtenidos, AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. dice que fueron obtenidos sin que pudiera intervenir en ellos y repreguntar, tal como autoriza el código procesal aplicable, por lo que rechaza la validez de dichos testimonios.

Que MESSER ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones, aclarando que SADALSA S.A. es quien actúa como continuadora de la primera, y que el cambio de nombre se debe a una disposición del contrato de transferencia de acciones.

Que manifestó que las acciones de MESSER ARGENTINA S.A. fueron adquiridas por AIR LIQUIDE INTERNATIONAL S.A. en octubre de 2001, y que a partir de entonces SADALSA S.A. es una sociedad vinculada a AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.

Que expresó que siempre trató de cotizar más bajo que sus competidoras, ya que al tener poca antigüedad en el mercado necesitaba ganar clientes, quedando esto evidenciado por los balances de la sociedad que arrojan pérdidas hasta ser adquirida por AIR LIQUIDE INTERNATIONAL S.A., y que la adquisición de MESSER ARGENTINA S.A. fue consecuencia de una operación internacional a gran escala ya que la participación en el marcado local no superaba el UNO POR CIENTO (1%).

Que por otra parte señaló que el precio de la operación de venta de las sociedades adquiridas por AIR LIQUIDE INTERNATIONAL S.A. fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS MILLONES (U$S 1.300.000.000), cuando los activos correspondientes a MESSER ARGENTINA S.A. representaban unos DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y NUEVE MILLONES (U$S 39.000.000).

Que, por último, manifestó que SADALSA S.A. pidió la quiebra de TECNO AGRO VIAL S.A. en el año 2002 a causa de una deuda, y posteriormente ésta se presentó en concurso preventivo.

Que AGA S.A. presentó sus explicaciones, asegurando que el mercado de gases medicinales cuenta con características particulares tales como: i) El alto grado de inversión, ii) Especialización e investigación permanente, iii) Producto vital o esencial, iv) Alto grado de responsabilidad, v) Peligrosidad del producto y requisitos de calidad y seguridad, vi) Mercado limitado debido a la inexistencia de consumidores fuera del sistema de salud, y vii) El mercado de gases medicinales se encuentra limitado a los hospitales y clínicas donde se encuentran internados los pacientes que utilizan este producto.

Que manifestó que, debido a la falta de crecimiento sostenido de la demanda, el mercado es necesariamente oligopólico.

Que realizó una división entre explicaciones genéricas y específicas, diciendo entre las primeras que: i) Existe limitación de cantidad de tanques criogénicos estacionarios, ii) Los medios de distribución del oxígeno son limitados, iii) Existencia de limitación de abastecimiento del producto por parte de AGA S.A., iv) Existencia de costo del flete determinado por el consumo del cliente, v) El tamaño del tanque instalado, vi) La distancia del cliente a la planta productora, vii) La distancia del cliente considerado con otros clientes, viii) El tamaño del tanque de transporte que se puede utilizar, ix) El grado de dificultad de acceder al tanque del cliente, x) Las restricciones de horario para descarga y los cánones para circular y transportar producto en centros urbanos, xi) Necesidad de contar con certificados de habilitación y xii) La estructura de comercialización, en cuanto se puede proveer oxígeno en tubos, cilindros o tanques criogénicos.

Que con respecto a las formas de facturación distintas entre sector público y privado, indicó que el motivo para explicar la diferencia de precios entre hospitales públicos y nosocomios privados, es que a los públicos se les cobra un precio previsto que comprende flete, alquiler del tanque, construcción de instalaciones, todos los accesorios y servicios a prestar; y para las instituciones privadas el precio ofrecido es neto y hay que adicionarle flete, alquiler del tanque, servicios de mantenimiento y reparaciones e impuesto al valor agregado.

Que con relación a las explicaciones específicas, AGA S.A. manifestó que no se puede realizar una comparación de precios entre el sector público y el sector privado, y que la disparidad de precios debe buscarse tomando precios promedios dentro del universo de clientes ubicados en el territorio nacional y no respecto de situaciones puntuales.

Que aclaró que la diferencia de precios entre ambos sectores puede deberse a diversos factores tales como la diferente forma de facturación, la morosidad y falta de pago del sector estatal; el pago por parte del ESTADO NACIONAL con monedas sin curso legal, y licitaciones cortas que no permiten la amortización de las inversiones.

Que manifestó que se cobró al HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. ENRIQUE TORNU PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35) porque no podía realizar contrato alguno y necesitaba la extensión de su instalación de la red de oxígeno, y en contraprestación el hospital pagaría el oxígeno con el mejor precio de plaza el cual llegó hasta PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35) incluyendo impuesto al valor agregado, flete y alquiler del tanque.

Que indicó la empresa AGA S.A. con relación al “Sanatorio Swiss Medical Group”, que ha sido un cliente con más de DIEZ (10) años de relación comercial, donde no existe un contrato firmado y la facturación es de PESOS CERO COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS POR METRO CUBICO ($ 0,45 por m3) más impuesto al valor agregado y no se le cobra el valor del tanque por la extensa relación comercial que sostienen que ha llevado a amortizar la totalidad del costo del tanque.

Que con respecto al HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. ENRIQUE TORNU, afirmó que en el año 2001 realizó una licitación por VEINTIDOS MIL CINCUENTA METROS CUBICOS (22.050 m3), y luego tuvo una compra de emergencia por CUATRO MIL CINCUENTA METROS CUBICOS (4050 m3), manteniéndose el precio de PESOS UNO COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,45) en ambos casos.

Que respecto a la renuencia a presentarse ofertas en licitaciones de hospitales públicos manifestó que se debe a diferentes factores como: i) Las características del sector público y del mercado de gases medicinales, que determinan que la empresa no pueda vender exclusivamente a clientes privados sino que debe tener presencia en entidades públicas; ii) La deuda del ESTADO NACIONAL con AGA S.A. y la mora en el pago de la misma; iii) La forma de pago de la deuda estatal, que se abona con bonos o con letras del Tesoro Nacional de aceptación compulsiva para los proveedores; iv) Las características de las licitaciones públicas que son por períodos de tiempo breves, normalmente por TRES (3) o SEIS (6) meses y en algunas ocasiones por UN (1) año, motivo por el cual el precio es mayor porque se le debe sumar el costo de la inversión realizada; v) La calidad de mal pagador del ESTADO NACIONAL, Provincial y Municipal; vi) La presentación a licitaciones como estrategia empresarial, pues implica una forma indirecta de competir con las restantes empresas.

Que indicó que, que si bien no está interesada en aumentar su exposición dentro del sector público hospitalario, no puede dejar de participar en toda licitación pues es la forma de demostrar a las empresas competidoras que está presente en todo el mercado y que podría abastecer a muchos más clientes de los que posee.

Que respecto a la renuencia a presentar cotizaciones de precios en los sanatorios privados expresó que niega haberle cotizado oxígeno líquido a la ASOCIACION CIVIL HOSPITAL ALEMAN y por ende que pudiera haber informado que carecía del tanque apropiado.

Que con relación a la imputación de reparto de clientes y concertación de precios y cotizaciones, manifestó que existen situaciones en las cuales se realiza un llamado a licitación, a pesar de que ya existe una empresa que se encuentra suministrando el producto y las restantes proveedoras no se presentan a cotizar, y que se debe a que se está realizando una provisión de oxígeno por fuera de una relación contractual que la licitación viene a revertir.

Que respecto a las reuniones entre empresas, manifestó que existe entre las diferentes empresas competidoras un gran volumen de negocios y operaciones de compra y venta de producto, y que existen reuniones en organismos y entidades sectoriales de las que las empresas forman parte.

Que INDURA ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones, manifestando con referencia al precio del oxígeno, que a un cliente nuevo se le cotiza más por tener que amortizar los costos, lo cual es omnicomprensivo del costo del tanque, el gasto de transporte del tanque, los gastos de construcción de la base, la adaptación de la conexión del tanque con el sistema interno de distribución, la revisión y/o acondicionamiento de las cañerías internas del hospital y los gastos para el retiro del tanque anterior.

Que indicó que le conviene mantener a sus clientes viejos ya que no debe realizar mayores inversiones porque el tanque se encuentra instalado y las cañerías internas ya han sido revisadas, y por ello se verifican variaciones en los precios del oxígeno que no son explicables por las variables comunes a otros productos.

Que manifestó, con relación a la renuencia a presentar ofertas en las licitaciones, que la libertad de comercio no implica obligación de vender a todo el que requiera comprar.

Que agregó que INDURA S.A. es invitada a licitar por los hospitales pero en menor cantidad de veces que las licitaciones existentes y que, a pesar de ello, le resultó más fácil entrar en este mercado que en el privado.

Que agregó, con relación a los sanatorios, que ha encontrado negativas de parte de las instituciones, y la presentación a una licitación en el sector privado dependerá de la capacidad instalada y la distribución.

Que en cuanto al reparto de mercado y fijación de precios, INDURA S.A. reconoció la existencia de reuniones entre todas las empresas del rubro, pero las justifica diciendo que se debieron a cuestiones propias al desarrollo de una misma actividad.

Que respecto a las restricciones al acceso de competidores, manifestó que es el mismo ESTADO NACIONAL quien restringe el acceso ya que no aprueba o habilita las plantas.

Que respecto de TECNO AGRO VIAL S.A. y GASES COMPRIMIDOS S.A. manifestó que son clientes de INDURA S.A.

Que PRAXAIR ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones, manifestando que en las licitaciones de hospitales públicos en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES su participación alcanzó al VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) entre los años 2000 y 2001, y respecto a la Provincia de BUENOS AIRES su participación fue del ONCE COMA NUEVE POR CIENTO (11,9%) para el mismo período, aclarando que los plazos contractuales no superaban los TRES (3) meses.

Que respecto a las clínicas y sanatorios privados, expresó que su participación en el total del mercado en cada área, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la Provincia de BUENOS AIRES fue del NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (9,5%) y del CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7%), respectivamente, porcentajes que indican, según PRAXAIR ARGENTINA S.A., la inexistencia de posición de dominio.

Que señaló que de las DOS (2) formas de venta del producto, el oxígeno gaseoso usualmente tendrá un precio superior al líquido ya que el último debe ser gasificado y comprimido para ser comercializado en cilindros.

Que aclaró que cada cliente es un caso distinto y los precios de venta para cada hospital o clínica resultan de la combinación de distintos factores, debiendo destacar entre los más relevantes el volumen vendido, duración de los contratos, la morosidad, el costo de los tanques y otras instalaciones complementarias y el nivel de asistencia técnica requerido.

Que indicó que el número de operadores en el mercado es pequeño, las condiciones de costo y demanda son similares entre sus miembros, el producto primario es homogéneo y su demanda es inelástica al precio y que se trata de un mercado bastante estable en cuanto a que el grado de incertidumbre acerca de lo que puede ocurrir en la industria es bajo.

Que, sin embargo, carece de ciertas características que debería reunir todo cartel para poder ser considerado tal, como la existencia de barreras a la entrada.

Que continuó diciendo que no existe una limitación a la producción ya que PRAXAIR ARGENTINA S.A. vende todo lo que produce y sus ventas de oxígeno líquido medicinal han aumentado; que no existe un precio único y uniforme entre las distintas empresas competidoras, ni sanciones a las presuntas infractoras y no existen órganos de vigilancia que puedan implementar dichas sanciones.

Que según PRAXAIR ARGENTINA S.A., el producto final entregado a los hospitales no es homogéneo por lo que difícilmente los precios puedan ser iguales para todos los productores y compradores.

Que los precios elevados cobrados al HOSPITAL INTERZONAL GENERAL DE AGUDOS DR. FIORITO en el año 1997, fueron por la morosidad de dicho nosocomio; y al HOSPITAL ZONAL GENERAL DE AGUDOS PETRONA V. DE CORDERO durante el mismo año le cobro el precio más bajo de todos los clientes debido a una acción de marketing tendiente a llevar la tecnología del aire sintético

estéril al hospital, aunque al llegar al año 2001, se le incrementó el precio a este último hospital hasta llegar a PESOS DOS COMA VEINTITRES CENTAVOS POR METRO CUBICO ($ 2,23 por m3).

Que afirmó que la renuncia a presentarse en una licitación pública o privada no constituye violación a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, y que la oferta de oxígeno medicinal no es infinita por tanto se presenta en las licitaciones que puede satisfacer.

Que manifestó que desde su ingreso al mercado argentino ha desarrollado una política comercial activa para lograr la mayor cantidad de clientes tanto en el sector público como en el privado, y agregó que se presentó en las licitaciones para competir y ganar.

Que continuó diciendo que no desea competir a cualquier costo, que no tiene interés de lanzar una guerra de precios entre competidoras ya que no tendría ni producto ni tanques suficientes para entregar, y si esto sucediera, se daría una baja de precios a niveles absurdos poniendo en riesgo la supervivencia de las empresas.

Que manifestó, respecto a la renuencia a cotizar en sanatorios, que PRAXAIR ARGENTINA S.A. no posee una cantidad infinita de tanques disponible para presentarse a las licitaciones de todos los hospitales públicos o privados.

Que citando el caso de la CLINICA ESPORA, manifestó que siguiendo su política de precios, PRAXAIR ARGENTINA S.A. fue subiendo el precio cobrado a dicha institución de PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,96) en 1997 a PESOS UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,84) en 2001, perdiendo finalmente su cliente.

Que señaló, en cuanto a la imputación de reparto de mercado y fijación de precios, que en múltiples ocasiones personal de PRAXAIR ARGENTINA S.A. se ha reunido o ha mantenido conversaciones telefónicas con los de las otras empresas, y que PRAXAIR ARGENTINA S.A. ganó y perdió clientes en los últimos años, lo cual demostraría que la situación en el mercado es de plena competencia y que el mismo PRAXAIR ARGENTINA S.A. aumentó sus ventas por encima del crecimiento de la economía.

Que con relación a la imputación referente a la restricción al acceso a competidores en todo a lo que se refiere a la tecnología denominada “PSA” (pressure swing adsorption), dijo que no son las empresas las que se oponen a dicha tecnología sino la propia legislación vigente, y que además PRAXAIR ARGENTINA S.A. no se vería perjudicada en absoluto por el ingreso lícito de las “PSA” ya que tendría la posibilidad de ampliar su participación en el mercado porque “PRAXAIR INC.” fabrica y comercializa estos aparatos y podría abastecer el mercado argentino sin inconvenientes.

Que respecto a la imputación referente al disciplinamiento de un competidor, manifestó que el mismo no existió alegando que INDURA ARGENTINA S.A. había ganado mercado.

Que hizo referencia a la evolución del mercado en el año 2002, manifestando que más allá de las pérdidas económicas que representaron para PRAXAIR ARGENTINA S.A. las bajas de precios ocurridas en el año 2002 en los hospitales públicos, las subas que aplicó a los hospitales privados demostrarían que PRAXAIR ARGENTINA S.A. tiene una política de precios independiente de sus competidores y que sube o baja sus precios en función de sus necesidades sin responder a ningún acuerdo o cártel.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, y a partir del minucioso y pormenorizado análisis efectuado ha entendido que con el objetivo de analizar la presente conducta y la posibilidad que tuvieron las empresas imputadas para acordar precios y distribuirse clientes es necesario comprender los procesos de compra del producto involucrado, es decir el oxígeno medicinal.

Que las contrataciones de oxígeno medicinal, en establecimientos que cuentan con la infraestructura necesaria para la adquisición de oxígeno en su estado líquido, suelen realizarse en forma separada para el oxígeno a granel (tanques criogénicos y termos) y el oxígeno gaseoso (tubos); y por lo general los requerimientos de oxígeno líquido son sustancialmente mayores a los de oxígeno gaseoso, siendo estos últimos de un uso más acotado y destinado a atender situaciones de emergencia.

Que respecto de la modalidad de contratación, habitualmente las compras de oxígeno líquido se efectúan mediante llamados a licitación o compras directas y las compras de oxígeno gaseoso se hacen a través de contrataciones directas o pedidos de cotización.

Que los mecanismos de compra de oxígeno líquido a través de licitaciones o de contrataciones se realizan con el objetivo de pagar menores precios, y aunque su eficacia depende fundamentalmente del entorno en que se implementen, la principal diferencia entre estos mecanismos es que en las licitaciones se invita a una serie de empresas que ofrecen un determinado precio por el producto y luego se contrata a la empresa que ofreció el mínimo precio, pero el entorno en el que se desenvolvían estas licitaciones no fue competitivo.

Que los distintos mecanismos contractuales de provisión de oxígeno líquido, contienen especificaciones sobre el precio del oxígeno por metro cúbico, el costo del acarreo, el precio del alquiler del tanque y un número de requerimientos técnicos, y adicionalmente, los contratos contienen una cláusula de exclusividad respecto a la provisión de oxígeno líquido debido a la necesidad de alquilar los tanques criogénicos a los proveedores, y en algunos casos, en el contrato el proveedor otorga una opción de compra sobre la propiedad de los mismos.

Que bajo los términos del contrato, la definición de producto es constante entre todos los oferentes, implicando por definición un producto homogéneo y la única dimensión de competencia entre los oferentes es el precio; para las licitaciones públicas existe una norma de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que los hospitales tienen como referencia y consiste en no pagar más de un CINCO POR CIENTO (5%) del precio testigo excepto que esté justificado, el precio testigo es el precio cotizado adjudicado en la última licitación del insumo que realizó el establecimiento.

Que de la información proporcionada a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por SESENTA Y TRES (63) establecimientos, incluyendo policlínicos, hospitales públicos y privados, clínicas y sanatorios, se obtuvo información de un conjunto de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534) contrataciones de oxígeno medicinal de distinto tipo en el período 1997 - 2001, se ha concluído que si bien los mecanismos utilizados para la contratación difieren de acuerdo a la naturaleza de los establecimientos, la forma contractual más utilizada para la adquisición de oxígeno líquido es la contratación directa.

Que por su parte, los establecimientos públicos emplean fondos de emergencia para aprovisionarse de oxígeno medicinal, este recurso se utiliza cuando el oxígeno adquirido mediante licitaciones es insuficiente e implica, generalmente, mantener el precio de licitación pactado.

Que las firmas imputadas han cotizado en los llamados a licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas que realizaron los SESENTA Y TRES (63) establecimientos hospitalarios.

Que en las licitaciones públicas AGA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. tienen una participación mayoritaria conjunta y asimismo significativa a nivel individual; a su vez, AGA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. y PRAXAIR ARGENTINA S.A. detentan mayor presencia absoluta en las licitaciones privadas y contrataciones directas respecto de las demás firmas establecidas.

Que las firmas tienden a poseer una presencia más significativa en alguna de las modalidades contractuales, AGA S.A. cotiza mayormente en las licitaciones privadas mientras que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. participan más intensamente en las licitaciones públicas y PRAXAIR ARGENTINA S.A. en contrataciones directas; y que los porcentajes de concurrencia de las demás firmas activas en el mercado son sustancialmente más bajos en todos los tipos de contratación, teniendo presencia nula en alguna variante.

Que sobre la base de la información obtenida en la muestra de contratos, en cuanto a la distribución de la facturación por tipos de contrato entre empresas participantes, se observa que PRAXAIR ARGENTINA S.A. ha sido la firma líder en términos de facturación, y la distribución de la misma ha sido similar entre las distintas formas contractuales, y que los ingresos de AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. derivaron fundamentalmente de licitaciones públicas, mientras que los ingresos de OXY NET S.A. correspondieron a contrataciones directas.

Que puede observarse que no existió una fuerte competencia entre las empresas involucradas en la presente conducta en los distintos mecanismos de compra de oxígeno medicinal, a pesar de que se invitó a un importante número de empresas a cotizar, en todos los casos se presentaban pocas empresas más aun en establecimientos públicos.

Que en varias de las licitaciones, se presentaron las empresas que forman el acuerdo simultáneamente simulando competencia, ya que de todas formas, se observó una significativa estabilidad de la empresa proveedora de cada institución.

Que al considerar la estructura de los mercados relevantes en la REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que el mismo puede clasificarse como un mercado oligopólico.

Que al año 2001 existían TRES (3) empresas líderes en el mercado: PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. y AGA S.A.; DOS (2) firmas de un tamaño relativamente pequeño, INDURA ARGENTINA S.A. y MESSER ARGENTINA S.A. y firmas con una participación marginal como OXY NET S.A., GASES COMPRIMIDOS S.A. y TECNO AGRO VIAL S.A.

Que las propias empresas involucradas en el presente expediente han reconocido el carácter oligopólico del mercado y sus diferencias con los mercados competitivos.

Que la empresa AGA S.A. en su descargo indica que el mercado de oxígeno medicinal es un mercado limitado a los hospitales y clínicas ya que no existen consumidores por fuera del sistema.

Que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. indica también en su descargo que el mercado perfectamente competitivo no existe en el caso de oxígeno medicinal.

Que el segundo factor que resulta fundamental para realizar un acuerdo entre las empresas es la existencia de barreras a la entrada de nuevos competidores, el cartel será más efectivo en los casos en que las empresas no enfrenten amenazas creíbles de entrada de nuevas empresas con menores precios.

Que con ausencia de barreras a la entrada, el mantenimiento de precios por encima de los competitivos será amenazado por el ingreso de nuevos competidores y esta amenaza reduce la probabilidad de realizar ganancias de la concertación.

Que el mercado de oxígeno líquido presenta importantes barreras a la entrada, y que la especificidad del proceso productivo, la inversión necesaria para la entrada y las restricciones a los cambios de proveedor son las principales barreras y de hecho, las empresas que participan en la REPUBLICA ARGENTINA son las mismas empresas que lo hacen a nivel internacional, y a través del análisis de la entrada de empresas en el país puede justamente confirmarse lo indicado.

Que a partir del año 1997 se produjo la entrada de MESSER ARGENTINA S.A. al mercado y en el mismo año INDURA ARGENTINA S.A. instaló una planta en el país para abastecer al mercado argentino.

Que la primera de ellas resultó un competidor agresivo, como se verá más adelante, quien ofreció menores precios y ganó una serie de clientes, sin embargo, en el año 2001 esta empresa pasó a ser controlada por AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.

Que por su parte INDURA ARGENTINA S.A., que decide en 1997 reforzar su penetración en el mercado argentino, se plegó al acuerdo con los competidores PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. y AGA S.A.

Que de esta forma, en los últimos años no han ingresado efectivamente empresas productoras de oxígeno líquido que estuviesen en condiciones de competir con las empresas que forman parte del acuerdo.

Que en los mercados argentinos de oxígeno líquido y gaseoso, TRES (3) de las CUATRO (4) empresas que participaron en el acuerdo fueron las empresas de mayor tamaño y capacidad productiva, y siendo que en estos mercados la capacidad de las empresas es un factor determinante de las posibilidades de competir agresivamente, las empresas más pequeñas muchas veces poseen restricciones importantes de capacidad que limitan las posibilidades de abastecimiento a los grandes clientes.

Que, de esta forma, es factible que las empresas que acuerden sean las empresas de capacidades simétricas, es decir, PRAXAIR ARGENTINA S.A., AGA S.A. y AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., ya que el resto de las empresas más pequeñas no resultan una amenaza para estas empresas grandes porque no poseen suficiente capacidad para abastecer a sus clientes.

Que en el caso de INDURA ARGENTINA S.A., esta empresa podría haberse encontrado en desventaja en términos de capacidad, y aunque de todas formas participó en el acuerdo, tuvo diferencias y dificultades respecto de la implementación del mismo con el resto de las empresas.

Que sobre la base de la documentación secuestrada y la prueba ofrecida y diligenciada por las partes, se ha podido comprobar el ejercicio de la modalidad de supresión de la oferta por parte de las firmas imputadas, participantes del acuerdo.

Que en los esquemas de supresión de la oferta, uno o más competidores que de otra manera habían esperado ganar, o que habían cotizado previamente, acuerdan abstenerse de ofertar o bien retirar la oferta ya emitida, tal que sea aceptada la oferta del competidor designado por el cártel.

Que en lo que respecta a los hospitales públicos, cuando los mismos convocan a licitaciones para la provisión de oxígeno, es habitual que no se presente ninguna empresa además de la incumbente; es decir, la que en ese momento proveía al hospital que organiza la licitación.

Que sobre la base de la documentación presentada por los hospitales públicos, en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las licitaciones organizadas para la compra de oxígeno medicinal sólo se presentó una empresa.

Que es menester destacar que, conforme surge de las audiencias testimoniales y de la propia prueba ofrecida y producida por las partes, en las licitaciones organizadas en 1997 y 1999 por el

HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. CARLOS DURAND, sólo se presentó AGA S.A., en las licitaciones Nros. 46/97, 54/97 y 55/97 convocadas por el HOSPITAL INTERZONAL GENERAL DE AGUDOS DR. FIORITO, sólo se presentó PRAXAIR ARGENTINA S.A. y las licitaciones organizadas entre 1997 y 1999 por el HOSPITAL DE INFECCIOSAS FRANCISCO J. MUÑIZ donde también sólo se presentó PRAXAIR ARGENTINA S.A. (fojas 189 y 906, y Cuaderno de Prueba de AGA, 277, 278, 279, 1042, 1043, 1044).

Que en los casos en los que las otras empresas sí presentan ofertas, éstas son lo suficientemente altas como para que el proveedor habitual gane la licitación y preserve al cliente, habiéndose recabado suficiente evidencia sobre la presencia de "ofertas complementarias" en las licitaciones convocadas por diversos establecimientos.

Que la prueba colectada en el presente expediente, indica que la renuencia a competir descripta en los párrafos precedentes, a través de mecanismos de supresión de la oferta o la presentación de ofertas complementarias, se debe a la existencia de acuerdos restrictivos de la competencia entre las empresas, entre el material secuestrado en los allanamientos realizados por orden judicial en las empresas imputadas se encontró documentación que acredita la realización de las conductas ya descriptas.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la presente conducta consiste en: i) Una manipulación de los procesos licitatorios y de los pedidos de cotización formulados por los establecimientos de la salud, a fin de materializar el reparto de clientes para abastecerlos de manera exclusiva y ii) La fijación de precios, liberándose de esta forma de la competencia del resto de los miembros del acuerdo.

Que de la prueba colectada en el marco de las presentes actuaciones surge con meridiana claridad que, acordando no presentar ofertas a licitaciones o concursos de precios u ofertando un precio más alto que la incumbente, las empresas AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. han acordado repartirse los distintos hospitales y sanatorios.

Que también surge que dichas empresas se ceden mutuamente ciertos clientes, a modo de compensación, a lo que denominan intercambio, y que dichas empresas complementan los repartos de clientes con acuerdos de fijación de precios.

Que lo precedentemente expuesto, surge en particular de la documentación que fue secuestrada y puede corroborarse con la información brindada por los distintos nosocomios e instituciones privadas, en virtud de la prueba ofrecida y diligenciada por las mismas empresas imputadas.

Que respecto a la renuencia a cotizar, las partes pretenden justificar su accionar en que las contrataciones eran por períodos cortos y no permitían la recuperación de la inversión del tanque, que se presentaron en ciertas contrataciones puntuales de determinados nosocomios, pero surge del peritaje de una de las partes (realizado por el perito de parte) que las empresas ganaron y perdieron nosocomios y clínicas en el período analizado.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la renuencia a cotizar como instrumento de una concertación, hace referencia al acuerdo de no presentación de competidores a los llamados realizados por los establecimientos, tal como indica la documentación secuestrada, no implicando la ausencia de rotación de clientes ni su ejercicio en forma exclusiva pues las empresas además realizaban prácticas de ofertas complementarias.

Que es dable señalar respecto del punto de pericia referido a los clientes ganados y perdidos, que de la información presentada por cada una de las empresas imputadas se advierten contradicciones con lo afirmado por AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., y además no consta documentación respaldatoria del informe realizado por los peritos de parte de la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., lo cual desvirtúa por completo toda consideración basada en dicha información y/o informe pericial.

Que las partes alegaron que no todos los casos mencionados en la documentación secuestrada se dieron efectivamente en la realidad, lo que consideran que demostraría la inexistencia de la conducta denunciada.

Que por lo tanto, si bien la estrategia utilizada por las partes es demostrar la inexistencia de un acuerdo, tratando de verificar que no todas las cuestiones vertidas en la documentación secuestrada realmente se dieron en la realidad; debe señalarse que el hecho de que en algunos casos no se haya finalmente llevado a la práctica lo que acordaban no basta para desvirtuar la existencia de un acuerdo y efectivización de la conducta imputada.

Que consta en el expediente abundante información que no fue enumerada taxativamente en la imputación en oportunidad del traslado del Artículo 32 de la Ley N° 25.156, que demuestra por demás las maniobras utilizadas por las empresas, el reconocimiento de éstas por colores determinados entre otros, que acreditan que las empresas han dañado con su accionar el interés económico general mediante la realización de una conducta anticompetitiva, por lo cual deben ser sancionadas.

Que debe resaltarse que en la experiencia internacional, las empresas que han sido descubiertas incurriendo en prácticas cartelizadas suelen esgrimir en su defensa similares argumentos, pero no se debe caer en el sofisma de pretender que para que la concertación se considere probada se hiciera caer en los organismos competentes o en los jueces según el caso una carga de prueba que los obligara a probar elementos que no hacen a la naturaleza de la conducta en cuestión.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la concertación se encuentra indubitablemente probada, por diversa evidencia que acredita que las empresas, entre otras cosas, se repartían clientes, cediéndose algunos, reclamando en compensación otros a cambio y se otorgaban recíprocamente protección en oportunidad de licitaciones o concursos. Esos hechos por sí mismos acreditan la existencia del comportamiento concertado espurio, y no resulta necesario en absoluto demostrar comportamiento homogéneos en precios o cuotas de mercado, dado que estas no constituyen modalidades exclusivas e indispensables para la existencia de un cártel.

Que las conductas imputadas, y comprobadas en autos, posibilitaron que los precios cobrados en este mercado sean muy superiores a los que resultarían de la libre competencia.

Que en lo que hace a los criterios que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha tenido en cuenta para llevar adelante el proceso, con respecto de la prueba ofrecida por las partes, en la correspondiente instancia sólo denegó la producción de aquella prueba que excediera el objeto procesal de las presentes actuaciones; y sólo generara la dilación del proceso; y que tal como fue debidamente manifestado en la resolución de prueba, resultaren impertinentes o superabundantes, sin limitar el ejercicio del derecho de defensa de las imputadas, en virtud de lo establecido en los Artículos 56 de la Ley N° 25.156 y 356 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que en los ámbitos del Derecho de Defensa de la Competencia, dada las dificultades de reunir evidencia directa que acreditan los carteles, la prueba suele recaer en la inferencia de la conducta paralela, la simultaneidad en las decisiones, y otros elementos derivados de la doctrina llamada paralelismo consciente.

Que en el presente expediente, la prueba reunida es contundente y concluyente, los correos electrónicos, memorandos y diferentes comunicaciones internas de las firmas o entre integrantes de varias firmas implicadas, las declaraciones testimoniales de terceros, diversa prueba documental requerida a las propias imputadas y a terceros, y aun de la propia pericia solicitada como prueba de descargo por las imputadas, ponen en evidencia que las prácticas en cuestión revelan más allá de poner en descubierto episodios puntuales o aislados, la existencia de una conducta sistemática y extendida tanto en el espacio territorial como en el tiempo, con lo cual las responsabilidades recaen en los máximos niveles de decisión de cada una de las empresas involucradas.

Que los carteles son considerados en la legislación nacional e internacional como infracciones graves a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y por ello constituyen una de las prácticas más severamente sancionadas en los países que cuentan con legislación "antitrust".

Que con respecto a la imposición de una sanción de multa, dentro de los límites establecidos en la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene facultades para determinar su cuantía con razonabilidad.

Que en tal sentido, ha merituado un conjunto de factores relevantes, tomando en consideración diferentes parámetros de referencia económicos, contables, financieros y cualitativos, tales como el valor de los activos y la facturación de las empresas involucradas, el volumen del negocio involucrado, el tamaño relativo de las firmas en el mercado, su poderío conjunto en el mercado, la duración de las prácticas anticompetitivas, una estimación del mínimo nivel de sobreprecios que la maniobra ha conllevado, una estimación de los efectos nocivos y dañinos sobre el bienestar de la población, la gravedad de las prácticas anticompetitivas involucradas, las características del producto en cuestión y su incidencia específica en el bienestar de la población, el componente disuasorio de las sanciones, y procedimientos, metodologías y parámetros similares aplicables a nivel internacional.

Que en la experiencia y jurisprudencia internacional, es ampliamente conocida la dificultad de estimar con precisión los beneficios ilícitos y el perjuicio que ocasionan los carteles, sin embargo existen criterios que permiten realizar una aproximación razonable.

Que en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, el legislador ha sido prudente al otorgar facultades a la Autoridad de Aplicación al momento de fijar multas razonables dentro del rango que la misma ley establece.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que las empresas PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. configuraron una conducta de cártel vía reparto de clientes y acuerdos de precios orquestando falsas condiciones de competencia en las distintas modalidades de compra de oxígeno medicinal formuladas por establecimientos públicos y privados dedicados a la prestación de servicios de salud.

Que la conducta implementada por PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. tiene CUATRO (4) connotaciones que acentúan la gravedad de su naturaleza: i) Las firmas imputadas por el acuerdo concentran la casi totalidad de la oferta, ii) La concertación fue implementada y monitoreada en los niveles de decisión superiores de las firmas, iii) El alcance de la práctica ha sido nacional y iv) La duración del acuerdo se ha extendido en el período 1997 - 2002.

Que como surge del análisis del mercado relevante, las firmas PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. concentran la totalidad de la oferta de oxígeno medicinal tanto líquido como gaseoso comercializado en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el acuerdo descripto ha significado una alteración de las condiciones de competencia que ha redundado en beneficio exclusivo de las firmas participantes en el cártel y ha significado un perjuicio para los sanatorios y hospitales al adquirir oxígeno medicinal bajo estas condiciones, viéndose privados de adquirir oxígeno en condiciones de competencia.

Que es preciso tener en consideración que las empresas investigadas son empresas multinacionales, que AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. y AGA S.A. fueron investigadas y sancionadas en el REINO DE LOS PAISES BAJOS por su participación en un cártel de gases industriales y medicinales en los años comprendidos en el período 1993 y 1997, y el hecho de que la conducta haya sido configurada a nivel directivo, permite a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considerar que las firmas imputadas no pueden desconocer la naturaleza e implicancias de las prácticas en cuestión a la luz de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la documentación permite sustentar que la conducta ha operado a gran escala, abarcando como espacio de concertación todo el país, con lo cual los efectos de la práctica son extensibles a toda la nación.

Que por los elementos esgrimidos, la presente conducta se considera grave y por ello es sancionada con un monto base para cada firma imputada que resulta de un porcentaje sobre las ventas presentadas en sus estados de resultados del año 2003, con los correspondientes ajustes según la incidencia de las correspondientes participaciones de mercado, de las ventas de oxígeno en el negocio de la empresa y de la ponderación de ventas a precios elevados.

Que el comportamiento anticompetitivo de las firmas involucradas ha sin duda causado cuantiosos perjuicios económicos en los hospitales y clínicas en la medida en que la ausencia de un proceso competitivo ha impuesto a las mismas niveles de precios artificialmente elevados, resultando en sobre costos significativos para estas instituciones.

Que la carga por el ejercicio del cártel ha sido solventada por arcas públicas o privadas e indirectamente por empresas de medicina prepaga, mutuales, obras sociales u otras instituciones, y ha distorsionado la asignación de los recursos vía limitación de otro tipo de prestaciones por parte de los responsables de los servicios de salud, con un perjuicio final a los pacientes, y en todos los casos, el efecto nocivo sobre el bienestar de la población no tiene sólo una dimensión económica, e incluye efectos cuya valoración sólo en un abordaje muy restringido puede cuantificarse en términos estrictamente monetarios.

Que como se indicara anteriormente, la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia ofrece pautas generales para estimar el monto de las sanciones, no obstante lo cual existe cierto margen que la Autoridad de Aplicación tiene para valorar cada caso concreto, además en el caso particular de los carteles existe consenso incluso a nivel internacional que es virtualmente imposible e innecesario hacer una cuantificación exacta de acuerdo a parámetros totalmente objetivos y universalmente aceptados de las sanciones a imponer.

Que con el objeto de contemplar tal realidad, es que uno de los criterios rectores que ha seguido la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a la hora de establecer el monto

global de la multa fue el de que la sanción guardara una razonable correspondencia con el perjuicio causado por el conjunto de las empresas involucradas.

Que conviene recordar una vez más que, en la experiencia internacional, los daños o efectos nocivos que el cartel provoca sobre el bienestar de la población se estiman mucho mayores que el beneficio ilícito obtenido por los participantes.

Que por una multiplicidad de pruebas e indicios concordantes que surgen de las actuaciones, se puede sostener que las empresas han logrado merced a sus acuerdos y comportamientos anticompetitivos mantener niveles de precios artificialmente altos.

Que, asimismo, tal como consta en el expediente, de un modo sistemático las firmas han simulado situaciones de competencia en los llamados de contratación convocados por los hospitales y clínicas, y cuando hubo algunos casos aislados al inicio del acuerdo, de pujas aparentemente competitivas, los sobreprecios que quedaron en descubierto han sido muy significativos.

Que las sanciones, más allá de la computación de los efectos nocivos, deben tener además un claro componente disuasivo, tal como lo interpreta una vasta tradición en la jurisprudencia internacional en la materia.

Que, por todo lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y considera apropiado: i) Ordenar a AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.A., AGA S.A. e INDURA ARGENTINA S.A. que cesen y se abstengan de concertar precios, repartirse clientes y de concertar o coordinar posturas en los procedimientos de contratación, en los mercados de oxígeno medicinal, en los términos del Artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156 y ii) La imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156, por un monto global de PESOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 70.300.000).

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase a las firmas PRAXAIR ARGENTINA S.A., AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., AGA S.A., e INDURA ARGENTINA S.A., que cesen y se abstengan en lo sucesivo de concertar precios, repartirse clientes y de concertar o coordinar posturas en los procedimientos de contratación, en los mercados de oxígeno medicinal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º — Impóngase a la firma PRAXAIR ARGENTINA S.A una sanción de multa, fijándola en la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL ($ 26.100.000), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 3º — Impóngase a la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. una sanción de multa, fijándola en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 24.900.000), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 4º — Impóngase a la firma AGA S.A. una sanción de multa, fijándola en la suma de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 14.200.000), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 5º — Impóngase a la firma INDURA ARGENTINA S.A. una sanción de multa, fijándola en la suma de PESOS CINCO MILLONES CIEN MIL ($ 5.100.000), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, inciso b), de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 6º — Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 8 de julio de 2005 que en CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LEONARDO MADCUR, Secretario de Coordinación Técnica.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/7 Nº 486.028 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 394/2005

Bs. As., 18/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0049353/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION EVALUADORA designada mediante Resolución N° 199 del 5 de abril de 2005, ha efectuado el estudio de los antecedentes presentados en el Sobre A del CONCURSO PUBLICO NACIONAL N° 1/2005 para la selección y contratación de un servicio de consultoría para la realización de un estudio de Diagnóstico Integral y formulación del Plan de Fortalecimiento y Eficientización del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que conforme lo expresa el informe de fojas 1694/1695 de la referida Comisión, para la evaluación de antecedentes y propuesta técnica de los oferentes presentados, se ha basado en los parámetros de Evaluación del Pliego de Bases y Condiciones que rige el llamado a concurso de que se trata y en el análisis efectuado a fojas 1666/1672 por la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Que al respecto declara no preseleccionada a la firma DELOITTE & CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por no calificar los trabajos específicos presentados y en consecuencia no ser evaluado el personal clave propuesto.

Que para arribar a esa conclusión con carácter previo se han remitido las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, según constancias de fojas 1658/1659, solicitándole su intervención a efectos de dictaminar cuáles de los trabajos presentados por la oferente referida debían ser considerados a fin de ser analizados, en los términos del Pliego de Bases y Condiciones.

Que mediante Dictamen N° 162785 de fecha 16 de mayo de 2005 y su posterior N° 164174 de fecha 29 de junio de 2005 de fojas 1660/1664 y 1688/1692 respectivamente, el servicio jurídico deja a criterio de la Comisión determinar precisa y concretamente si las omisiones, indefiniciones y errores constituyen o no un apartamiento esencial de la base licitaria.

Que en cuanto a la certificación requerida y las deficiencias advertidas en la presentación del oferente, referidas al punto 1.8.3. del Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicadas por la SECRETARIA DE FINANZAS, opina que no pueden ser consideradas como de carácter formal atento su carácter sustancial y por ende no pueden ser subsanadas sin violar con ello el principio de igualdad y transparencia, rectores en la materia de contrataciones.

Que remitidas las actuaciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante Nota SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 123/05 de fecha 24 de mayo de 2005 de fojas 1674/1675, el Señor Síndico mediante Nota SIGEN N° 2140/05 del 15 de junio de 2005 de fojas 1676/1677, entiende que la Comisión Evaluadora deberá analizar si los oferentes han acompañado todos los documentos necesarios para el cumplimiento de las exigencias previstas en el Pliego de Bases y Condiciones y si, en caso de defectos, los mismos pueden subsanarse o no.

Que en consecuencia la Comisión referida comparte el criterio alcanzado y concluye en que la oferente no califica los Trabajos Específicos del Anexo B, Formulario 6 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares por el que debía obtenerse un mínimo de CATORCE (14) puntos, como así tampoco califica el personal clave propuesto por no cumplir con la evaluación de los trabajos referidos con fundamento en lo expresado en los considerandos sexto y séptimo del presente acto.

Que asimismo concluye que la asociación conformada por las firmas BOOZ ALLEN & HAMILTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BOOZ ALLEN HAMILTON LIMITADA, BOOZ ALLEN HAMILTON INTERNATIONAL LIMITADA, BOOZ ALLEN HAMILTON INTERNATIONAL INCORPORATE, BOOZ ALLEN HAMILTON INCORPORATE, STRAT SOCIEDAD ANONIMA y FINSTERBUSCH PICKENHAYN SIBILLE SOCIEDAD CIVIL cumple con los Trabajos Específicos y alcanza un puntaje de SESENTA Y TRES (63) puntos, quedando precalificada.

Que el Acta de Precalificación fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 7 de julio de 2005, según constancia de fojas 1701/1702.

Que transcurrido el plazo para impugnar y no habiéndose presentado impugnaciones a la precalificación corresponde en esta instancia convocar al acto de apertura del Sobre B, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6, Apartado VIII el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la presente medida encuadra en lo dispuesto en el Artículo 11, Apartado d) del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 reglamentado mediante el Artículo 24, Apartado d) del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 102 de fecha 21 de febrero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convalídase el Acta de Precalificación elaborada por la COMISION EVALUADORA designada mediante Resolución N° 199 del 5 de abril de 2005 del CONCURSO PUBLICO NACIONAL N° 1/2005.

ARTICULO 2° — Convócase al Acto de Apertura del Sobre B de la oferta preseleccionada y procédase a devolver el Sobre B y su garantía de oferta correspondiente a la oferta no preseleccionada, para el 22 de julio de 2005 a las 15:00 horas en el Salón Microcine del 5° piso de este Ministerio.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

e. 19/7 N° 486.060 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 27/2005

Bs. As., 19/4/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1555 se tramita la reinscripción de la firma SORVICOR S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH N° 0845/05 (fs. 1195) y 1451/05 (fs. 1203), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones allí formuladas.

Que SORVICOR S.R.L. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 37/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 300/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma SORVICOR S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SORVICOR S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3029.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma SORVICOR S.R.L. deberá:

1. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg ó gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

2. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá el mismo código de identificación oportunamente asignado.

3. El CRPC estará sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que SORVICOR S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si SORVICOR S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y SORVICOR S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 6° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO, notifíquese a la firma SORVICOR S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.839 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 28/2005

Bs. As., 20/4/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo ll respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 6064 se tramita la reinscripción de la firma BRC ARGENTINA S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH N° 6644/04 (fs. 673/674); 0207/05 (fs. 751); y 1367/05 (fs. 780), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en ésas le fueron formuladas.

Que BRC ARGENTINA S.A. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 38/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 300/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04; 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma BRC ARGENTINA S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a BRC ARGENTINA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3065.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma BRC ARGENTINA S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que BRC ARGENTINA S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si BRC ARGENTINA S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y BRC ARGENTINA S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que BRC ARGENTINA S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma BRC ARGENTINA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.842 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 29/2005

Bs. As., 4/5/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 7923 se tramita la reinscripción de la firma CILIN EXPRESS S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH N° 0903/05 y 1684/05, por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones allí formuladas.

Que CILIN EXPRESS S.R.L. aportó información vinculado con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 39/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 302/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma CILIN EXPRESS S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CILIN EXPRESS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3090.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CILIN EXPRESS S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar la revisión periódica de cilindros para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de, notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg ó gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

3. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá el mismo código de identificación oportunamente asignado,

4. El CRPC estará sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que CILIN EXPRESS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si CILIN EXPRESS S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y CILIN EXPRESS S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 6° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CILIN EXPRESS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.843 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 30/2005

Bs. As., 10/5/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar Inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 5359 se tramita la reinscripción de la firma ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6652/04 (fs. 361/363), 0338/05 (fs. 436/437), 1044/05 (fs. 472), 1783/05 (fs. 484), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones allí formuladas.

Que ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 40/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 478/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3067.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Trabajar, con hasta un máximo de DIEZ (10) “Talleres de Montaje”. En caso de que SUJETO desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar una nueva Declaración Jurada de Bienes; Deudas y Resultados de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminada por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO, notifíquese a la firma ZAMA INGENIERIA DE RICARDO ADOLFO VON EUW; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.844 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 31/2005

Bs. As., 10/5/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores da Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 7892 se tramita la reinscripción de la firma VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS.

Que VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 41/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 479/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3086.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS

5. Trabajar, con hasta un máximo de diez (10) “Talleres de Montaje”. En caso de que VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar una nueva Declaración Jurada de Bienes: Deudas y Resultados de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminada por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que, por cualquier motivo, VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL concluyera la actividad corno PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes y a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma VISA GNC DE RUBEN DARIO VILLARRUEL; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. —— Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.845 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 32/2005

Bs. As., 10/5/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 313/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo ll respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1515 se tramita la reinscripción de la firma B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 1208/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 42/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 480/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1090.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) deberá:

1. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

2. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

3. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS) deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 6° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma B & H S.R.L. (EX BUSTAMANTE E HIJOS); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.846 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 33/2005

Bs. As., 9/6/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, la Resolución ENARGAS N° 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se amplió el alcance de actuación de la COMISION en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2° de la Resolución ENARGAS N° 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS N° 8024 se tramita la reinscripción de la firma GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH N° 0899/05 (fs. 347/349) y 2240/05 (fs. 408/409), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones allí formuladas.

Que GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 44/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 482/05, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04; 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04 y la Resolución ENARGAS N° 3130/05.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. por el termino ce DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele las MATRICULAS ENARGAS N° 3093 como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) y 3096 en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, un Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, y otro para la revisión periódica de cilindros para GNC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

6. Trabajar, con hasta un máximo de TREINTA (30) "Talleres de Montaje". En caso de que GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

7. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg ó gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

8. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá el mismo código de identificación oportunamente asignado.

9. El CRPC estará sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

10. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

11. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GAS EQUIPMENT GROUP S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 485.847 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exportador: S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. C.U.I.T.: 30-52671272-9 Despachante: Norberto LIZZIO C.U.I.T: 20-11753675-1

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
04052EC01005391X	1 - 1	2302.50.00.000V - Pellets de cáscara de soja	45,00	90,00	100,00

Exportador: BUNGE ARGENTINA S.A. C.U.I.T.: 30-70086991-8 Despachante: Alicia FANJUL C.U.I.T: 27-05701189-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03057EC01005917Z	1 - 1	2302.50.00.000V - Pellets de cáscara de soja	52,00	90,00	73,08

Exportador: MIELES ENTRERRIANAS S.R.L. C.U.I.T.: 33-67094989-9 Despachante: Sandra CALVO C.U.I.T: 27-14392207-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
04052EC01006328J	1 - 1	0409.00.00.911X - Miel natural de abejas tipo multiflora en tambores	1,60	2,00	25,00

Exportador: CARNE HEREFORD S.A. C.U.I.T.: 33-70713918-4 Despachante: Daniel ALBELO C.U.I.T: 20-10068637-7

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03057EC01000600A	1 - 1	0201.30.00.100E - Bife angosto, env. Al vacio, novillos	2,69	3,60	33,83
03057EC01000600A	1 - 2	0201.30.00.100E - Bife angosto, env. Al vacio, novillos	2,79	3,60	29,03
03057EC01000600A	1 - 3	0201.30.00.100E - Cuadril, hilton, env. Al vacio, novillos	3,70	5,40	45,95
03057EC01000600A	2 - 1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, env. Al vacio, novillos	2,79	3,60	29,03
03057EC01000600A	2 - 2	0201.30.00.900Y - Cuadril, hilton, env. Al vacio, novillos	3,70	5,40	45,95

Exportador: FRIAR S.A. C.U.I.T.: 30-50400508-5 Despachante: Silvina SAN JUAN C.U.I.T: 27-13275070-5

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03062EC01000137B	1 - 1	1602.50.00.190Q - Carne vacuna congelada cocida en tubos	1,30	2,05	57,69
03062EC01000759L	1 - 1	1602.50.00.190Q - Carne vacuna congelada, picada, en tubos	1,59	2,05	28,93

Exportador: FRIGORIFICO PALADINI S.A. C.U.I.T.: 30-50334872-8 Despachante: Arnaldo MARCUCCI C.U.I.T: 20-05997934-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01003000Y	1	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de vacas ABC	0,90	2,00	122,22

e. 19/7 N° 485.773 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exportador: RAFAELA ALIMENTOS S.A. C.U.I.T.: 33-50052990-9 Despachante: Daniel ALBELO C.U.I.T: 20-10068637-7

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03057EC01001998V	1-1/11	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14
03057EC01001998V	1-12/22	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,42	1,65	16,20
03057EC01001998V	2 - 2	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14
03057EC01001998V	2 - 6	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,42	1,65	16,20
03057EC01001130W	1-1/11	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,42	1,65	16,20
03057EC01001130W	1-12/21	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14
03057EC01001130W	2-1/2	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14
03057EC01001130W	2 - 3	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,42	1,65	16,20
03057EC01008650N	1-1/5	0201.30.00.100E - Cortes hilton de novillo	6,40	6,75	5,47
03057EC01008650N	2-1/2	0201.30.00.900Y - Cortes hilton de novillo	6,40	6,75	5,47

Exportador: FRIAR S.A. C.U.I.T.: 30-50400508-5 Despachante: Silvina SAN JUAN C.U.I.T: 27-13275070-5

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03062EC01002890J	1 - 6	0201.30.00.100E - Bife ancho, hilton, s/tapa, env al vacio, novillos	6,00	6,25	4,17
03062EC01001514B	1-1/6	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,48	1,65	11,49
03062EC01001514B	1-8/13	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,48	1,65	11,49
03062EC01001514B	2-1/4	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,48	1,65	11,49

Exportador: FRIGORIFICO PALADINI S.A. C.U.I.T.: 30-50334872-8 Despachante: Arnaldo MARCUCCI C.U.I.T: 20-05997934-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01006920Y	1 - 1	0201.30.00.100E - Cuadril, hilton, env al vacío, s/cordón, novillo	4,70	5,38	14,47
02052EC01006920Y	1-2/3	0201.30.00.100E - Lomo, hilton, s/cordón, s/tapa, novillo	4,70	5,90	25,53
02052EC01006920Y	1 - 4	0201.30.00.100E - Bife ancho, hilton, s/cordón, s/tapa, al vacio, novillo	4,30	4,55	5,81
02052EC01006920Y	1 - 6	0201.30.00.100E - Bife angosto, hilton, env al vacío, s/tapa, novillo	4,70	5,55	18,09
03052EC01003636H	1-1/11	0201.30.00.100E - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14
03052EC01003636H	2-1	0201.30.00.900Y - Cortes vacunos de novillo	1,54	1,65	7,14

e. 19/7 N° 485.774 v. 19/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O EN CONDICION DE REZAGO

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. Fdo: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO. ADMINISTRADOR ADUANA DE S. C. DE BARILOCHE.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04/04/702	JOSE CANDEAGO		27 UNIDADES	FRASCOS CONTENIENDO COMPLEJOS VITAMINICOS RAFTICREMING ENVASES PLASTICOS VACIOS TIPO YOGURT ENVASES DE CARTON LATA DE ALUMINIO SOBRES DE JUGO	....	USA
AA04/05/206	OSCAR BARUZZI		1BULTO	TRAJES DE PESCA ZAPATOS	....	....
SC04/01/023	SOSA HECTOR RAUL		7	LATAS TIPO CANOPLA PARA CARTUCHERAS	MACHINE BEAR	CHINA
			6CAJAS	GOMAS DE BORRAR	STAEDLER	ALEM
			3CAJAS	GOMAS DE BORRAR	MERCUR	BRASIL
			17	BIROMES	CHANCROME	CHINA
			286	LAPICES	CRILES	CHINA
AA04/05/206	MARIO DORADO		1BULTO	BODY CREAM	....	....
AA04/05/206	OLEGAARCO LICOKIN		1BULTO	CARGA GENERAL	....	....

e. 19/7 N° 485.770 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2231; 2232; 2233; 2234; 2235; 2236; 2237; 2238; 2239; 2240; 2241; 2242; 2243; 2244; 2246; 2247; 2248; 2249; 2250; 2251; y 2252/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PLATA LTDA., mat. 22.103; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA MODELO" LTDA., mat. 22.109; COOPERATIVA DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 10.130, con domicilio legal en Lavalle 1763 2do. Piso; COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURCOOP LTDA., mat. 13.527; COOPERATIVA DE TRABAJO FORTUNA LTDA., mat. 14.415; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "INTEGRACION" LTDA., mat. 16.202; COOPERATIVA DE VIVIENDA FERROVIARIA "CHACARITA" LTDA., mat. 15.153; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN TELMO" LTDA., mat. 16.474; COOPERATIVA DE TRABAJO "INTEGRAR" LTDA., mat. 12.958; INSTITUTO COOPERATIVO DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO COOPERATIVA LTDA., mat. 13.403; COOPERATIVA DE TRABAJO DICRON LTDA., mat. 17.275; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN CAYETANO" LTDA., mat. 22.756; COOPERATIVA DE TRABAJO SIGNO PRODUCCIONES LTDA., mat. 13.030; COOPERATIVA DE TRABAJO ELEPECHE LTDA., mat. 23.278; COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO COOPERATIVO DE INFORMATICA LTDA., mat. 14.963; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FILANCOR LTDA., mat. 19.478; COOPERATIVA DE TRABAJO PROSECOOP LTDA., mat. 11.951; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA "COOPARTRA" LTDA., mat. 17.466; "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CARACAS LTDA., mat. 15.820; COOPERATIVA DE TRABAJO ATENCION MEDICA LTDA., mat. 16.868; y COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA ERA LTDA., mat. 13.629. Las entidades mencionadas precedentemente tienen domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 2253/05 a la COOPERATIVA CUNICOLA MAGDALENA LTDA., mat. 18.105, con domicilio legal en Magdalena, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nros. 2254; 2255; 2256; 2257; y 2258/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PESCADO "GUILLERMO RAWSON" LTDA., mat. 16.567, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. Capital; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LOS TRES PINOS LTDA., mat. 19.281, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia, depto. Escalante; COOPERATIVA DE TRABAJO NEPTUNO LTDA., mat. 16.375, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE PROVISION Y CONSUMO "ALDEA ESCOLAR DE BLANCUNTRE" LTDA., mat. 11.148, con domicilio legal en la Aldea Escolar de Blancuntre, depto. de Gastre; y COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA AGRICOLA GRANJERA DEL NOROESTE DEL CHUBUT LTDA., mat. 9.638, con domicilio legal en El Hoyo, depto. Cushamen. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades ubicadas en Chubut; y UN (1) día a la que se sitúa en Magdalena. Quedan debidamente notificadas. — CPN SARA JULIA DUBINSKY, Coordinadora de Recaudaciones.

e. 19/7 N° 485.805 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2229; y 2230/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COMISION NACIONAL DE VALORES MUTUAL, mat. 1946; y ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA DISTRIBUCION Y RECOLECCION DE CORREOS PRIVADOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1865. Ambas entidades pertenecen a la Capital Federal. Contra la medida (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549) RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas. — CPN SARA JULIA DUBINSKY, Coordinadora de Recaudaciones.

e. 19/7 N° 485.806 v. 19/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

"EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nros. 622, Anexo II y 890, cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles, para que hagan valer sus observaciones u oposiciones en el registro abierto al efecto a la petición de PETROBRAS ENERGIA S.A., Expediente N° 4268/98, para obtener la prórroga de ingreso de un volumen de gas en "condición flexibilizada" de 3.200.000sm3/día, siendo este volumen resultante de la mezcla del gas proveniente del Yacimiento Campo Boleadoras y la salida de la Planta "Le Marchand", en el Gasoducto General San Martín (PM 417- ex PM 17-). El presente emplazamiento se efectúa bajo el apercibimiento, de que en el caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, y siempre que esta Autoridad Regulatoria interprete que no se encuentran comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública, se considere autorizada automáticamente la mencionada excepción por el término de un año, renovable por períodos similares en las condiciones establecidas en la Resolución ENARGAS N° 622, Anexo II (Especificaciones de calidad para recepción de gas en condición flexibilizada). Hácese saber que el "Registro de Oposición" se encuentra a disposición de los interesados en la sede del Ente Nacional Regulador del Gas, Suipacha 636, 5° piso, Gerencia de Transmisión, Capital Federal, los días hábiles en el horario de 10:00 a 18:00. Publíquese por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina y en otro diario de gran circulación nacional.". — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/7 N° 70.735 v. 21/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-63648180-3	ALLELOCCIC S.A.	5/5.1	0318	MERCEA C
30-64826925-7	ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A.	5/5.1	0352	MARCALA I
30-67962150-1	ARCIDIACONO DOMINGO ALFREDO Y ARCIDIACONO SALVADOR	5/5.1	0959	DR. ALBERTO CIARLO II
30-62899701-9	COMANDANTE PIEDRABUENA S.R.L.	5/5.1	0767	COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	EVW 416	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	EWV 357	
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	0965	ES POSIBLE II
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	0966	ES POSIBLE
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	1355	QUE LE IMPORTA
30-70904657-4	GAAD GROUP S.A.	5/5.1	1384	ARAUCANIA
30-60188083-7	KG BOMINFLOT BUNKERGESELLSCHAFT FUER MINERALOELEMBH Y CO. SUC. BUENOS AIRES	5/5.3		
20-11991286-6	NIGLIA ROBERTO SANTIAGO	3/3.2	EET 739	
20-11991286-6	NIGLIA ROBERTO SANTIAGO	3/3.2	ROH 307	
30-70799141-7	PESANFLOR S.A.	5/5.1	0569	SAN ANDRES APOSTOL
30-70799141-7	PESANFLOR S.A.	5/5.1	2152	SAN JORGE MARTIR
30-69078178-2	PESCA AUSTRAL S.A.	5/5.1	2178	VILLARINO
20-05321595-6	SULTANO MATEO FRANCISCO	5/5.1	1388	ROSANA
30-70200999-1	URTIZBEREA ANAIAK S.A.	5/5.1	0668	VIERNES SANTO
30-70200999-1	URTIZBEREA ANAIAK S.A.	5/5.1	2171	COLUMBUS
30-68558882-6	VENUS PESQUERA S.R.L.	5/5.1	0406	JUPITER II

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/7 N° 486.039 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa Régimen de Avales Art. 25 – Dto. N° 74/98
30-56199071-5	TAPPER S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/7 N° 486.041 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.4	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 19/7 N° 486.044 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - RÍO NEGRO			CNA 839	
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - RÍO NEGRO			DMM 791	
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - RÍO NEGRO			DPU 521	
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - RÍO NEGRO			ECQ 388	
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - RÍO NEGRO			TKL 215	
30-64016058-2	PESQUERA SURCAR S.A.	5/5.5	ESTIVARIZ Nº 545 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 19/7 N° 486.046 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF. - TITULO II.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70788533-1	CANE Y SANTAMARINA S.R.L.	0140349501695200721193

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 19/7 N° 486.047 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4360. 10/6/2005. Ref.: Circular OPASI 2-368. REMON 1 - 794. "Depósito especial vinculado al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con vigencia a partir de la fecha de difusión de esta resolución, como Sección 4. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" la reglamentación cuyo texto se acompaña en anexo y que forma parte de la presente resolución.

2. Incorporar como punto 1.3.16. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente:

1.3.16. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior

- Decreto 616/05. 100"

3. Sustituir el punto 1.3.8. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por los siguientes:

1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.12., 1.3.15. y 1.3.16., según su plazo residual:"

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" y "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

ANEXO

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada, en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción Normativa).
e. 19/7 N° 485.813 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8507. 6/7/2005. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerencia de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	Anexo a la Com, “B” 8507

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	159.11	160.57	20050707	1.6298
			20050708	1.6303
			20050709	1.6308
			20050710	1.6312
			20050711	1.6317
			20050712	1.6322
			20050713	1.6327
			20050714	1.6332
			20050715	1.6336
			20050716	1.6341
			20050717	1.6346
			20050718	1.6351
			20050719	1.6356
			20050720	1.6360
			20050721	1.6365
			20050722	1.6370
			20050723	1.6375
			20050724	1.6380
			20050725	1.6385
			20050726	1.6389
			20050727	1.6394
			20050728	1.6399
			20050729	1.6404
			20050730	1.6409
			20050731	1.6414
159.11	160.57		20050801	1.6418
			20050802	1.6423
			20050803	1.6428
			20050804	1.6433
			20050805	1.6438
			20050806	1.6443

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia. (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 19/7 N° 485.814 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8506. 5/7/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8504, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 42 días hasta la suma de $VN 319.561.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN. 594.277.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 19/7 N° 485.816 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8504. 4/7/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos cupón variable y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que, se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 19/7 N° 485.817 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 42289. 7/7/2005. Ref.: Cotización del Argentino Oro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que la cotización del ARGENTINO ORO para el trimestre comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de setiembre de 2005, es de pesos 291,18 (Pesos Doscientos noventa y uno con dieciocho centavos).

Esta información es emitida de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 75/76 del Poder Ejecutivo Nacional.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D’ORIO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

e. 19/7 N° 485.818 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez días (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Fdo. DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ 2° JEFE DE DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS y DR. CARLOS SERGIO CAZZOLATO - JEFE DIVISION SUMARIAL Y REPETICIONES respectivamente.

SUMARIO N°	CAUSANTE:	INCONDUCTA
426.821/1995	SCALI ALFREDO DOMINGO	art. 44 Ap. 2° del Código Aduanero
426.821/1995	STANAGRO SACMA	art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero

AUTORIDAD DEL SUMARIO

e. 19/7 N° 485.957 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez días (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Fdo. DR. CARLOS SERGIO CAZZOLATO - JEFE DIVISION SUMARIAL Y REPETICIONES.

SUMARIO N°	CAUSANTE:	INCONDUCTA
439.003/1996	MAIVET SA.	art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero

AUTORIDAD DEL SUMARIO

e. 19/7 N° 485.959 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, auto de apertura de sumario y corrida de vista, para que dentro de los diez días (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Fdo. DR. HORACIO C. VILLAR - JEFE (INT) DIVISION SUMARIAL Y REPETICIONES.

SUMARIO N°	CAUSANTE:	INCONDUCTA
432.383/2000	CRENER SA.	art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero

AUTORIDAD DEL SUMARIO

e. 19/7 N° 485.960 v. 19/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma ROCIO SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 9 de fecha 31 de mayo del 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.267/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°— Impónese a la firma ROCIO SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 60.388,42), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma ROCIO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — “De Forma” - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 15/7 N° 485.602 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma SOL DE NOCHE S.R.L. y al señor ENRIQUE ALEJANDRO FERNANDEZ para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100626/04, Sumario N° 3149, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/7 N° 485.387 v. 19/7/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma EL CONDOR DE LOS ANDES S.R.L., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 7064/03, Sumario N° 3201, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/7 N° 485.388 v. 19/7/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

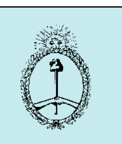

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 26/2005

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente N° 1.072.061/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 116/146 del Expediente N° 1.072.061/03 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS (C.A.C.Y.R.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 40/42 luce agregada la Disposición D.N.R.T N° 81 de fecha 10 de diciembre de 2003, la que resuelve declarar constituida la comisión negociadora integrada por las partes citadas precedentemente.

Que del informe agregado a fojas 90/91 surge que el texto acompañado renueva al Convenio Colectivo de Trabajo N° 164/91.

Que la vigencia del mentado convenio se establece por DOS (2) años a partir de la fecha de su homologación.

Que a fojas 110/115 y 151 de autos, los negociadores realizan aclaraciones y modificaciones en virtud de las observaciones efectuadas en el Dictamen N° 1822 de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, obrante a fojas 107/109 de los presentes actuados, quedando conformado el texto ordenado del convenio.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial se corresponde con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente convenio colectivo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS (C.A.C.Y.R.), obrante a fojas 116/146 del Expediente 1.072.061/03.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 116/146 del Expediente N° 1.072.061/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítase a la UNIDAD TECNICA DE INVESTIGACIONES LABORALES a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.072.061/03.

Buenos Aires, 24 de enero de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 26/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 116/146 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 401/05.

VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE CONCESIONARIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS

EXORDIO

LA UNION TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y LA CAMARA ARGENTINA DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS (C.A.C.Y.R.) como auténticos representantes de los intereses de los Trabajadores y Empresarios, han acordado instrumentar el presente Convenio Colectivo de Trabajo destinado a regular la prestación de servicios propios y característicos de la Actividad de Comedores y Refrigerios y cuya ejecución tiene como sujetos del Contrato de Trabajo a Trabajadores y Empresarios del sector. Las partes concientes de las características especiales de la actividad convienen en celebrar el presente Convenio, que es el primero específico en la materia. Cuanto a las remuneraciones el nuevo Convenio establece un sistema que tiende a lograr una retribución adecuada para el trabajador, estableciendo un sistema de seguimiento permanente del salario, su actualización y recuperación. En dicho orden y habida cuenta que por las características propias del sector la determinación en los costos difiere de otros convenios suscritos dentro de la actividad se efectúa un reconocimiento especial en las asignaciones básicas que por el mismo se instrumentan.

Todo ello, tenido en vista un objetivo común, no antagónico, sino simplemente distinto, con procura de búsqueda de paz y justicia social, de manera que un justificado y razonable equilibrio, constituya

un común denominador del interés general. Las partes signatarias lo hacen convencidos, al asumir la representación del capital y del trabajo —empleadores y trabajadores— que en aplicación de los principios de solidaridad y buena fe recíprocos, han de asegurar una ejecución coordinada y fiel de su cumplimiento, con réditos mutuos para sus representantes. Idénticamente asumen las partes el compromiso formal de mantener un diálogo fluido, periódico y permanente, a fin de plasmar los objetivos y principios ya explicitados.

Artículo 1. PARTES INTERVINIENTES: Celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Comedores y Refrigerios dentro de la normativa legal derivada de las Leyes 14.250, 23.545, 23.546, 25.877 y sus respectivos decretos reglamentarios, la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) con personería gremial N° 110, como Asociación Profesional auténticamente representativa de los trabajadores que prestan servicio en el área de comedores y refrigerios con domicilio en la Avenida de Mayo 930 de la ciudad autónoma de Buenos Aires representada para este acto por los Señores: JOSE LUIS BARRIONUEVO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL, NORBERTO LATORRE, Secretario de Finanzas, OSVALDO ISMAEL FIGALLO, Secretario Gremial, JUAN JOSE BORDES, Secretario de Prensa y Propaganda, JOSEFINA M. GUTIERREZ y SUSANA ALVAREZ, Departamento de la Mujer, ROBUSTIANO ARGENTINO GENEIRO, Secretario de Capacitación Profesional y Cultura, RAUL GONZALEZ, Secretario de Actas, JOSE MANUEL GONZALEZ, Secretario Gremial de la Seccional Capital Federal y ALEJANDRA GAYOSO, del Departamento de la Mujer, y los Asesores Técnicos por U.T.H.G.R.A., Dres. Jorge. Natalio MORDACCI y Demetrio Oscar GONZALEZ PEREIRA.

LA CAMARA ARGENTINA DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS (C.A.C.Y.R.), entidad empresaria con jurisdicción en todo el territorio nacional conforme resolución IGPS 6133 y resolución 585 del Ministerio de Trabajo de la Nación representada por los Señores: MARIA PORCELLINI en su carácter de PRESIDENTA; JUAN CARLOS STUPP, Secretario; GERARDO BARTOLOME NOVAL, Tesorero; PRIMO MARIO CADELLI Vocal; DANIEL RUBEN SALVETTI; HORACIO JOSE PAFUNDO; RUBEN MELUL; ANGEL LUIS; EDUARDO BOSSIO, y los Asesores Técnicos por CACYR Dres. Norberto Ignacio REGUEIRA y Alejandra Beatriz VITALI.

Artículo 2. LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: El presente Convenio Colectivo de Trabajo es instrumentado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de julio de 2004.

Artículo 3. CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Al día de la fecha las partes estiman la cantidad de trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, es del orden de los 35.000 (treinta y cinco mil).

Artículo 4. ZONA DE APLICACION: La Convención Colectiva de Trabajo aquí instrumentada, tendrá aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la República Argentina.

Artículo 5. PERÍODO DE VIGENCIA: El presente tendrá una vigencia en todas sus normas de dos años contados desde el día de su homologación. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus cláusulas, sean normativas u obligacionales, en forma posterior a su vencimiento hasta tanto sea suscripto una nueva convención que lo sustituya o reemplace.

Artículo 6. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Se considera comprendido dentro del ámbito material del presente Convenio a las empresas concesionarias de establecimientos públicos y/o privados que contraten con éstos, a fin de brindar prestación de servicios gastronómicos de comidas, bebidas y/o alojamiento ya sea para sus empleados o para clientes de dichos establecimientos contratantes, cualquiera sea la denominación que se le asigne o se le diese, y conforme el detalle que se efectúa en el Artículo siguiente, ya sea que se presten con fines económicos, benéficos, culturales o de obras sociales, cualquiera que sean las modalidades y tiempo de duración de las prestaciones de comidas y/o bebidas y/o alojamiento.

Artículo 7. ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS: Actividad vinculante: El presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO rige las relaciones entre los trabajadores y empleadores vinculados a la actividad Gastronómica exclusivamente dedicada a la prestación de servicios de comidas, bebidas y alojamiento, dirigidas al personal de terceras empresas y/o al público en general, en establecimientos del tipo que a continuación se enumeran a título ejemplificativo, sean de carácter público, privado o mixtos:

ESTABLECIMIENTOS:

A) FABRILES O EDUCACIONALES

B) FUERZAS ARMADAS Y SEGURIDAD

C) MEDICO ASISTENCIALES

D) ASISTENCIALES DE ANCIANOS

E) ASISTENCIALES DE MENORES

F) ASISTENCIALES DE CIEGOS

G) COLONIAS DE VACACIONES CON O SIN ALOJAMIENTO

H) GUARDERIAS INFANTILES Y JARDINES DE INFANTES

I) ENTIDADES BANCARIAS U OFICINA COMERCIALES

J) OBRADORES CIVILES O PUBLICOS

K) GAMELAS PETROLIFERAS Y MINERAS

L) GAMELAS GASIFERAS

M) GASODUCTOS

N) PLATAFORMAS SUBMARINAS

O) ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O PENITENCIARIOS

P) CONCESIONES EN ENTIDADES CIVILES PUBLICAS O PRIVADAS

Q) CONCESIONES EN SUPERMERCADOS

R) SERVICIOS DE PROVISION DE COMIDAS EN TRANSPORTES AEREOS, TERRESTRES, MARITIMOS O FLUVIALES

T) HOTELES DE TURISMO SOCIAL

Artículo 8. RELACIONES ENTRE LAS PARTES: La relación trabajador-empleador establecida en el presente convenio comprende tanto la actividad que se cumpla en los establecimientos mencionados en el artículo séptimo (7°), como la que se cumpla en las plantas elaboradoras y/o de almacenaje y/o sede del empleador.

Artículo 9. DEBER DE BUENA FE: Tanto el trabajador como el empleador están recíprocamente obligados a actuar con un criterio común de colaboración, solidaridad y buena fe, ya sea activa o pasivamente, respetando los términos del contrato individual celebrado, las normas legales de aplicación y las cláusulas de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Asimismo ambas partes ajustarán su conducta a todo lo que es propio de un buen trabajador y un buen empleador, tanto al celebrar como al ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Artículo 10. CATEGORIAS Y FUNCIONES: La obligación genérica de todo trabajador, es la de prestar aquellas tareas propias de su Categoría y Calificación Profesional, que se determinan seguidamente en forma enunciativa y no taxativa. En situaciones transitorias se deberá prestar la debida colaboración efectuando aquellas tareas que requiera la Organización Empresaria, aunque no sea específicamente en su categoría o función, respetando el principio previsto en el art. 66 de la L.C.T. Tales tareas o servicios se adecuarán a la modalidad de cada zona, a la importancia y organización del establecimiento donde se presten los servicios y fundamentalmente al principio incorporado al Artículo 62 t.o. de la Ley de Contrato de Trabajo, en el sentido de que tanto el empleador como el trabajador están obligados activa y pasivamente, no sólo de lo que resulta de los términos del contrato, sino de aquellos comportamientos que sean una consecuencia del mismo; resulten de la L.C.T., de los Estatutos Profesionales o de esta Convención Colectiva, apreciados con el criterio de colaboración y solidaridad recíprocas. Todo lo aquí dispuesto y convenido lo será sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 67 t.o. L.C.T., sus similares y concordantes.

La descripción de tareas para las distintas especialidades no importa ni implica para el empleador la obligatoriedad de cubrir dichos cargos.

Se enuncia, seguidamente, a título indicativo, las categorías y funciones:

* ENCARGADO: Es el responsable de la conducción de la prestación de servicios, dando cumplimiento a las pautas de trabajo, que para esa finalidad determine la empleadora.

* JEFE DE COCINA: Es la máxima autoridad para dirigir el personal de Cocina, distribuyendo las tareas relacionadas con las distintas necesidades y especialidades del servicio, conforme a las modalidades de la prestación. Esta categoría existe cuando, por la importancia del servicio y la organización de la Cocina así lo exijan.

* COCINERO: Es el responsable de la elaboración y cocimiento de las comidas a las reglas propias del arte culinario. Ordena y distribuye las tareas de su sector, supervisando el proceso de pelado de frutas y verduras, su lavado y procesamiento, higiene y prolijamiento de carnes, etc., y la preparación de los ingredientes en frío, batidos o tareas afines, así como también el despacho de las comidas luego de su cocimiento. Conforme a la elección de la empleadora en el caso de más de un candidato, reemplaza al Jefe de Cocina en ausencia de éste.

* PARRILLERO: Es el responsable del “parrillado” de todo tipo de carne y la necesidad de su designación está directamente vinculada a la habitualidad de este tipo de tareas por así exigirlo las características de la prestación. Al finalizar sus tareas habituales ordenará el sector de la producción y limpiará los útiles y elementos de trabajo.

* PANADERO: Realizará todas las tareas que se requieren en las distintas etapas de elaboración de los productos de panificación hasta terminar los mismos. Al finalizar sus tareas habituales ordenará el sector de la producción y limpiará los útiles y elementos de trabajo.

* PASTELERO: Realizará las tareas de elaboración de toda clase de tortas, confituras, masas, budines, cremas. Al finalizar sus tareas habituales ordenará el sector de la producción y limpiará los útiles y elementos de trabajo.

* PASTELERO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. Se diferencia del anterior solamente en el lugar de cumplimiento de sus labores. Cumplirá tareas en establecimientos educacionales.

* COMIS DE COCINA: Es el colaborador o colaboradora directo/a del cocinero. Prepara, elabora y ayuda a cocinar, distintas especialidades con los ingredientes preparados en frío y además derivados referentes a gastronomía, respetando las instrucciones del Cocinero. Reemplaza a éste en su ausencia.

* AYUDANTE DE COCINA: Colabora con las tareas de elaboración de comidas, realizando la preparación de víveres en crudo que intervienen en las mismas como ser selección y picado de hortalizas y frutas, rebozos, batidos y picados, purés, acondicionamiento de las preparaciones en recipientes de cocción, todo previo al cocimiento y siguiendo las instrucciones del Cocinero. Le corresponde también la colocación y extracción de las comidas en bocas de fuego y hornos en las oportunidades que el Cocinero le indique.

* PEON DE COCINA: Cumple su tarea dentro del ámbito de la Cocina y le corresponde el descascarado manual o mecánico de frutas y hortalizas y su lavado. Asimismo tiene a su cargo la limpieza de los artefactos utilizados en Cocina, mesadas, piletas, azulejos, estanterías, batería y útiles de cocina, vajilla, pisos, etc.

* PEON GENERAL: Le corresponde ejecutar todas las tareas concernientes al acondicionamiento de mercaderías en lugares de almacenajes así como el acarreo de las mismas a los sectores de procesamiento de comidas, traslado de bultos, artefactos y tareas análogas tendrá a su cargo la limpieza de locales e instalaciones ajenos a la cocina y ejecutará todas las tareas que dentro del nivel de su categoría, no se encuentren específicamente determinadas por este Convenio para los distintos sectores.

* SANDWICHERO: Es el responsable de todo el proceso inherente a la preparación de emparedados, como cortado de fiambres y quesos, rellenados y utilización de pastas y mayonesas. Tiene a su cargo la limpieza y ordenamiento de su sector de trabajo.

* DESPACHANTE DE COMIDAS AL MOSTRADOR - MOZO DE MOSTRADOR: Realiza las tareas del despacho de cafetería, emparedados, repostería, facturas, comidas y bebidas. Tiene, a su cargo la ubicación de comidas y bebidas en heladeras, así como también el acondicionamiento de mercadería en el mostrador y vitrinas anexas.

En el caso de tratarse de sistema de autoservicio, ejecutará el llenado de recipientes de comidas y servirá las mismas en los platos o bandejas individuales presentados por los comensales para ese fin, así como también, en su caso, bebidas y distribución de cubiertos, platos, bandejas o servilletas.

También le corresponde la descarga de residuos de vajilla, bandejas, cubiertos, etc., en el sector destinado a ese fin. Le corresponde, además, la limpieza y ordenamiento de su sector.

* CAFETERO: Tiene a su cargo preparar, detrás del mostrador, las infusiones con o sin leche fría o caliente, servir leche fría o caliente, colaborando además con el mozo de mostrador. Quienes tienen a su cargo, en cocina la preparación de desayunos, meriendas y colaciones que no signifiquen elaboración de comidas, se asimilan a esta categoría.

* MOZO DE SALON: Tiene a su cargo el armado de la “mise en place” y sirve las comidas a los comensales conforme a las modalidades de la prestación. Le corresponde el repaso de la vajilla y cubiertos a utilizar, así como el ordenamiento de la mantelería. Retira el servicio una vez utilizado por el comensal.

CAMARERO/A: Cumplirá tareas de preparación de sándwiches y/o cafetería, preparación del salón, distribución de platos preparados o fuentes, con o sin carro móvil. Corresponde la limpieza y ordenamiento de los carros, sus recipientes y lavado de la vajilla que utiliza.

COMIS DE CAMARERO: Es el auxiliar directo del camarero/a o mozo de salón. Sólo podrá contratarse personal encuadrado en esta categoría si existe en el servicio camarero/a.

CAMARERO/A PARA ATENCION DEL PACIENTE: En el caso de establecimientos asistenciales, donde la empleadora tiene la obligación de extender el servicio de comidas hasta la atención del paciente que guarda cama, la camarera o camarero asignado/s a esa tarea intervendrá en la carga de los carros contenedores y transportadores de comidas, trasladando los mismos a los sectores de internación procediendo al servicio de mesa a cada paciente conforme a las modalidades del establecimiento e instrucciones de la empleadora. Cumplida esta tarea le corresponde el retiro de los elementos utilizados por los pacientes y, luego de su ubicación en los carros trasladará éstos al sector Cocina. Le corresponde la limpieza y ordenamiento de los carros, sus recipientes y lavado de la vajilla que utiliza.

* MOZO DE GERENCIA: Es quien, dentro de la categoría y funciones de mozo de salón está afectado exclusivamente a la atención del personal directivo del establecimiento.

* MOZO VENDEDOR: Realiza tareas similares a las del camarero/a, con el agregado de venta y rendición de la misma.

* DISTRIBUIDOR/A DE REFRIGERIOS: Realiza la tareas de distribuir, con o sin carro móvil, los refrigerios que la empleadora deba suministrar en el Establecimiento contratante de la prestación correspondiéndole la carga de líquidos en recipientes y el acondicionamiento de los elementos sólidos a distribuir, cumpliendo con la entrega de los mismos conforme a las modalidades establecidas para ese servicio. Tiene a su cargo la limpieza de los carros, recipientes y útiles correspondientes.

* CAMARERO/A PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES: Cumplirá tareas de apoyo al sector cocina y distribuirá el servicio a los educandos. Estará a su cargo el ordenamiento y limpieza de la vajilla y sectores.

* JEFE DE RECEPCION: Es de su incumbencia la dirección de todo el personal de recepción y portería. Es de su responsabilidad tomar reservas de habitaciones, llevar el control de habitaciones vacías y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, mantener informado a otros sectores del establecimiento sobre el movimiento de huéspedes. Efectuar la facturación.

* RECEPCIONISTA: Es de su responsabilidad tomar reservas de habitaciones, llevar el control de habitaciones vacías y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, mantener informado a otros sectores del establecimiento sobre el movimiento de huéspedes. Efectuar facturación. Actuar bajo la supervisión del Jefe de Recepción o del principal, realizando las tareas conforme a lo detallado para el sector.

* CONSERJE: El Conserje colabora con el recepcionista y lo sustituye cuando es necesario. Es asimismo encargado de la correspondencia, pequeñas encomiendas y encargos especiales de los pasajeros. Proporciona a éstos cada vez que le es solicitada información de cualquier índole y es depositario responsables de las llaves de las habitaciones y/o departamentos; además lleva el Registro de Pasajeros y es responsable de todas las tareas del área.

Es de su incumbencia la dirección del personal de portería, debiendo procurar que el mismo cumpla diligentemente sus funciones específicas.

* PORTERO: Es el encargado de la puerta del establecimiento siendo su obligación colaborar en forma directa con los Recepcionistas y/o Conserjes.

* AUXILIAR DE PORTERIA: Es todo aquel personal que dependa del Jefe de Recepción, recepcionistas, conserje o portero. Dicho personal, sin perjuicio de los trabajos específicos que se le encarguen, debe cumplir indistintamente cualquiera de las tareas que correspondan al sector.

* SERENO: Tendrá a su cargo las tareas de vigilancia y cuidado del establecimiento en sus horas de cierre, realizando al mismo tiempo aquellas tareas de limpieza y ordenamiento que le permitan sus funciones específicas.

* JEFE DE TELEFONISTA: Es el encargado del sector en aquellos establecimientos que lo estimen necesario para un mejor servicio. Depende del Jefe de Recepción.

* TELEFONISTA: Opera los conmutadores telefónicos, télex o telefax, para servir necesidades de los clientes y del establecimiento; solicita las llamadas de larga distancia y registra las mismas, al igual que las urbanas a efectos de su facturación.

* LAVANDERO: Es el encargado de las lencerías y el lavadero, llevará el control de todo el movimiento de la ropa y la distribución de tareas del personal de la lencería y/o lavadero.

* PLANCHADOR: Es el encargado de planchar a planchón, en calandra y/o dobladora.

* GAMBUCERO: Es el encargado de la gambuza siendo sus obligaciones las mismas establecidas para el bodeguero. La gambuza es la sección que distribuye la mercadería del consumo diario.

* BODEGUERO: Tiene a su cargo el control de entradas y salidas de mercaderías siendo el encargado de la bodega y de dirigir el trabajo.

* LAVACOPAS: Es el encargado de lavar copas, pocillos, platos, cubiertos, platinas, bandejas, rejillas, etc., debiendo tener limpio su sector.

* JARDINERO: Es el trabajador encargado del mantenimiento del jardín en aquellos establecimientos que cuenten con éste.

* GUARDAVIDAS: Es el trabajador responsable del control y custodias del natatorio, conforme a las modalidades propias de dicha actividad.

* MUCAMO/A: Es responsable de la limpieza de habitaciones y baños, así como también de las zonas de circulación y del movimiento y recuento de ropa de cama, toallas, etc., conforme a las modalidades del Establecimiento.

* GOBERNANTA: Supervisa la limpieza y buen estado de presentación de las habitaciones, zonas de circulación, recepción, etc., así como también está a su cargo el pedido de artefactos, iluminación, ropa blanca y demás elementos conforme al requerimiento de las mucamas.

* MAITRE: Es el responsable de la supervisión de las tareas correspondientes a los mozos y camareros, así como también de la distribución de contingentes en el salón comedor, conforme a las modalidades de la prestación y a la mejor atención de los comensales y mejor desenvolvimiento operativo del servicio de mesa.

* COCINERO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES: Es el responsable de la elaboración y cocimiento de las comidas conforme a las reglas propias del arte culinario en el ámbito de los establecimientos educacionales exclusivamente.

* CAJERO - ADICIONISTA: Cumplirá, indistintamente, las tareas de caja o adición, conforme a las normas que disponga la empleadora.

* ANALISTA ADMINISTRATIVO: es aquel que releva y analiza la gestión administrativa, distribuye tareas entre el personal auxiliar generando información para sus superiores.

EMPLEADO DE ADMINISTRACION: Cumple tareas administrativas y contable conforme la organización establecida por la empleadora.

* AUXILIAR DE ADMINISTRACION: Realiza tareas administrativas auxiliares, conforme a la organización establecida por la empleadora.

* CADETE: Colabora en la faz administrativa con todo el personal de la misma.

* CHOFER: Es responsable de la conducción de vehículos de transporte de personas o mercaderías, colaborando, en este último caso, con la responsabilidad de carga y descarga de la misma. Supervisará lo atinente al mantenimiento de la unidad o unidades asignadas.

* ENCARGADO DE DESPENSA: Tiene a su cargo la responsabilidad del movimiento de ingreso y egreso de mercadería, desempeñándose conforme a las directivas que imparta la empleadora. Supervisa todas las tareas que en ese sector se desarrollan.

* AUXILIAR DE DESPENSA: Es el colaborador directo del Encargado, cumpliendo tareas de tipo administrativo referidas al registro de movimiento de mercadería, confección de remitos, balances, inventarios y tareas análogas.

* NUTRICIONISTA - DIETISTA: Es responsable de la conducción técnica profesional propias de su título habilitante.

* OFICIALES DE OFICIOS VARIOS: Cumplen las tareas que corresponden a sus respectivos oficios y se desempeñarán en acciones de mantenimiento preventivo y correctivo según necesidades de la empleadora. Un oficial podrá cubrir más de una especialidad de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

* MEDIOS OFICIALES DE OFICIOS VARIOS: Cumplirán las tareas que correspondan a sus respectivos oficios, colaborando en forma directa con los oficiales. Podrán cubrir más de una especialidad de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

Artículo 11. PERSONAL EXCLUIDO: Quedan excluidos como beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los gerentes, subgerentes, Jefes y Supervisores de la Empresa en la Concesión y el personal que así resulte por disposiciones legales.

Artículo 12. REEMPLAZO TRANSITORIO: Cuando el trabajador fuese destinado a cumplir tareas en una categoría superior a la que fue empleado y ese destino fuere transitorio, tendrá derecho a percibir durante esa transitoriedad, la remuneración correspondiente a esa categoría superior.

Se reputarán las nuevas tareas asignadas como definitivas si desaparecidas las causas que dieron lugar a esa transitoriedad, el trabajador continuase en el desempeño de las mismas. Cuando el trabajador deba reemplazar a otros/s trabajadores de categoría superior a la que reviste con motivo en licencia ordinaria, especial o enfermedad y/o accidente inculpable, el empleador notificará por escrito al trabajador el reemplazo aclarando la causa y datos del trabajador a remplazar. Asimismo se discriminará en el recibo de haberes la diferencia de categoría por reemplazo

Artículo 13. ORGANIZACION DEL TRABAJO: Sin perjuicio de las facultades de organización de la empleadora para determinar la modalidad o el lugar efectivo de trabajo de una prestación, cuando la empresa posea varios establecimientos a su cargo, las mismas no podrán significar una alteración sustancial de las características esenciales del contrato de trabajo ni ocasionar un perjuicio moral o material para el trabajador .

Artículo 14. CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO – PERIODO DE PRUEBA: Se acuerda que en los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, cualquiera sea su modalidad y/o extensión, resultará la aplicación el período inicial de prueba de la extensión que dispusiera la legislación vigente al momento del inicio de la contratación; considerándose en su caso ampliado al máximo que la misma reservara al ámbito de la negociación colectiva. Serán de aplicación en el lapso de período de prueba la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 15. CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL: El empleador y el trabajador pueden celebrar contratos de trabajo cuya prestación del servicio mensual sea inferior a la legal de tiempo completo para dicho período, conforme lo dispone el art. 92 ter. de la LCT siendo obligatorio que los mismos sean realizados por escrito. La prestación puede ser variable, alternativa, continua o discontinua y/o desigual, y la remuneración (salario básico del Convenio y adicionales que correspondan) se adecuará en cada período mensual proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado con relación a la prevista para un trabajador a tiempo completo de la misma categoría o puesto de trabajo. El personal contratado a tiempo parcial tendrá prioridad conforme su desempeño profesional para ocupar vacantes a tiempo completo.

Artículo 16. CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA: Existe trabajo de temporada cuando se presta en determinada época del año, sujeto a repetirse. El trabajo se formalizará, según los casos, con el ingreso del trabajador al empleo o el pedido de trabajo por parte del mismo. Las convenciones locales y/o regionales podrán establecer condiciones, plazos y modalidades acordes a las particularidades de la región cuando ellas sean más favorables al trabajador.

El trabajador temporario tendrá asegurado que la duración del ciclo de temporada no puede ser inferior a las características de la actividad del Establecimiento.

Con una antelación no menor a treinta días el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a sus trabajadores, de la voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior.

En caso que el empleador no cursara la notificación que se hace referencia en párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

Se establece como medio idóneo público, el medio gráfico, por un periódico de mayor circulación en la zona, en el cual se deberá publicar la nómina del personal que se llama a cubrir las plazas.

A los efectos de los derechos previstos en este Convenio Colectivo de Trabajo y la legislación vigente, el cómputo de la antigüedad del trabajador temporario se efectuará conforme al tiempo efectivamente trabajado.

El otorgamiento de las vacaciones del trabajador temporario, al igual que el sueldo anual complementario, ocurrirá conforme a la legislación vigente.

Artículo 17. CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA EN ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES O SIMILARES: El personal asignado a cumplir su prestación en establecimientos escolares o que se asimilen en sus características en cuanto a que establezcan períodos de receso contractuales previamente pautados, podrá ser contratado por medio de la modalidad de un contrato de trabajo de temporada, siendo en consecuencia de tiempo indeterminado con prestación discontinua.

En tal sentido se establecen como particularidad los siguientes lineamientos:

* Se trata de un contrato por tiempo indeterminado.

* Deberá celebrarse por escrito

* La prestación es discontinua determinándose expresamente los períodos de receso.

* Se establecerá la jornada diaria de labor, admitiéndose la prestación a tiempo parcial no pudiendo ser ésta menor a las 4 horas.

* Se determinará el lugar de tareas o en el hipotético caso de una contratación con un organismo o entidad que disponga de una pluralidad de lugares, se detallara aquellos en los que el trabajador deberá prestar servicios.

* Los recesos serán los dispuestos por el organismo o entidad contratante de los servicios que presta el empleador, y en caso de modificarse los originalmente dispuestos en el contrato del trabajador, se deberá dar aviso por escrito al mismo.

* En los períodos de receso el trabajador no percibirá remuneración alguna, debiendo reintegrarse a labor al inicio del nuevo período.

Artículo 18. PERSONAL TURNANTE: Denomínase turnante al trabajador que se desempeña de manera habitual y reiterada, reemplazando los francos semanales y/o licencias del resto de los trabajadores de un establecimiento, teniendo estabilidad en su empleo.

Artículo 19 PERSONAL EXTRA: Se denomina personal extra al contratado por el empleador para prestar servicios extraordinarios y transitorios, debiendo abonarse por cada jornada de nueve horas trabajadas, ya sea que labore uno o más días continuos o discontinuos, una remuneración mínima equivalente a la remuneración básica de la categoría que corresponda, más:

a) La tarea prestada por un (1) día de servicio, será como la correspondiente a un jornal diario básico con más un 50% (cincuenta por ciento) de adicional.

b) Las tareas prestadas por más de (1) día, serán abonadas como las correspondientes a la cantidad de jornales diarios básicos con más de un 25% (veinticinco por ciento) de adicional.

c) En todos los casos, junto con la liquidación del jornal o jornales se deberá liquidar el proporcional a dicho jornal o jornales en concepto de SAC; el proporcional a dicho jornal o jornales en concepto de vacaciones; y una doceava parte del jornal o jornales básicos en concepto de las indemnizaciones previstas por el Título XII de la ley 20.744 y sus modificatorias

Al realizarse la liquidación final por cese de la actividad, evento o servicio originario de la contratación, se incluirán los haberes diarios devengados conforme recién se determinara y se incorporara el importe proporcional correspondiente en concepto de sueldo anual complementario. En caso de haber desempeñado tarea en forma continua por más de 20 jornadas, se adicionará el importe equivalente al salario proporcional correspondiente a un día de trabajo de 9 horas como compensación de la licencia anual ordinaria no gozada. En caso de que la jornada diaria asignada fuera inferior a las cuatro (4) horas y treinta (30) minutos, en concepto de vacaciones no gozadas percibirá un importe equivalente al 50% del identificado en el párrafo anterior.

Las personas que hubieran trabajado bajo esta modalidad no mantendrán su fuerza de trabajo a disposición de las empresas y solamente estarán vinculados a ellas a partir del momento en que aceptaren participar en una convocatoria de servicio y mientras dure su realización, en los términos contemplados en los art. 99 y 100 de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia podrán abstenerse de intervenir o aceptar la convocatoria sin necesidad de expresar ninguna justificación y sin que dicha circunstancia afecte o genere consecuencias en la posibilidad futura de ser convocados en próximas oportunidades.

Artículo 20. CONTRATACION DE PERSONAL CON CAPACIDADES DIFERENTES:

Los empleadores que contrataren trabajadores con discapacidades bajo la modalidad de "tiempo indeterminado", gozarán de los beneficios que las leyes nacionales, provinciales o municipales otorguen en cada caso en materia fiscal.

Artículo 21. JORNADA DE TRABAJO: Las partes consideran como objetivo esencial y prioritario organizar los tiempos de trabajo atendiendo especialmente los aspectos que hacen a la variación y picos de demanda de servicios y/o estacionalidad de los requerimientos de los mismos, discontinuidad de los ciclos y fundamentalmente a la optimización en la utilización de las horas efectivamente trabajadas y de la totalidad de los recursos disponibles.

Con ese objeto las empresas podrán establecer jornadas y tiempos de trabajo con arreglo a las distintas modalidades y extensión previstos en la normativa legal vigente —ley 11.544, Decreto 16.115/33, Ley de Contrato de Trabajo, artículo 25 de la Ley 24.013, y restantes institutos de aplicación—; pudiendo ser de fijación mensualmente promediada, en los términos establecidos en el artículo 198 de la L.C.T.

A tal fin, las empresas podrán indistintamente instrumentar y organizar sistemas de trabajo bajo el régimen de trabajo por equipos (Ley 11.544, artículo 3°, inciso B; y Decreto 16.115, artículo 2°), esquemas de turnos fijos y/o rotativos, diagramas continuos o discontinuos, turnos diurnos, nocturnos o combinados, de tiempo parcial, con franco fijo y/o móvil, procurando la prestación ininterrumpida de los servicios, según los requerimientos de cada servicio / cliente; debiendo notificar a cada trabajador el régimen y horario asignado con una anticipación no inferior a las 24 horas.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo de 12 horas entre jornadas de trabajo y un franco semanal de 35 horas. En virtud de considerar las partes que el franco consistente en un día y medio en la práctica implica que el medio día laborable el trabajador deba afrontar los costos y tiempo de traslado al tiempo en que debe concentrarse en sus responsabilidades laborales afectando su esfuerzo y pensamiento al trabajo y condicionando el estado de ánimo general para el resto de su jornada de descanso; las partes, de común acuerdo y en beneficio operativo e higiénico recíproco de ambas, establecen la posibilidad de que las empresas con la conformidad de los trabajadores redistribuyan el franco semanal de 35 horas, alternando una semana con un franco de 24 horas con una semana de un franco de 48 horas. Ello además de los beneficios ya señalados, implicará incrementar en su promedio al descanso semanal efectivo. Se entenderá que existe conformidad del trabajador en caso de que así lo comunicare por escrito.

No se computarán en la jornada de trabajo las pausas que se destinen a comida o merienda del personal establecidas en el artículo 52 ya sea que se cumplan dentro o fuera del establecimiento. Dichas pausas deberán ser respetadas íntegramente por el empleador.

Artículo 22. HORAS EXTRAORDINARIAS: La remuneración correspondiente a las horas extraordinarias que efectivamente fueran realizadas, según el régimen de jornada que en cada caso se establezca (por ej.: de semana calendario, promedio, trabajo por equipos, turnos fijos y/o rotativos y/o jornada reducida), se calculará y abonará exclusivamente con los recargos establecidos en el artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo, el artículo 5° de la Ley 11.544 y el artículo 13 del Decreto 16.115.

Dadas las especiales características de la actividad, por el tipo y naturaleza de los servicios que en sus establecimientos se brinda, y más allá del régimen de jornada que se aplique, las partes coinciden en considerar que la actividad gastronómica en general se halla expuesta a trabajo preparatorios y complementarios, muchas veces de dificultosa e imposible previsión y programación, como así también a exigencias extraordinarias y en ocasiones imprevisibles de trabajo; circunstancias que determinan en muchos casos la necesaria realización de los mismos en jornada extraordinaria.

Debido a lo expuesto, y toda vez que la eventual repetición de este tipo de circunstancias puede derivar en la necesidad de desempeñar una cantidad de horas extraordinarias que eventualmente excediera el límite mensual de 30 horas y/o anual de 200 horas actualmente vigente por la normativa de aplicación; las partes concuerdan en la necesidad de viabilizar la posibilidad de que se desempeñaran actividades en jornada extraordinaria por una cantidad de horas que superare dichos límites, en tanto el trabajador prestara su conformidad y el empleador se lo solicitare en el marco de las pautas descriptas, con la autorización a tal efecto de la autoridad administrativa.

La liquidación y pago de las horas extraordinarias podrá efectuarse total o parcialmente en forma conjunta con la liquidación de haberes correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual se hubieran devengado en virtud de la fecha de corte o de cierre de novedades que a los efectos de realizar las liquidaciones de haberes pudiera definir cada empleador. Si esta fecha de cierre fuera anterior al último día de trabajo de cada período mensual, las horas extraordinarias que pudieran eventualmente desempeñarse con posterioridad a la misma serán incluidas y liquidadas con los haberes a devengarse en el período mensual siguiente.

Artículo 23. ADAPTACION DE JORNADA DE TRABAJO: En los casos de aquellos Establecimientos donde, por razones de salubridad o seguridad, el personal de los mismos gocen del beneficio de jornada reducida, el personal gastronómico de la empresa concesionaria del servicio de comidas que allí se desempeñe será objeto del mismo tratamiento en la medida que, por autoridad competente, se determine que así corresponde en razón de que sus lugares de trabajo estén comprendidos en la zona o zonas de riesgos.

Artículo 24. DESCANSO PERSONAL FEMENINO: Las partes destacan que las especiales características de la actividad, el régimen de jornada y descansos establecido en el presente Convenio Colectivo, en virtud de integrarse las dotaciones indistintamente por personal masculino y femenino que se desarrollan indistintamente en las diferentes funciones existentes, tornan inecesario y desaconsejable el otorgamiento de la pausa de dos horas al medio día establecida en el artículo 174 de la L.C.T.

Sobre el particular, es importante destacar las reiteradas y permanentes solicitudes recibidas de parte del personal femenino, en tanto la pausa establecida en la norma identificada en rigor de verdad obedece a una concepción de la actividad femenina desactualizada y fruto de la época de su promulgación originaria, ya que contemplaba la posibilidad de que la mujer trabajadora pudiera concurrir a su domicilio particular en el horario coincidente con el momento del almuerzo; cuando en la actualidad las distancias existentes entre los domicilios particulares y los lugares de trabajo, sumadas a los inconvenientes que en general se observa para trasladarse por medios públicos de transporte en horas pico, generan como real efecto de interrupción no paga de su actividad laboral, que la jornada del personal femenino se vea extendida en similar duración, si se mide a los fines prácticos el horario de salida del domicilio particular y el de regreso al mismo; toda vez que las dos horas de pausa no le genera la posibilidad de realizar actividades productivas y disminuye en la práctica la posibilidad de acumular horas de libre disponibilidad en el horario opuesto al laboral configurándose un acto discriminatorio en su contra.

Por lo tanto las partes están de acuerdo en la necesidad de suprimir dicha pausa, no formulando la Entidad Gremial ninguna objeción a los pedidos que efectúen los establecimientos comprendidos por la presente CCT, a la Autoridad de Aplicación, para requerir la autorización para suprimirla.

Artículo 25. ALOJAMIENTO DEL PERSONAL: Cuando el empleador conceda alojamiento al personal, el mismo deberá contar con adecuadas condiciones generales de higiene, a fin de garantizar que el empleado disfrute de una razonable comodidad. El empleador no podrá cobrar suma alguna por dicha prestación y la misma no se computará como contraprestación salarial, a ningún efecto. Finalizada la relación laboral, cualquiera sea la causa de extinción del contrato de trabajo, el trabajador y todo su grupo conviviente, deberá desocupar los locales que le hubieran sido suministrados para su alojamiento dentro de los cinco días corridos subsiguientes.

Artículo 26. DOMICILIO DEL TRABAJADOR: El trabajador deberá informar al empleador su domicilio real de residencia al momento del inicio de la relación laboral, identificando aquellos datos complementarios que pudieran ser necesarios para el acceso al mismo si las condiciones del lugar o región lo requirieran. Asimismo deberá denunciar e informar al empleador todo cambio y/o modificación de su domicilio particular por escrito conservando en el acto copia de la comunicación con constancia de recepción de parte del sector autorizado a tal fin por la empresa.

Se considerarán a todos los efectos válidas las notificaciones que el empleador dirigiera al último domicilio informado en forma bajo la modalidad indicada, aun cuando éstas no fueran efectivamente diligenciadas por el correo en virtud de no encontrarse el requerido, manifestarse que se ha mudado, ausencia de habitantes o falta de recepción por cualquier causa.

El trabajador que se domiciliare fuera del radio de distribución de servicios de correos, convendrá con el empleador al inicio de la relación laboral o al momento en que comunicara su cambio de domicilio, la forma de recibir las comunicaciones postales o telegráficas, En caso de no poder fijar un lugar de residencia dentro del radio de distribución de servicios de correo, el empleado deberá comunicar al empleador un domicilio especial dentro del radio de distribución postal, donde se considerarán válidas las notificaciones que al mismo debieran ser dirigidas.

Artículo 27. CAMBIO DE DOMICILIO: Todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador a la empleadora, dejándose constancia escrita de dicha denuncia cuya copia deberá ser entregada por la empleadora al trabajador/a firmada como constancia de recibo. Mientras no se haya registrado el cambio en la forma antedicha se consideran válidas, a todos los efectos, las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador.

Artículo 28. ESTADO CIVIL Y CARGAS DE FAMILIA DEL TRABAJADOR: Al momento del inicio de la relación de empleo, el trabajador deberá comunicar por escrito su estado civil y cargas de familia que pudiera tener, entregando asimismo las constancias y/o certificaciones que acreditaren las mismas. Asimismo deberá mantener actualizada dicha información, poniendo en conocimiento del empleador todo cambio que pudiera producirse en su estado civil o de cargas de familia, por escrito y con entrega de las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, la falta de notificación y/o actualización de esta información al empleador en los términos y condiciones detalladas, no podrá generar consecuencias de ninguna naturaleza en contra del mismo a partir de las liquidaciones de las asignaciones familiares, reconocimiento de licencias u otros derechos laborales que pudieran generarse a partir del estado civil o existencia de cargas de familia del trabajador.

Artículo 29. IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS: Ningún trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerdan las normas legales en vigencia, cláusulas contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo o acuerdos zonales o regionales que se dicten.

Artículo 30. CERTIFICADO DE TRABAJO Y APORTES PREVISIONALES: A todo trabajador que cese en su relación de dependencia, sean cuales fueren las causales, el empleador deberá extenderle el pertinente certificado de trabajo, con la constancia de la categoría asignada a la fecha de su baja y la certificación de los aportes previsionales.

Artículo 31. DIA DEL GREMIO: Se ratifica como el día del trabajador gastronómico el 2 de Agosto, el que será pago. En los casos en que deba prestar servicios un trabajador por causas que hacen a la índole del servicio que abarca este Convenio Colectivo se adicionará a la remuneración legal que corresponda a la fecha, un jornal más. Para los trabajadores cuya forma de pago sea mensual, dicho jornal se calculará dividiendo la retribución mensual por 25.

Artículo 32. TRABAJO EN SABADOS Y/O DOMINGOS: Dada la existencia de empresas comprendidas en este convenio, que en muchos casos deben prestar servicios en forma habitual, en forma ininterrumpida, inclusive días sábados, domingos y feriados, las tareas prestadas por el trabajador en cumplimiento de su jornada habitual de labor en dichos días no revestirán el carácter de extraordinarias, no siendo susceptible, en consecuencia, su remuneración de recargo alguno, debiendo contar el trabajador con el descanso correspondiente durante la semana siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 33. FERIADOS: Serán Feriados, los establecidos en el régimen legal que los regule en cada jurisdicción. Las Empresas estarán facultadas para convocar en estas fechas a trabajar a los empleados en forma total o parcial; en dichos casos los trabajadores convocados, percibirán el salario simple devengado en el mismo con un recargo del 100% (ciento por ciento) conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 34. FERIADOS PROVINCIALES: Los días feriados obligatorios en jurisdicciones provinciales se asimilarán al régimen establecido para el feriado nacional, dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 35. LICENCIAS ORDINARIAS: De conformidad a lo facultado por el art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, se autoriza al goce de vacaciones durante todo el año, conforme la modalidad y requerimiento de cada establecimiento, zona o actividad. Cuando las vacaciones no se otorguen simultáneamente a todo el personal el empleador deberá proceder en forma tal que al trabajador le corresponda el goce de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano o de receso escolar anual, cada tres períodos. El empleador notificará por escrito al trabajador, con una anticipación no menor a 45 días la fecha de inicio de las vacaciones.

Atento la particularidad de los servicios que prestan las empresas incluidas en el presente convenio y las características propias de la actividad, se establece la posibilidad de fraccionar el período de licencia vacacional, con el consentimiento del trabajador para aquellos trabajadores que gocen de 21 días o más de licencia al año, dejando aclarado que la misma no podrá fraccionarse por períodos menores a 14 días.

Aquellas firmas que en atención a las características especiales de su actividad desarrollen su mayor actividad en el período de otorgamiento de vacaciones, conforme a lo estipulado en el art. 154 LCT, se encontrarán habilitadas a conceder las mismas en períodos alternativos, debiendo cumplimentar con la pertinente autorización administrativa de la autoridad de aplicación.

Artículo 36. LICENCIAS ESPECIALES PAGAS: Reconócese el siguiente régimen de licencias especiales pagas:

a) Por nacimiento de hijo, tres días corridos, uno de los cuales deberá ser necesariamente, día hábil;

b) Por fallecimiento de cónyuge e hijos, cinco días corridos, uno de los cuales deberá ser necesariamente, día hábil;

c) Por fallecimiento de padre y/o madre tres días corridos, uno de los cuales deberá ser necesariamente, día hábil;

d) Por fallecimiento de hermanos, dos días corridos;

e) Por fallecimiento de abuelos o suegros, un día;

f) Por matrimonio, diez días corridos, los cuales podrán adicionarse a los que correspondan por vacaciones;

g) En caso de mudanza, un día de permiso, con excepción de aquellos casos de trabajadores que viven en hoteles o pensiones;

h) Los dadores de sangre quedan liberados de la prestación de servicio el día de su cometido, debiendo presentar el pertinente comprobante;

i) Al personal que cursa estudios en la enseñanza media o universitaria con planes oficiales de enseñanza o autorizados por organismos nacional o provincial competente se le otorgará durante el año calendario diez (10) días para ser utilizados en períodos de exámenes, debiendo exhibir el comprobante oficial de haber rendido dicha materia.

Artículo 37. REGIMEN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES: Para acogerse a los beneficios de las normas vigentes en materia de accidentes y enfermedades inculpables, el trabajador deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°) El trabajador deberá comunicar a la empleadora la causa de accidente o enfermedad inculpable dentro de su jornada de labor y en forma fehaciente, pudiendo utilizarse los siguientes métodos:

a) Por telegrama, con constancia de nombre y apellido, estableciendo la causa de su inasistencia, determinando si se trata de accidente o enfermedad inculpable;

b) Por aviso directo del interesado en el lugar de trabajo, debiendo la empleadora extender una constancia expresa que certifique el aviso efectuado.

c) Por aviso directo de un tercero en nombre del trabajador impedido, siguiéndose en este caso el mismo procedimiento indicado en el inciso b) En la constancia que extienda la empleadora se establecerá también el nombre, apellido y documento de identidad de quien da cuenta de la novedad.

2°) Excepcionalmente para el trabajador que se desempeñe en turnos nocturnos y que no cuente con los medios precedentes indicados en el punto anterior, deberá comunicar su impedimento dentro de las primeras horas del turno siguiente.

3°) Cuando el trabajador afectado por el accidente o enfermedad inculpable no se encuentre en el domicilio que tiene denunciado ante la empleadora, está obligado a comunicar esa circunstancia en el mismo momento que denuncia su impedimento.

4°) El trabajador deberá facilitar, en todos los casos, el derecho de la empleadora de verificar su estado de salud por el servicio médico que ésta disponga. En los casos en que dicha verificación no pueda realizarse por no encontrarse circunstancialmente el denunciante en su domicilio, por haber recurrido, por razones propias de su estado de salud, un consultorio médico, el trabajador deberá arbitrar la medida necesaria para facilitar la verificación concurriendo al servicio médico de la empresa o reiterando su comunicación. Ello sin perjuicio de presentar el respectivo justificativo médico que certifique la necesidad de haber concurrido al consultorio médico y, consecuentemente, la necesidad de haberse ausentado de su domicilio.

5°) El trabajador no está obligado a seguir las prescripciones que determine el servicio médico de la empleadora pero sí tiene la obligación de permitir, en todos los casos, la verificación de su estado de salud, su evolución y la medicación aconsejada.

6°) En toda enfermedad, accidente inculpable, enfermedad profesional y accidente de trabajo no previsto en este Convenio, son de aplicación las disposiciones vigentes en la materia a la fecha del siniestro.

Artículo 38. CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD: Dentro de las Condiciones contractuales establecidas por el Establecimiento contratante a la empresa concesionaria, la empleadora deberá observar estrictamente las normas vigentes en materia de higiene y seguridad ambiental en favor de los trabajadores gastronómicos en su relación de dependencia.

Con este motivo la empleadora deberá adoptar, asimismo, los recaudos necesarios y suficientes para asegurar que las instalaciones y maquinarias a su cargo, sean objeto de verificaciones y mantenimiento regulares y adecuados, a efectos de evitar accidentes de trabajo que, como consecuencia de fallas, puedan producirse. A los efectos de cumplir con los cometidos fijados en la ley 24.557 y evitar la siniestralidad en el trabajo; los trabajadores deberán: 1) Utilizar correctamente los elementos de protección personal provistos por el empleador. 2) Participar en acciones de capacitación y formación sobre la salud y seguridad en el trabajo 3) Comunicar a su empleador cualquier hecho de riesgo relacionado con el puesto de trabajo o el establecimiento en general. 4) Denunciar ante su empleador la ocurrencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

Artículo 39. ROPA DE TRABAJO: Todo personal gastronómico será provisto, obligatoriamente, por la empleadora, de dos equipos nuevos de trabajo por año. Esta obligatoriedad podrá ser cumplida en cualquiera de estas dos formas:

a) Entrega de dos equipos en forma simultánea, y

b) Un equipo en el mes de marzo y el restante en el mes de septiembre de cada año calendario. La indumentaria que se provea deberá concordar con las épocas estivales e invernal. Las prendas se ajustarán a las características que se dan a continuación y podrán modificarse si la empleadora estuviere obligada por el Establecimiento contratante del servicio de prestación. Sin perjuicio de ello, se establece:

Personal de cocina: Uniforme, compuesto de chaqueta o blusa, con cuello cerrado, pantalón o pollera, delantal, gorro o birrete o cofia y zapatillas.

Peones de cocina: Prendas similares a las del personal de cocina sustituyendo el delantal de género por similar de lona o material sintético y las zapatillas por botas de media caña con suela antideslizante.

Peones generales: Uniforme, compuesto de camisa o blusa, pantalón o pollera, delantal de lona o material sintético y calzado adecuado a las tareas asignadas, es decir, zapatillas o botas de media caña con suela antideslizante y guantes.

Gobernantas o Mucamas: Uniforme, compuesto de blusa, pollera, delantal, cofia y zapatillas.

Mozos/as y Camareros/as: Uniforme compuesto de chaquetilla con cuello cerrado o blusa del mismo color, pantalón o pollera de y calzado correspondiente.

Personal afectado a Cámaras Frigoríficas: Uniforme similar al indicado para peones generales y, además, camperas de abrigo para el ingreso a las cámaras.

Personal a Cargo de Limpieza de Vidrios: Uniforme similar al indicado para los peones generales y, en los casos de tareas a realizar a más de tres metros de altura, deberá proveerse de casco, correas de seguridad y botas con suela antideslizante.

Protección Contra Ruidos: Todo el personal que trabaje en lugares inmediatos a zonas de Establecimiento fabril que se caractericen por ruidos mecánicos constantes, deberá ser provisto de sordinas acordes con el nivel de decibeles.

Artículo 40: El equipamiento establecido en el artículo anterior es de uso obligatorio y exclusivo durante la jornada de trabajo, estando prohibido su uso fuera del establecimiento. Las unidades serán entregadas bajo recibo, detallando tipo y cantidad de prendas con su costo. La conservación y el cuidado de prendas serán por cuenta exclusiva del trabajador, así como también su reposición en caso de pérdida. En el caso de deterioro prematuro de la ropa de trabajo no atribuible al trabajador, el empleador deberá reponer las prendas las veces que sea necesario, exigiendo la devolución de la unidad o unidades deterioradas.

Artículo 41. SISTEMA REMUNERATIVO: Las partes acuerdan someterse al sistema remuneratorio que se establece. La remuneración integral del trabajado de la Actividad regulada en este Convenio Colectivo de trabajo se compondrá de: 1) Un sueldo básico Convencional y 2) Los adicionales que correspondan.

Artículo 42. SUELDOS BASICOS: El sueldo básico convencional a partir del mes de la homologación del presente convenio es para cada trabajador el que resulta del siguiente agrupamiento de códigos salariales y categorías profesionales, a saber:

AGRUPAMIENTO PERSONAL DE COMEDORES:

Categoría profesional	Cód. salarial	remuneración
PEON DE COCINA	1	535
PEON GENERAL	1	535

Categoría profesional	Cód. salarial	remuneración
LAVACOPAS	1	535
JARDINERO	1	535
CADETE	1	535
SANDWICHERO	2	560
CAFETERO	2	560
DISTRIBUIDOR/A DE REFRIGERIOS	2	560
PORTERO	2	560
SERENO	1	535
TELEFONISTA	2	560
MEDIO OFICIAL	2	560
GAMBUCERO	2	560
BODEGUERO	2	560
DESP. COMIDAS AL MOSTRADOR	2	560
COMIS DE CAMARERO	2	560
CAMARERO	3	585
AYTE. COCINA	3	585
MOZO MOSTRADOR	3	585
MOZO VENDEDOR	3	585
CAMARERO/A P/ATENCION DE PCTES.	3	585
MOZO GERENCIA	3	585
JEFE TELEFONISTAS	3	585
LAVANDERO	3	585
PLANCHADOR	3	585
OFICIAL	3	585
GUARDAVIDAS	3	585
MUCAMA/O	3	585
CAMARERA DE COM. ESCOLARES	2	560
AUXILIAR DE DESPENSA	3	585
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3	585
CHOFER	3	585
MOZO SALON	4	625
COMIS DE COCINA	4	625
CAJERO ADICIONISTA	4	625
EMPLEADO DE ADMINISTRACION	4	625
ENCARGADO DE DESPENSA	4	625
CONSERJE	4	625
GOBERNANTA	5	670
COCINERO EST. EDUCACIONALES	5	670
PASTELERO EST. EDUCACIONALES	5	670
RECEPCIONISTA	5	670'
ANALISTA ADMINISTRATIVO	6	800
COCINERO	6	800
PASTELERO	6	800
PARRILLERO	6	800
PANADERO	6	800
MAITRE	6	800
JEFE DE RECEPCION	6	800
ENCARGADO	A/C	
NUTRICIONISTA-DIETISTA	A/C	

Artículo 43. ADICIONALES: Los adicionales convenidos en el presente convenio integrarán la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales. Tales adicionales serán objeto de discriminación en los recibos de pago de remuneraciones a los efectos de mantener su individualidad y se encuentran previstos en los artículos siguientes.

Artículo 44. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional percibido del respectivo dependiente, no siendo acumulable.

2) Dicho adicional será abonado a cada trabajador según la siguiente escala:

A 1 año cumplido y hasta los 2 años el uno por ciento (1%).

De los 2 años hasta los 3 años el uno por ciento (1%).

De los 3 años cumplidos y hasta los 4 años, el dos por ciento (2%).

De los 4 años cumplidos hasta los 5 años, el dos por ciento (2%).

A los 5 años cumplidos y hasta los 6 años el cuatro por ciento (4%).

De los 6 años hasta los 7 años, el cuatro por ciento (4%).

A los 7 años cumplidos y hasta los 8 años el cinco por ciento (5%).

De los 8 años hasta los 9 años, el cinco por ciento (5%).

A los 9 años cumplidos y hasta los 10 años el seis por ciento (6%).

De los 10 años hasta los 11 años el seis por ciento (6%).

A los 11 años cumplidos y hasta los 12 años el siete por ciento (7%).

De los 12 años hasta los 13 años el siete por ciento (7%).

A los 13 años cumplidos y hasta los 14 años el ocho por ciento (8%).

De los 14 años hasta los 15 años el ocho por ciento (8%).

A los 15 años cumplidos y hasta los 16 años el diez por ciento (10%).

De los 16 años a los 17 años el diez por ciento (10%).

A los 17 años cumplidos y hasta los 18 años el doce por ciento (12%).

De los 18 años hasta los 19 años el doce por ciento (12%).

A los 19 años cumplidos y en adelante, el catorce por ciento (14%).

3) La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente al establecimiento.

Artículo 45. ADICIONAL POR PRESENTISMO: Las partes identifican a la puntualidad y a la asistencia como un factor fundamental tendiente a la eficiente prestación del servicio objeto de la actividad que por el presente se regula. En tal sentido, se establece que los trabajadores que no incurrieran en inasistencias o tardanzas a lo largo del mes, devengarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el importe equivalente al Salario Básico correspondiente a su categoría de revista. En el supuesto de producirse tardanzas en el horario de ingreso que superen los treinta minutos acumulables a lo largo del mes calendario, el adicional se reducirá al 5% (cinco por ciento). No se considerará falta a los efectos de la percepción de este adicional —exclusivamente— las licencias ordinarias y especiales establecidas en los artículos 35 y 36 del presente convenio.

Artículo 46. ADICIONAL POR FALLA DE CAJA: El personal que se desempeñe en tareas de caja recibirá un adicional en concepto de falta de caja equivalente al diez por ciento (10%), de su sueldo básico en concepto de cobertura.

Artículo 47. ADICIONAL POR ZONA FRIA: Cuando el trabajador deba realizar su trabajo en zona fría percibirá un adicional del 20% del sueldo básico convencional de su categoría. Se establece como zona fría las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Artículo 48. ZONAS DESCAMPADAS: Cuando el trabajador deba realizar su trabajo en establecimientos ubicados en obras que se encuentren en zonas descampadas denominadas gamelas, con aplicación en todo el país, el trabajador percibirá un adicional del treinta por ciento (30%), asimismo los empresarios deberán garantizar el traslado de su personal a sus lugares de trabajo.

Artículo 49. ADICIONAL DE MOZO DE GERENCIA: Por el desempeño de tales tareas percibirá un adicional del diez (10%) por ciento calculado sobre el sueldo correspondiente a la categoría de mozo vendedor.

Artículo 50. Los adicionales convenidos en el presente Convenio Colectivo habrán de integrar la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales.

1.- Se acuerda entre las partes que los salarios básicos que sirven de base de cálculo de los adicionales que se establecen en valores porcentuales de los mismos, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente Convenio colectivo de trabajo.

Tales adicionales son los que a continuación se enumeran.

Presentismo

Zona fría

Antigüedad

Zona Descampada

Mozo de Gerencia

Falla de Caja

Artículo 51. OBLIGACION DE MERIENDA Y/O REFRIGERIO - ALMUERZO Y/O CENA: El empleador deberá suministrar al trabajador merienda y/o refrigerio, almuerzo y/o cena, sano, abundante y variado, conforme a los siguientes puntos:

a) Desayuno o merienda según su horario de jornada, en los Establecimientos donde se proporcionan tales servicios, conforme a la índole de la prestación que cumple la empleadora;

b) Almuerzo o cena conforme a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior;

c) Refrigerio en las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores;

d) El empleador no podrá cobrar ni deducir suma alguna por este suministro, el que no se tomará en cuenta a ningún efecto.

Artículo 52. ABSORCION: Las mayores remuneraciones que pudieran encontrarse abonando los empleadores a su personal con anterioridad de la entrada en vigencia del presente Convenio, absorberán hasta su concurrencia a aquellas otras que, integradas por los salarios básicos y adicionales, han sido estipuladas en este convenio colectivo de trabajo.

Asimismo, la incidencia resultante de la modificación de los salarios básicos producto del presente acuerdo, que comprende la incidencia del Dec. 392/03, absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

- Los adelantos otorgados por las empresas a cuenta de futuros aumentos;

- Las mejoras salariales y/o incrementos otorgados voluntariamente por la empresa y/o por acuerdo de partes cualquiera sea el concepto por el cual se hubieran otorgado.

CAPITULO ESPECIAL DE TRABAJO EN GAMELAS

Artículo 53. AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio rige para la dotación del personal dependiente de las Empresas incluidas dentro del ámbito material de aplicación del presente Convenio, que desarrollen tareas en Obradores, Yacimientos y Exploraciones afines en las Areas Petrolíferas, Gasíferas, Mineras y/o de Construcción o en cualquier otra tarea que se desarrolle en un ámbito general de actividad que no sean las mencionadas y que se encuentre alejado de los centros urbanos, de modo que el trabajador para desarrollar sus tareas se vea obligado a pernoctar dentro del área de localización del establecimiento, mediante el régimen especial que se detalla a continuación en los artículos siguientes.

Artículo 54. REGIMEN ESPECIAL DE JORNADA DE TRABAJO.

Se establece que dadas las características del servicio, la tarea de los dependientes y la zona geográfica en que deben realizarse las labores conforme lo expresado en el artículo, 53°, la Empresa podrá implementar, además de los regímenes de trabajo habilitados por el presente convenio, o por lo dispuesto en la legislación, un régimen de Trabajo que contemple como máximo una Jornada de DOCE (12) Horas con una pausa de UNA (1) Hora para comidas y/o meriendas, por lo que se considera una Jornada de Trabajo diaria efectiva de ONCE (11) Horas para el REGIMEN DE TRABAJO del Personal. Por este tipo especial de jornada el trabajador percibirá el llamado adicional jornada laboral especial, conforme más adelante se detalla.

Así, el régimen de jornada para este tipo de actividades, será el siguiente:

* En mérito a la modalidad de las tareas a su cargo, el personal comprendido en este Convenio se encuentra excluido de la Ley de Jornada de Trabajo N° 11.544, estableciéndose la aplicación en atención a las particulares características de la específica actividad, lo dispuesto por el art. 198 de la LCT en cuanto a la posibilidad de establecer jornadas promedio, no siendo por tanto de aplicación los límites máximos de jornada establecidos por dicho ordenamiento legal.

* Las empresas se reservan la facultad de distribuir los horarios de trabajo de acuerdo a sus necesidades operativas. La modificación de los horarios de trabajo que las empresas dispongan en función de sus necesidades operativas no será considerado cambio de condiciones sustanciales del contrato de trabajo.

* En razón de las dificultades de acceso a los establecimientos en los que se desarrollan los Contratos (denominados gamelas y comedores de campamento), y atento a las características especiales de este tipo de instalaciones (en adelante el Establecimiento), las Partes acuerdan implementar un régimen de trabajo por equipos consistente en turnos de trabajo por días de descanso, que las empresas determinarán en cada caso de acuerdo a lo siguiente:

1. Para las instalaciones costa afuera o plataformas de exploración o explotación de hidrocarburos u otra naturaleza, se instrumentará el sistema de jornada de trabajo de un (1) día de trabajo por un (1) día de descanso, no pudiendo exceder los días así distribuidos de treinta (30) días de trabajo ininterrumpidos, salvo casos de fuerza mayor no imputable al empleador.

2. Para los restantes contratos que se desarrollen dentro del ámbito de aplicación de este Convenio conforme las características aquí señaladas, se implementará el sistema máximo de jornada de trabajo de dos (2) días de trabajo por un (1) día de descanso, no pudiendo exceder los días así distribuidos de catorce (14) días de trabajo ininterrumpidos, salvo casos de fuerza mayor no imputable al empleador.

Se ratifica que el tiempo de traslado correspondiente al acceso al Establecimiento desde el domicilio del trabajador hasta aquél y, viceversa, el tiempo que dispense el regreso a los domicilios desde el Establecimiento, no constituirá parte de la jornada de trabajo, a ningún efecto legal.

Tampoco se computarán integrando la jornada de trabajo las pausas que se destinen a comida o merienda, del personal, y aquellas destinadas a esparcimiento, dentro o fuera del Establecimiento.

Artículo 55. REMUNERACIONES: Las mismas se regirán por las siguientes normas:

1°.- La Empresa liquidará al personal comprendido en el presente acuerdo, los siguientes rubros, cuando procedan y en la medida que correspondan:

a) Sueldo Básico, conforme categoría de revista,
b) Adicional por Antigüedad,
c) Adicional por Presentismo,
d) Adicional por Zona Fría,
e) Adicional por Zona Descampada,
f) Una suma fija mensual que se liquidará bajo el rubro ADICIONAL JORNADA LABORAL ESPECIAL, el cual no se encuentra condicionado a la efectiva prestación de servicios, en concepto de compensación por el tipo de jornada laboral dispuesta, conforme la siguiente fórmula:

Salario básico, más adicional por presentismo, más adicional por zona fría o zona descampada cuando correspondiere, dividido 200, multiplicado por el coeficiente *60 y su resultado por el ítem 1.70:

Conceptualizado:

(SB + AP + (ZF o ZD) x 60= x 1,70= ADICIONAL JORNADA LABORAL ESPECIAL
.200.

Este Adicional integrará la remuneración del trabajador a todos los efectos de la normativa legal vigente y será objeto de discriminación en los recibos de pago a los efectos de mantener su individualidad.

2° Se deja claramente establecido que en el caso que un trabajador que estuviera cumpliendo una jornada de trabajo normal, fuera afectado por acuerdo mutuo entre empresa y aquel a realizar tareas que encuadren dentro del presente régimen especial de jornada, el trabajador deberá percibir dicho adicional mientras permanezca afectado a esta jornada, cesando su derecho a percibir este adicional en el caso que deje de realizar el régimen de jornada de excepción por lo cual se hizo acreedor a ese derecho.

Artículo 56: DISPOSICION TRANSITORIA: Atento las particularidades expuestas y la existencia de acuerdos de empresa oportunamente suscriptos entre la Entidad Gremial, y Empresas prestatarias de servicios en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 54, se conviene con carácter transitorio que dichos Acuerdos, en cuanto a la forma de cálculo del ADICIONAL JORNADA ESPECIAL LABORAL se mantengan en vigencia hasta la fecha fijada de culminación oportunamente dispuesta en los mismos.

CAPITULO I

DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA ACTIVIDAD DE CONCESIONARIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS

Artículo 57. REPRESENTATIVIDAD: De conformidad a lo establecido en el art. 101 de la ley 24.467 las partes signatarias del presente reconocen que dentro de la entidad empleadora, se encuentra debidamente representada la pequeña empresa, para la cual se reglamente el correspondiente capítulo.

Artículo 58. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA —PYME— PAUTAS:

1. Las disposiciones del presente CCT, son aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, PYMES), conforme lo que se establece en este artículo, en la Ley 24.467 y en las disposiciones legales que rigen en la actualidad al respecto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la ley 24.467, sus Decretos y normas reglamentarias y a la Resolución N° 1125 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, las Empresas comprendidas en las disposiciones del presente Convenio que ocupen hasta 80 personas en relación de dependencia y cuya facturación anual no exceda el monto que estableciera la normativa de aplicación vigente, serán consideradas PYMES, y encuadradas dentro de las disposiciones del Título III de la referida normativa. A estos efectos, no serán considerados para el cómputo de éste número de trabajadores aquellos que lo fueran de temporada, ni quienes de desempeñaren en programas de pasantías.

Sin perjuicio de ello, se deja aclarado que la determinación del límite de dotación de referencia y el monto de facturación dependen exclusivamente de disposiciones ajenas a la voluntad de las partes y aplicables “ipso iure” por ser de orden público. Por lo tanto, la estimación arriba referida se entiende hasta tanto no sea modificada por Resolución de la autoridad competente, a la cual deberá regirse el presente artículo de definición de PYMES.

Artículo 59. PERIODO DE PRUEBA: Las empresas comprendidas en este Capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por el plazo máximo que prevea la legislación específica vigente al momento del inicio de cada contratación, entendiéndose en su caso habilitada la extensión adicional que la misma reservara al marco de la negociación colectiva.

Serán de aplicación en el lapso de período de prueba la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente C.C.T.

Artículo 60. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El sueldo anual complementario podrá abonarse hasta en tres (3) períodos o épocas del año calendario sin que la modalidad de pago de un año implique precedente para otros subsiguientes. Cada período estará compuesto por un cuatrimestre y el sistema adoptado deberá ser anunciado por el empleador dentro del primer trimestre de cada año. Si vencido este término la empresa no hubiere efectuado la comunicación fehaciente a su personal, se entenderá que ha desistido de aceptar la presente modalidad, debiendo cumplimentar su obligación conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 61. LICENCIA ANUAL ORDINARIA: Dadas las especiales características de la actividad y en beneficio mutuo de las partes aquí representadas, el empleador podrá otorgar el período de vacaciones anuales durante cualquier época del año calendario, con una notificación previa de al menos veinte (20) días.

Cualquiera sea el período de vacaciones que le corresponda al trabajador, las mismas podrán fraccionarse con acuerdo del empleado, en períodos que no sean inferiores a 6 (seis) días laborales corridos. En caso de fraccionamiento, la notificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser cursada a la iniciación del primer período para todos los períodos en que se fraccione, o en el inicio de cada período, conforme las pautas aquí establecidas.

Artículo 62. CAPACITACION: Los trabajadores de Pequeñas Empresas, tienen derecho a recibir del empleador la capacitación necesaria para su progreso o crecimiento profesional. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuelas de terceros o mediante enseñanza teórica-práctica que se imparta en la organización empresaria pertinente (artículo 96 Ley 24.467).

Artículo 63. PREAVISO: Las partes, en virtud de las especiales características de la actividad y conforme la disponibilidad colectiva que les reconoce el artículo 95 de la ley 24.467 acuerdan modificar el régimen de preaviso de la extinción del contrato de trabajo en los siguientes términos: De acuerdo a lo establecido en la norma identificada, el plazo de preaviso será de 15 (quince) días para los trabajadores que no superen una vinculación con la empresa mayor a los 90 días de extensión; y de 30 (treinta) días, para los trabajadores que superen dicho tiempo de labor.

CAPITULO II RELACIONES GREMIALES

Artículo 64. RELACIONES GREMIALES: Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado períodos de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones. Los representantes sindicales en la empresa, elegidos conforme a las normas vigentes continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales.

b) Que haya sido comunicada al empleador mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita con constancia de recepción.

En todo lo no previsto en este Convenio, regirá lo normado por la Ley de Asociaciones Profesionales 23.551 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 65. A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificada sus condiciones de trabajo, por el término de seis meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicado y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La Asociación Sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes y lo propio podrán hacer los candidatos.

Artículo 66. PERMISO CON GOCE DE HABERES A LOS REPRESENTANTES GREMIALES: Conforme a lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley N° 23.551. para el ejercicio de sus funciones específicas, se concede a cada uno de los delegados de personal un crédito de dieciséis (16) horas mensuales, acumulables trimestralmente, con goce de haberes. En ese caso es obligatorio que los delegados o la Entidad Gremial comuniquen dicha circunstancia a su empleador con 24 horas de antelación como mínimo. Excedido dicho crédito quedará a solo juicio de la empleadora el conceder la solicitud de la Organización Sindical permisos especiales con o sin goce de haberes.

Sin perjuicio de lo prescrito en el art. 48 de la Ley 23.551, y del derecho a hacer uso de licencias necesarias, los empleadores concederán permiso con goce de haberes por el crédito de horas mensuales mencionado en este artículo a los miembros de las Comisiones Ejecutivas de cada Seccional que así lo soliciten.

Artículo 67. TRASLADOS O CAMBIOS DE HORARIOS A DELEGADOS GREMIALES: Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados sin garantizar la tutela de los intereses y derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho, que hagan a la organización de la explotación o del servicio. La circunstancia será comunicada a la Organización Sindical.

Artículo 68. VITRINAS Y PIZARRAS: En todos los establecimientos deberá colocarse en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de los representantes gremiales a fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales. Dichas vitrinas o pizarras serán de exclusivo uso gremial y, por lo tanto, todas las comunicaciones, afiches o carteles, como inscripciones de naturaleza gremial no podrán efectuarse fuera de las mismas.

Artículo 69. RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION Y LOS EMPLEADORES: Las relaciones entre los trabajadores y los empleadores que en los Establecimientos de la Actividad de Servicios de Comedores y Refrigerios mantengan la representación gremial de la U.T.H.G.R.A. se ajustarán al presente ordenamiento.

a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del Establecimiento lo tornen necesarios.

Concertar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar.

Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas según se fija en el Art. 43 del presente convenio colectivo de trabajo.

b) La representación gremial de la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina en cada Establecimiento se integrará conforme la Ley N° 23.551.

c) Las designaciones de los delegados deberán ser notificadas al empleador por la Seccional de la U.T.H.G.R.A., a la que corresponde el establecimiento, por telegrama o por otra forma documentada con constancia de su recepción.

En cuanto a la Convocatoria a Elección de Delegados y su designación deberá estarse a lo determinado por Ley 23.551.

d) La representación gremial del Establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten parcial o totalmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

Artículo 70. RETENCION CUOTAS SINDICALES Y CONTRIBUCIONES: Los empleadores actuarán como “agentes de retención” de las cuotas sindicales conforme a Ley, que a la fecha importan el dos y medio por ciento (“2,5%”) y/o las contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo deban pagar a la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.), sobre el total de las remuneraciones percibidas por cualquier concepto y según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En caso de establecerse modificaciones, adicionales o excepciones, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, previa publicación de la autorización efectuada por la autoridad de aplicación para su percepción, y la respectiva comunicación por la Entidad Sindical.

Artículo 71. TRABAJADORES COMPRENDIDOS: Todos los Aportes y Contribuciones Asistenciales, Sociales y Convencionales, Ordinarios y Extraordinarios, pactados o a pactarse, rigen para todos los trabajadores de la Actividad, sean o no afiliados. Asimismo, quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los trabajadores contemplados por el artículo 2 de la LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, y los denominados eventuales, temporarios y/o a prueba.

Artículo 72. COMISION DE SEGUIMIENTO Y REAJUSTE SALARIAL, INTERPRETACION Y CONCILIACION NACIONAL: Créase la Comisión de Seguimiento y Reajuste, Interpretación y Conciliación Nacional. Compuesta por tres miembros titulares por cada una de las partes signatarias y con igual número de miembros suplentes, pudiendo las mismas designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

Artículo 73: Serán funciones específicas de esta Comisión:

a) Intervenir y resolver en las recomposiciones y/o reajustes salariales que fueren necesarios durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Interpretar todas aquellas dudas o disposiciones que pudieren suscitarse entre las partes firmantes de este Convenio en cuanto a la normativa por él dispuesta;

c) Intervenir en aquellos diferendos que, previa conformidad de las partes, le sean planteados por los trabajadores y empleadores de la actividad, ya sean de carácter individual o colectivo.

Artículo 74: A los efectos de lo previsto en el inc. a) del artículo anterior, la Comisión se reunirá mensualmente antes del día 20 de cada mes. En caso de urgencia, la Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes, en forma fehaciente, en cuyo caso, deberá reunirse dentro de las 48 horas subsiguientes.

Se tomará como elementos de juicio para el seguimiento salarial los siguientes parámetros:

a) El índice de costo de vida que publica el INDEC, o en su caso, el del organismo oficial que pudiera reemplazarlo en el futuro.

b) Los índices zonales resultantes de los organismos oficiales a los que en su caso efectúe la comisión.

c) Circunstancias de mercado de la actividad.

La Comisión de Reajuste y Seguimiento salarial, interpretación y conciliación nacional, conformará las planillas salariales con el ajuste correspondiente para su presentación por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, antes del 30 de cada mes.

En caso de existir disenso entre las partes, podrán las mismas de común acuerdo, someter sus diferencias al Ministerio de Trabajo, mediante escrito presentado conjuntamente, donde expondrán sus respectivas posiciones y fundamentos para la decisión del organismo competente.

A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior, los requerimientos deberán formalizarse por escrito, indicando en forma clara y precisa las discrepancia que origina la consulta, en correlación con la convención respectiva.

A los efectos de lo previsto en el inciso c) del mismo artículo las partes, una vez cumplimentadas sus respectivas conformidades de acudir a la Comisión, deberán plantear los motivos de la cuestión así como los fundamentos de su derecho a efectos de que dicha Comisión pueda dictaminar en el término previsto y proponer una solución equitativa.

En los casos de los incisos b) y c) del art. 55, la Comisión deberá expedirse dentro del término de 10 días de recibidas las pertinentes solicitudes.

Artículo 75. COMISIONES PARITARIAS REGIONALES O ZONALES: Cuando las características y peculiaridades de una zona o región lo justifiquen, la Comisión Paritaria de Seguimiento y Reajuste Salarial, Interpretación y Conciliación Nacional, prevista en este Convenio Colectivo de Trabajo podrá disponer la integración con los representantes sindicales y empresarios del lugar, una Comisión Paritaria Regional o Zonal con las mismas facultades que tiene dicha Comisión Paritaria. Las resoluciones que adopte cada Comisión Paritaria Regional o Zonal serán apelables ante la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación y Aplicación. La apelación será resuelta por la Comisión de Concertación dentro de los 30 días de presentada, debiéndose integrar la Comisión Negociadora respectiva con:

a) Representación de la Seccionales de la Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina de la Zona o Región.

b) Representantes de C.A.C.Y.R. de la Zona o Región.

c) Los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Reajuste Salarial, Interpretación y Conciliación Nacional, uno por la entidad sindical y otro por la entidad empresarial, pudiendo disponer de los asesores que crean convenientes.

Para la discusión y celebración del Convenio se aplicarán las normas nacionales sobre la materia.

Celebrado el Convenio Colectivo de Trabajo zonal o regional con el voto favorable de los representantes nacionales, la Comisión de Seguimiento y Reajuste Nacional, lo elevará sin más trámite al Ministerio de Trabajo para su homologación.

En el caso de oposición de los representantes del nivel nacional el Convenio Colectivo de Trabajo zonal o regional podrá ser revisado y modificado por la Comisión de Seguimiento y Reajuste Salarial, Interpretación y Conciliación Nacional antes de su presentación en el Ministerio de Trabajo.

Artículo 76: Las convenciones Colectivas de Trabajo regionales, zonales o locales deberán adecuar las disposiciones de carácter nacional a las modalidades de su jurisdicción.

A los efectos de dirimir cualquier conflicto que se suscite en una jurisdicción, deberá aplicarse la norma más favorable al trabajador, ya sea la de este Convenio Colectivo de Trabajo o del Convenio regional, zonal o local vigente en aquella.

Artículo 77 BENEFICIOS SOCIALES

a) ASIGNACION POR FALLECIMIENTO: Para todo el personal de la Actividad U.T.H.G.R.A. se compromete a establecer una asignación por fallecimiento, de carácter obligatorio, por un capital uniforme por persona, actualizable trimestralmente como mínimo por la variación del Salario de la Menor Categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuyo monto inicial para el primer trimestre de Vigencia de la presente convención se fija en PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00) que cubrirá al titular y a los miembros de su grupo familiar primario. El beneficio establecido por este artículo es independiente de cualquier otro beneficio, seguro o subsidio que las Empresas tengan en vigencia, y del obligatorio establecido por las disposiciones legales vigentes y de los derechos previsionales.

b) ASIGNACION POR SERVICIO DE SEPELIO: Para todo el personal de la actividad U.T.H.G.R.A. se compromete a establecer una asignación de carácter obligatorio de servicio de sepelio en caso de fallecimiento del trabajador y/o integrantes de su grupo familiar primario. Para el supuesto de que dicho beneficiario/s haga uso del servicio de sepelio cubierto por otra Obra Social, sindical o similar que lo brinde, se le efectuará un reintegro al titular y/o grupo familiar primario de la suma equivalente al costo de dicho servicio, la que no podrá exceder de la cantidad de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800,00), ajustable trimestralmente por el índice que fije la reglamentación.

c) GESTION, FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGLAMENTACION: La Gestión, Financiamiento, Administración y Reglamento de ambas asignaciones estarán a cargo de la U.T.H.G.R.A., que deberá implementar el adecuado a cada efecto, y comunicará su regulación a la Entidad Empresaria y a los Trabajadores oportunamente. Para la financiación del sistema de ambas asignaciones, se establece un aporte a cargo del trabajador del uno por ciento (1%) y una contribución a cargo del empleador del uno por ciento (1%), ambos porcentajes serán calculados sobre el total de las remuneraciones percibidas, abonadas a los trabajadores de la Actividad.

La U.T.H.G.R.A. queda facultada a contratar seguros que cubran las prestaciones señaladas, fijar las condiciones en que procederá al reintegro cuando la prestación o adelanto de fondos sea realizado por un tercero, fijar los topes y plazos de reintegro y ampliar la cobertura a otros familiares del trabajador cuando la financiación del sistema lo permita, y aceptar todo tipo de controles que sugiera C.A.C.Y.R., a los efectos de asegurar su debido cumplimiento.

Artículo 78. FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO: Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos económicos para emprender una labor común que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad, y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta Convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, han convenido en instituir una contribución convencional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal beneficiario de la presente Convención Colectiva.

De tal contribución empresaria corresponderá al 1% para la U.T.H.G.R.A. y el restante 1% para la C.A.C.Y.R., debiendo cada institución establecer sus sistemas propios para otorgar las prestaciones que permitan alcanzar el objetivo pretendido.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las Leyes de Obra Social.

Artículo 79. DEPOSITO Y DISTRIBUCION DEL FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO: La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo, será la siguiente:

1) El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario, utilizándose las boletas que distribuirá la organización sindical U.T.H.G.R.A.. Dicho depósito deberá ser realizado hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

2) U.T.H.G.R.A. y C.A.C.Y.R. procederán a la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco de la Nación Argentina, Casa Matriz (que podrá ser sustituida por otra, en caso de acuerdo de partes si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial), que será receptora de la totalidad de los depósitos, ya sea que provengan de los pagos usuales y/o comunes o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales.

3) Sobre la cuenta recaudadora no podrá efectuar libranzas ni U.T.H.G.R.A. ni C.A.C.Y.R., debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al Banco de la Nación Argentina, o al que corresponda, para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos, comisiones bancarias, por partes iguales, en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirán U.T.H.G.R.A. y C.A.C.Y.R. en el mismo Banco.

4) U.T.H.G.R.A., tendrá a su cargo la gestión recaudatoria, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para exigir el pago a los morosos, hallándose, autorizada a reclamar la totalidad de la contribución convencional del dos por ciento (2%), con más las actualizaciones e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, con cargo de ingresar los fondos obtenidos en concepto de capital, actualización e intereses, mediante boletas de depósito en la cuenta recaudadora indicada en el punto “2”) precedente.

5) La C.A.C.Y.R., atento a las labores a cargo de la U.T.H.G.R.A., relativas a la distribución de boletas, confección de padrones y actividad recaudadora, le reconoce en concepto de gastos administrativos y como pago único, un cuatro por ciento (4%) del importe total que mensualmente le acredite el Banco de la Nación Argentina, o el que corresponda, en la cuenta corriente de C.A.C.Y.R. Dicho porcentaje será abonado a la U.T.H.G.R.A. desde el día 1 al 10 de cada mes, sobre la acreditación registrada del mes anterior adjuntando fotocopia del respectivo extracto bancario.

Mientras se implemente el sistema operativo ut-supra expuesto, los empresarios comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo ingresarán los fondos que produzcan por el concepto fijado por el presente Artículo del 10 al 15 de cada mes, mediante Boleta de Depósito Bancario en Cuenta Especial, abierta a tal efecto en Banco de la Nación Argentina por la Entidad Sindical.

U.T.H.G.R.A. liquidará por partes iguales al Saldo del extracto Bancario de la cuenta Recaudadora al 50° día hábil posterior a cada mes vencido, el cual ya registra deducidas las comisiones Bancarias correspondientes al mes anterior; previa deducción por parte de la Entidad Sindical de un importe equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de la recaudación de la cuenta recaudadora del Aporte aludido en el presente art. considerándose que dicha deducción cubre los gastos operativos de la U.T.H.G.R.A, por administración y recaudación del aporte. Los gastos administrativos de dicha recaudación equivalente al cuatro por ciento (4%) del Total Acreditado por el Banco Recaudador: serán absorbidos por partes iguales entre U.T.H.G.R.A. en un dos por ciento (2%) y C.A.C.Y.R., el dos por ciento (2%) restante. U.T.H.G.R.A. se compromete a entregar a C.A.C.Y.R. el padrón de Establecimientos de Recaudación Mensualmente.

Artículo 80. APORTES Y CONTRIBUCIONES: Todos los aportes y contribuciones al sistema previsional, seguridad social, obras sociales, etc., se efectuarán sobre los montos efectivamente abonados al trabajador; aunque correspondan a jornadas reducidas, trabajos discontinuos, personal efectivo, eventual, extra, temporario o a prueba.

Artículo 81. SANCIONES POR VIOLACION DEL C.C.T.: La violación de cualquier disposición del presente Convenio Colectivo de Trabajo motivará la aplicación de las sanciones que establecen las leyes y disposiciones vigentes pertinentes.

Artículo 82. AUTORIDAD DE APLICACION: La aplicación y el control del cumplimiento del presente Convenio, será efectuado por el Ministerio de Trabajo de la Nación; por intermedio de sus organismos dependientes y/o autoridades Provinciales competentes en la materia, quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas”.

e. 19/7 N° 485.746 v. 19/7/2005

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DISPONE:

***Artículo 1º* — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:**

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

***Art. 2º* — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.**

Art. 3º *— Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.*

Art. 4º *— Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.*

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL